

La responsabilitat de l'estat i les entitats privades per crims internacionals a l'Amazònia Brasileira:

El preu de la cobdícia



Claudia Jiménez
Montserrat Pi
M^a José Rodríguez Puerta
Patricia Toro (col·laboració)

UAB
Universitat Autònoma de Barcelona

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	2
2. CONTEXTUALIZACIÓN: SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA AMAZONIA BRASILEÑA.....	3
a. Pueblos indígenas: identidad y territorio.....	4
b. Impacto de las actividades de explotación para los pueblos indígenas de la Amazonia brasileña: el caso de los Yanomami y los Munduruku.....	9
i. El pueblo yanomami.....	9
ii. El pueblo Munduruku.....	13
II. METODOLOGIA.....	16
1. OBJETIVO Y ENFOQUE.....	16
2. PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	16
3. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	18
III. OBJETIVOS.....	19
IV. RESULTADOS.....	20
1. CRÍMENES INTERNACIONALES IDENTIFICADOS.....	20
a. Hechos sobre los que se construyen los posibles tipos penales.....	20
b. La posible comisión del crimen de genocidio contra el pueblo yanomami.....	29
c. La posible comisión del crimen de lesa humanidad contra el pueblo Munduruku y otras comunidades que habitan en el Amazonas brasileño.....	36
2. PERSECUCIÓN DE LOS CRÍMENES INTERNACIONAL IDENTIFICADOS.....	45
a. Los problemas que plantea la persecución de los crímenes identificados en las jurisdicciones domésticas que podrían tener competencia.....	46
i. Tribunales brasileños.....	46
ii. Jurisdicción universal.....	48
b. La alternativa supraestatal: La Corte Penal Internacional y los Tribunales internacionalizados.....	51
i. La Corte Penal Internacional.....	51
ii. Tribunales Internacionalizados.....	56

3.	DEBATES ABIERTOS A NIVEL INTERNACIONAL ENCAMINADOS A MEJORAR LA PERSECUCIÓN DE ESTE TIPO DE CONDUCTAS.....	60
a.	La responsabilidad penal internacional de las empresas.....	60
i.	Su necesidad: la participación de las corporaciones en la comisión de crímenes internacionales.....	60
ii.	La viabilidad de la persecución de dichas conductas delictivas....	65
b.	El crimen de ecocidio.....	68
i.	La formalización del nuevo crimen	72
ii.	La problemática de su definición.....	73
V.	CONCLUSIONES.....	79
1.	RESULTADOS CIENTÍFICOS RESPECTO A LOS OBJETIVOS PROPUESTOS.....	79
2.	RECOMENDACIONES A PARTIR DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.....	82
3.	LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	83
VI.	IMPACTO.....	84
1.	RESULTADOS YA ALCANZADOS.....	84
a.	Difusión de carácter científico.....	84
b.	Transferencia a la sociedad civil.....	85
c.	Actividades formativas.....	85
VII.	REFERENCIAS.....	86
1.	LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBRO.....	86
2.	ARTÍCULOS DE REVISTAS.....	88
3.	DOCUMENTOS E INFORMES.....	90
4.	SITIOS WEB.....	92
5.	DOCUMENTOS LEGALES Y TRATADOS.....	93
6.	JURISPRUDENCIA.....	93
	Doméstica.....	94
	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	94
	Corte Internacional de Justicia.....	95
	Corte Penal Internacional.....	95
	Otros Tribunales penales internacionales.....	96

I. INTRODUCCIÓN

La dramática situación de los pueblos originarios del Amazonas desgraciadamente no es algo nuevo. La historia pone de relieve que la codicia del modelo económico no entiende de modelos sociales alternativos, de valores medioambientales o de derechos humanos. Su actual configuración depredadora arrasa con cualquier obstáculo que se interprete como un freno al beneficio lucrativo inmediato aún a costa de pueblos enteros que ven amenazada su supervivencia. Así lo confirman un sinfín de estudios etnológicos, estadísticas, informes e incluso decisiones de tribunales u organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ya en el 1985 señalaba al pueblo Yanomami como víctima de violaciones del derecho a la vida, a la libertad y seguridad (art.1), a la residencia y tránsito (art.8) así como a la preservación de la salud y bienestar (art.9) por parte del estado brasileño. Éste, cuya responsabilidad primera debería ser arbitrar y aplicar límites a esa codicia no sólo fue considerado responsable por una acción omisiva de no hacer sino también por ser un partícipe directo de tales violaciones. Tanto las trabas para el reconocimiento de la propiedad colectiva de las tierras, como el intento de construcción de una macro carretera que atravesaba el territorio amazónico habitado por los pueblos originarios en los años 70, la invasión tolerada de buscadores de oro ilegales (garimpeiros) en los 80 o la autorización para la tala de zonas amazónicas con fines comerciales madereros o agrícolas (por ejemplo, cultivos intensivos de soja) y el consiguiente contacto con las comunidades originarias aisladas supuso, ya a finales de esa década según *Survival International*, la muerte de aproximadamente el 20% de la población indígena yanomami y el desplazamiento de comunidades enteras como consecuencia del grave deterioro de su medio natural.

Y a pesar de ello, de todas las advertencias y denuncias existentes, esta amenaza, en lugar de menguar ha continuado *in crescendo*, alcanzando un punto de inflexión en el reciente período 2019-2022 con el gobierno Bolsonaro, en connivencia con las grandes corporaciones principales beneficiarias de su política de explotación del Amazonas. El salto cuantitativo y cualitativo durante su mandato nos permite plantear la posibilidad de estar ahora en presencia no ya de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y de daños medioambientales como los anteriormente mencionados y que sin duda deben frenarse, sino ante la comisión de verdaderos crímenes internacionales de genocidio, exterminio, desplazamiento forzoso y otros actos inhumanos que amenazan la propia supervivencia de los pueblos indígenas del Amazonas y que, como tales crímenes, deben

ser erradicados de raíz. Ello, desde la perspectiva jurídica, exige utilizar todas las herramientas que el derecho permite para combatir su impunidad e intentar asegurar su no repetición.

1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

La investigación efectuada tiene un marco de actuación muy acotado tanto en lo que respecta al ámbito temporal (2019-2022) como territorial (la Amazonia brasileña) y material (las acciones contra los pueblos originarios en tanto que propietarios del territorio que ambicionan para su explotación).

La elección de dichos parámetros delimitadores del objeto de estudio no es baladí. En cuanto al marco temporal, como ya se ha dicho, ha sido durante el gobierno Bolsonaro cuando se han producido los mayores actos criminales en el Amazonas. "El planeta versus Bolsonaro" es el título de la denuncia presentada por la ONG *Allrise* ante la Corte Penal Internacional el 12 de octubre de 2021, en la que se constata como la deforestación del Amazonas, que llevaba algunos años ralentizándose, se disparó a partir de 2019 con un gobierno que suprimió y atacó las leyes, los organismos y los individuos que protegían la selva amazónica. Esta denuncia es una prueba entre otras muchas de la preocupación internacional a medida que los informes de diferentes organizaciones han alertado de las consecuencias devastadoras de la deforestación progresiva del llamado "pulmón verde" del planeta y de la dramática situación de los pueblos originarios que habitan la zona.

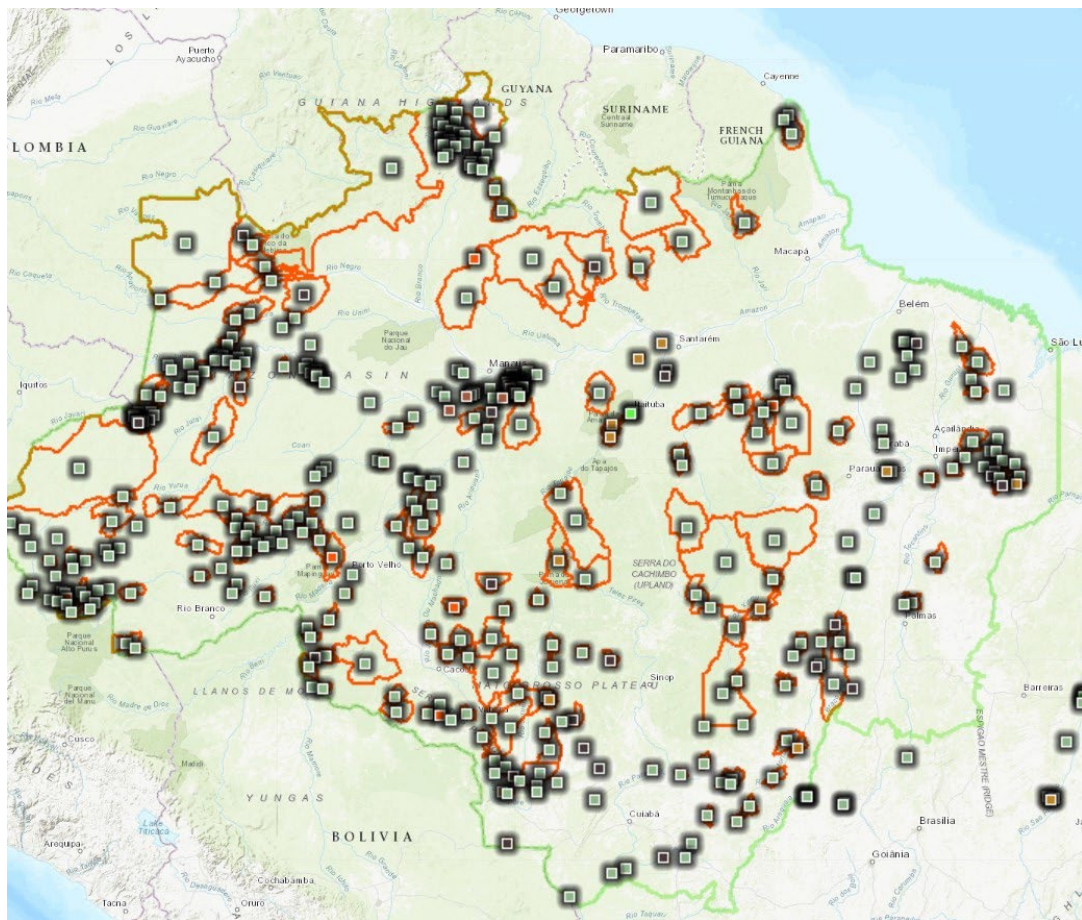
En cuanto a la delimitación territorial, la elección de la Amazonia brasileña se justifica no solo por el valor ecológico de sus bosques primarios, sino también por la cantidad y diversidad de pueblos originarios que alberga y por la gravedad ya comentada de las vulneraciones cometidas.

Precisamente esa diversidad y heterogeneidad tanto de los sujetos afectados (los pueblos indígenas) como de las conductas que han destruido los ecosistemas del Amazonas¹, nos ha obligado a escoger un caso ejemplificativo que luego pudiera ser proyectable a otras acciones criminales similares llevadas a cabo en otras zonas de dicho territorio. En esa línea y dado que por la vía directa de daño al medioambiente desgraciadamente hoy por hoy no es posible articular una incriminación por la ausencia de un tipo penal aplicable, se ha optado por focalizar la investigación en los crímenes cometidos contra las comunidades indígenas que habitan y preservan dichos ecosistemas.

¹ Véase, el mapa de las situaciones detectadas, apartado I.2

En concreto, se han estudiado las conductas criminales alentadas por la política del gobierno Bolsonaro contra el pueblo yanomami, cuyo territorio ha sido expoliado por garimpeiros en busca de oro y contra el pueblo munduruku y otros, en donde la expoliación se ha producido para su explotación por grandes empresas.

2. CONTEXTUALIZACIÓN: SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA AMAZONIA BRASILEÑA



Fuente: terrasindigenas.org.br

a. Pueblos indígenas: identidad y territorio

Es preciso, antes que nada, delimitar a grandes rasgos qué entendemos por pueblos indígenas. Hoy en día existen en el mundo alrededor de 5.000 pueblos indígenas que habitan en más de 90 países distintos. La cifra de población indígena es de aproximadamente 476 millones de personas². Precisamente, este número tan elevado de pueblos y personas indígenas, teniendo en cuenta la enorme diversidad en términos sociales y culturales que existe entre los pueblos, provoca que no se haya establecido una definición universal y acotada de los mismos.

Una definición orientativa sobre a qué podemos denominar pueblos indígenas puede ser extraída de los instrumentos jurídicos que constituyen su marco de protección, en tanto que sí que se han establecido algunos criterios para definir a qué individuos y colectividades les son de aplicación. Por ejemplo, el artículo 1.1.b del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales dispone que el contenido de dicho instrumento se aplicará

*a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservantodas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*³.

La guía para la aplicación del Convenio también distingue tres elementos objetivos para distinguir a los pueblos indígenas de otras colectividades. Estos son:

- Continuidad histórica, es decir que son sociedades anteriores a la conquista o la colonización;
- Conexión territorial (sus ancestros habitaban el país o la región);

² <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/indigenous-peoples/>. Consultado 20/07/2023.

³ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989). Art. 1.1.b.

- Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas (retienen algunas o todas sus instituciones propias).⁴

Al mismo tiempo, el artículo 1.2 del Convenio establece que *La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*⁵. Este criterio hace referencia al elemento de autoidentificación como clave para distinguir y considerar a un colectivo como pueblo indígena.

La autoidentificación tiene que ver con la facultad de un pueblo a identificarse a sí mismo como indígena e identificar y reconocer a los miembros del colectivo. Por lo tanto, se relaciona con una consciencia de identidad colectiva. Asimismo, también se refiere a la capacidad de un pueblo indígena de establecer cuáles son sus rasgos identitarios frente a los otros. Son los pueblos quienes, según sus saberes y leyes originarias y ancestrales, decidirán la manera en la que son denominados por otros, cuál es su historia, cuál es su territorio o cómo desarrollarse en él.

En este sentido, la identidad es un elemento central en los pueblos indígenas y la puesta en peligro de ésta supone un riesgo para la supervivencia del pueblo en su colectividad. La identidad de un pueblo tiene que ver tanto con su auto-representación como con su modo de vida y de desarrollo. A grandes rasgos, puede referirse a elementos como, por ejemplo, sus formas de organización propias, instituciones políticas y leyes originarias, sus formas de organización social y sistemas de parentesco, sus modelos de atención a la salud, sus actividades de subsistencia, formas de tecnología y ciencia, su sistema de enseñanza propio, sus creencias, cosmovisión, manera de entender y recibir la vida y la muerte, su filosofía y espiritualidad, sus tradiciones y costumbres, arte, historia, idiomas o su forma de habitar y relacionarse con la naturaleza, la biodiversidad y el territorio, entre otros pilares fundamentales de esta identidad colectiva y diferenciada.

Con respecto a este último punto, cabe destacar que el mantenimiento del territorio en el que habitan los pueblos indígenas es un elemento central y fundamental para mantener su identidad, pues es en esta tierra donde los pueblos se han originado, se han desarrollado

⁴ OIT, *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*, 2009, p. 9.

⁵ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989). Art. 1.2.

y han establecido y vivido, según sus propios rasgos identitarios y culturales. Por ello, es necesario seguir habitando en ella para poder mantener este modo de vida único y diferenciado, así como para seguir transmitiéndolo de generación en generación, única manera de asegurar la continuidad de la identidad colectiva.

Además, la relación con la tierra y la biodiversidad es especialmente importante para los pueblos indígenas, ya que no solamente es entendida como el espacio en el que se desarrolla la vida, sino que existe una importante configuración simbólica entorno a la tierra, enormemente diferenciada a la configuración que existe hoy en día en occidente. En efecto, la cosmovisión de los Pueblos Indígenas está basada en un entendimiento del ser humano como parte del entorno, por lo que este territorio y biodiversidad forma parte de la propia identidad de las comunidades, así como las comunidades son entendidas como parte del entorno en el que habitan. Podría resumirse en que existe una indivisibilidad entre la identidad de los pueblos y su territorio, siendo este, de alguna forma, una base en el desarrollo de su identidad y su modo de vida.

Por todo esto, la conservación del territorio de los pueblos indígenas se convierte en una parte fundamental, indiscutible, para su supervivencia como pueblo. La separación de los pueblos de su territorio supone la imposibilidad de éstos de mantener, transmitir y vivir conforme a su manera de entender el mundo que habitan. Tal y como han ratificado la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salvaguarda de los derechos territoriales protege el "derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida" y, al mismo tiempo, "la falta de garantía del derecho a la propiedad colectiva perjudica la preservación de sus formas de vida particulares e implica un riesgo de pérdida étnica y cultural irreparable". La Comisión (en adelante CIDH) también aclara que "las interferencias no consentidas de pobladores no indígenas en sus territorios pueden generar graves alteraciones a sus modos de vida tradicionales e implicar un real daño a su identidad. Aquello se agrava al considerar que la desaparición de determinadas prácticas culturales y espirituales puede comprometer la propia existencia del colectivo como grupo diferenciado".⁶

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II. Doc.413/21, 2021, p. 56.

Existe un gran volumen de textos que describen el impacto de la expropiación y la explotación del territorio habitado ancestralmente por los pueblos indígenas. La CIDH⁷ ha reconocido este impacto en numerosas ocasiones, a menudo haciendo énfasis en su efecto sobre la garantía de los derechos humanos. La CIDH asegura que la instauración de actividades extractivas y de explotación en territorios indígenas, así como la destrucción de la biodiversidad que esto conlleva, pone en peligro mortal la supervivencia de los pueblos y vulnera severamente los derechos humanos tanto de los individuos que los conforman como de los pueblos en su colectividad.

En primer lugar, la apropiación e instauración de proyectos en los territorios indígenas vulnera, por sí misma, el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos, reconocido en múltiples tratados nacionales e internacionales. El impacto de estas actividades suele ir más allá de la propia expropiación y ocupación de la tierra, destruyendo la biodiversidad en la que, y de la que, viven los pueblos indígenas, necesaria tanto para su supervivencia física como para poder desarrollar y reproducir su identidad cultural.

Esta vulneración es especialmente preocupante en el caso de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario. Estos se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad frente a la injerencia externa y a menudo el establecimiento de contacto de manera directa o indirecta ha puesto en peligro la vida (y, en situaciones, ha terminado con ella) de los individuos integrantes de los pueblos, e incluso de pueblos enteros.

Por otra parte, la implementación de proyectos en territorios indígenas también tiene un impacto profundo en el desarrollo de la cosmovisión y las formas de organización de los pueblos. Este impacto tiene que ver con un grave peligro de fractura y desintegración del tejido social de las comunidades, así como la pérdida de las instituciones propias y el deterioro de sus sistemas de organización sociopolítica y de liderazgo. Por otra parte, no son infrecuentes los casos en los que estos proyectos invaden, destruyen o impiden el acceso a espacios sagrados y de culto claves en la cosmovisión de los pueblos. Además, el territorio y la biodiversidad, en sí mismos, a menudo se conciben como sagrados y suponen un espacio central en esta cosmovisión. En los peores casos, la entrada de estos

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 2015, «Capítulo 4: Impacto en el pleno goce de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes»

agentes externos y la implementación de estas actividades de explotación supone la pérdida total de algunos de los principales rasgos culturales de las comunidades.

Otro de los puntos claves a destacar en cuanto a estos efectos es el impacto de las actividades en la salud de los miembros de las comunidades que habitan el territorio indígena ocupado. Este impacto suele estar estrechamente relacionado con la destrucción del medio ambiente y la biodiversidad del territorio. Por ejemplo, son múltiples los casos en los que las actividades extractivas han provocado la contaminación del agua de los ríos donde beben y pescan las comunidades indígenas. El agua de los ríos es indispensable para la supervivencia física de los integrantes de las comunidades indígenas del territorio, y la ingesta de agua contaminada produce enfermedades graves y en ocasiones mortales. En el caso de las actividades agrícolas, la contaminación de las comunidades suele producirse mediante la inhalación o la ingesta de productos agro-tóxicos pulverizados en las cosechas de monocultivo cercanas, también poniendo en riesgo la vida de los habitantes.

El impacto sobre la salud de las poblaciones no solamente se da a causa de la contaminación, sino que la destrucción del territorio también destruye la biodiversidad utilizada por las comunidades para realizar sus actividades básicas para su subsistencia y supervivencia, por ejemplo, mediante la agricultura o la caza. Esto último no solamente afecta a la garantía del derecho a la salud y a la alimentación, sino que también imposibilita realizar con normalidad estas actividades claves para la reproducción de su modo de vida y el desarrollo de su identidad y cultura.

Por otra parte, cabe destacar que la salud de las comunidades indígenas también se ve vulnerada por el mero contacto con los agentes externos. Los trabajadores de las actividades de explotación del territorio a menudo traen enfermedades infecciosas nuevas para las poblaciones indígenas y, por lo tanto, frente a las que no tienen todavía inmunidad. El contagio de estas nuevas enfermedades pone en riesgo la salud de las comunidades y en múltiples casos cuesta la vida de varios de sus integrantes.

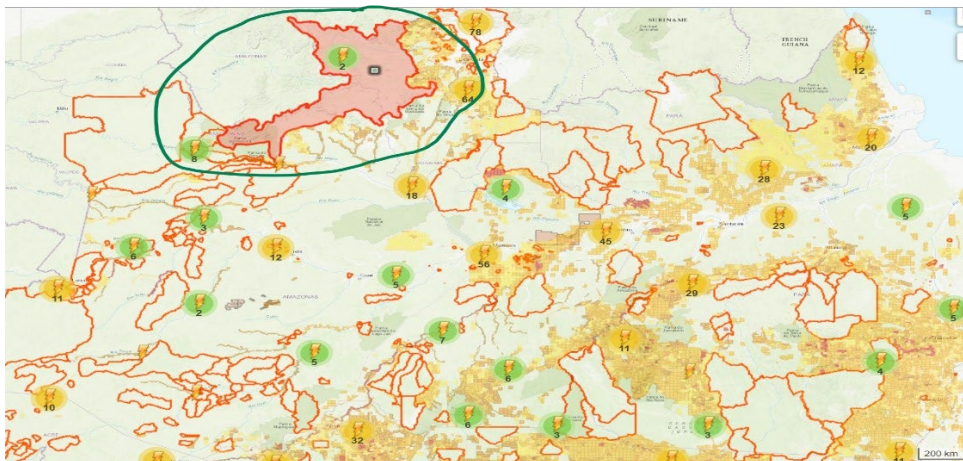
Por último, otra de las consecuencias más graves que ha tenido la expropiación del territorio de los pueblos por parte actividades extractivas o de explotación es una enorme escalada de la violencia contra los integrantes de las comunidades que habitan la zona, a menudo cuando estos se oponen a las actividades. Esta violencia, en el peor de los casos se traduce en asesinatos de líderes o miembros de los pueblos, pero también se ejerce en

forma de amenazas, violencia sexual, lesiones, intentos de asesinato o desapariciones forzadas.

Las vulneraciones de derechos que conlleva la explotación del territorio de los pueblos indígenas generan, en ocasiones, un desplazamiento forzado de las poblaciones a las ciudades cercanas, huyendo de estas consecuencias y como única vía para asegurar su supervivencia física. La desvinculación del territorio y el traslado de las comunidades a la ciudad sitúa la identidad colectiva de los pueblos indígenas en grave riesgo de desintegración.

b. Impacto de las actividades de explotación para los pueblos indígenas de la Amazonia brasileña: el caso de los Yanomami y los Munduruku

i. El pueblo yanomami



Fuente: terrasindigenas.org.br

El pueblo indígena Yanomami habita la selva amazónica desde hace más de un milenio y conforma la población indígena en contacto reciente más numerosa del continente de América Latina. El territorio que habitan los Yanomami se encuentra entre el norte de Brasil y el sur de Venezuela y ocupa aproximadamente 192.000 km², en la sierra de Parima situada en región del interfluvio Orinoco-Amazonas. En Brasil, la Tierra Indígena Yanomami (TIY) conforma un total de 9.664.975,48 hectáreas y ocupa parte de los estados de Amazonas y Roraima, entre la orilla izquierda del Río Negro y la orilla derecha del Río Branco. Según datos de la DSEIY -Distrito Sanitario Especial Indígena Yanomami- la población Yanomami que habitaba en Brasil en el año 2019 era de 26.780

personas. Los yanomami habitan en más de 300 pequeñas comunidades o aldeas relativamente autónomas e independientes entre ellas. Algunas de estas comunidades todavía se encuentran en aislamiento voluntario, es decir, todavía no han establecido contacto con “napëpë” -término que utilizan los yanomami para hacer referencia a los blancos, extranjeros, enemigos-.

Tradicionalmente, la alimentación yanomami se basa en las actividades de caza, pesca, recolección y agricultura. En general, los hombres yanomami dedican un mayor tiempo a la caza y la agricultura, mientras que las mujeres son quienes se encargan, mayormente, de la pesca y la recolección. La mayor parte del aporte energético de los yanomamis proviene de la agricultura, seguido de la caza, la recolección y la pesca⁸.

La cosmovisión yanomami como forma de entender el mundo, las creencias, los saberes y significados está estrechamente relacionada con la forma de concebir la naturaleza y el entorno. La tierra habitada por los yanomamis es referida por los miembros de las comunidades como “Yanomae thëpë uhiripë”, traducible como “la tierra-selva de los seres humanos”. Esta tierra-selva o “uhiri” es diferenciable del término “maxita” usado para referirse a la tierra material o al suelo. Para los yanomamis “uhiri” no es solamente el espacio que habitan y la fuente de donde extraen los alimentos y recursos para su subsistencia. En cambio, “uhiri” conforma un complejo universo socio-cosmológico, cargado de significado, un organismo vivo y dotado de espíritu, y que establece una relación de interdependencia con las comunidades que la habitan. En efecto, se parte de la no-separación entre personas (yanomami) y el entorno natural, por lo que el pueblo indígena yanomami se entiende como parte de este entorno y este entorno como parte de la identidad y del pueblo yanomami, estableciendo una relación de interdependencia y una indivisibilidad entre territorio y seres humanos. La cosmovisión y la identidad yanomami se desenvuelve partiendo de este principio, y además establece una relación especial con cada ser de la naturaleza: animales, ríos, espíritus, espacios sagrados... Por lo tanto, la separación y la destrucción de la naturaleza en la que habitan los yanomami

⁸ Albert, B., *Temps du sang, temps des cendres. Représentation de la maladie, système rituel et espace politique chez les Yanomani du sud-est (Amazonie brésilienne)*, Laboratoire d'ethnologie et de sociologie comparative, 1985, p. 12.

constituye una violación de su propia cultura y de su propia colectividad, pues ésta nace y existe en esta naturaleza, comprometiendo su supervivencia como pueblo indígena.

A partir de 1975, la publicación del resultado de una prospección geológica en la tierra habitada por los yanomami provocó la inminente aparición de buscadores de minerales en las tierras (garimpeiros), principalmente en el estado de Roraima (zonas de Couto de Magalhães, Uraricãa, Surucucus y Santa Rosa). La segunda mitad de la década de los ochenta es conocida como “la fiebre del oro”: alrededor de 40.000 garimpeiros ilegales habían invadido el territorio habitado por los yanomami. Las actividades mineras no solamente favorecieron la propagación de enfermedades infecciosas, sino que también contaminaron las aguas de los ríos de los cuales dependían las comunidades. Aproximadamente el 20% de la población indígena yanomami murió a finales de la década de los 80’ a causa de las enfermedades consecuencia de la minería ilegal⁹.

Gracias a la presión de las organizaciones defensoras de los derechos humanos nacionales e internacionales, el Territorio Indígena Yanomami (TIY) fue demarcado el 25 de mayo de 1992 bajo el mandato del presidente Fernando Collor de Mello. Una gran parte de los garimpeiros que habían ocupado el territorio durante la década de los 80 fueron expulsados del área. Sin embargo, muchos de ellos retornaron a causa de la carencia de esfuerzos por parte del gobierno para controlar la entrada y la intervención de los garimpeiros en el TIY.

A pesar de la demarcación del TIY y de los múltiples esfuerzos de la sociedad civil local, nacional e internacional, la invasión de los garimpeiros en territorio yanomami no ha cesado. De hecho, como se desarrollará más adelante, esta situación se ha agudizado de nuevo en los últimos años bajo el gobierno del presidente Jair Bolsonaro (2019-2022)¹⁰.

⁹Survival International, *Yanomami Cronología*, 2019, Disponible en: <https://assets.survivalinternational.org/documents/1872/cronologia-pueblo-yanomami-abril-2019.pdf>

¹⁰ Entre los años 2016 y 2020 la explotación minera en el TIY aumentó en un 3350% (Hutukara Associação Yanomami; Associação Wanasseduume Ye’kwana, *Yanomami under attack. Illegal mining on Yanomami indigenous land and proposals to combat it*, 2022). A finales del año 2020, un total de 2.400 hectáreas del TIY ya habían sido degradadas por la minería ilegal, 500 de ellas en el mismo año 2020 (Hutukara Associação Yanomami; Associação Wanasseduume Ye’kwana; Instituto Socioambiental, *Cicatrices na Floresta. Evolução do garimpo ilegal na TI Yanomami em 2020*, 2020, p. 3). Según estimaciones de asociaciones y organizaciones indígenas, en el año 2022 había una cifra aproximada de 20.000 mineros en TIY (Ibmec, *Deforestation of the Amazon and the international norms violated by Brazil between 2019 and 2022*, 2022). Para más detalles sobre esta problemática ver apartado IV.1.a

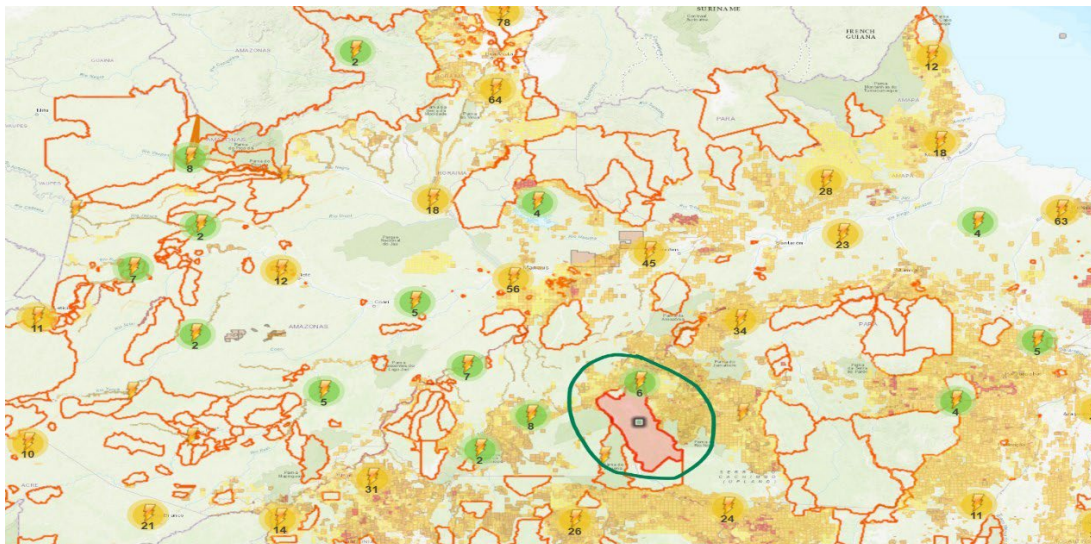
La minería ilegal en el TIY ha implicado la propagación de las enfermedades que traen los mineros a las aldeas yanomami así como la deforestación y destrucción de las tierras de las que dependen los yanomami para proveerse de alimento, y la contaminación de sus ríos por mercurio, contaminando a las comunidades con sustancias químicas tóxicas. La tala y la excavación en el territorio destruye el entorno donde los yanomami habitan y donde realizan sus actividades de subsistencia, por ejemplo, ahuyentando y alejando los animales que suelen cazar o dificultando la recolección de los alimentos necesarios para su supervivencia. Esta destrucción del entorno de los yanomami ha provocado una gran falta de abastecimiento de comida y agua y ha causado unos niveles alarmantes de desnutrición. Otra de las consecuencias que ha tenido la entrada y la invasión ilegal de mineros en el TIY ha sido una enorme escalada de la violencia.

Más allá del impedimento de mantener algunas de las prácticas que cimentan y sostienen la cultura y la identidad yanomami, la destrucción de la naturaleza también ataca esta identidad de forma directa. Esto se debe a que, como ha sido explicado, el pueblo yanomami existe y habita la selva y la naturaleza, y esta está integrada dentro de su propia identidad colectiva, tanto en relación a las prácticas culturales como en una dimensión simbólica y cosmológica. Esta realidad se hace más visible cuando se tiene en cuenta que las culturas e identidades de los pueblos pueden persistir si son transmitidas y mantenidas por las nuevas generaciones. Es necesario el mantenimiento de la tierra y el entorno para poder enseñar y mostrar a estas nuevas generaciones los saberes, significados y prácticas indígenas, así como transmitir esta relación de integración con el entorno. Por ello, no solamente hace falta transmitir un conocimiento de forma contada u oral, sino que, para mantener una cultura o identidad, es necesario que sea vivida. Para el pueblo yanomami (y para la enorme mayoría de pueblos indígenas), el vínculo y el habitar el entorno natural es un factor clave e indispensable -siendo el habitar no sólo *estar* en un espacio, sino aquellas acciones que se realizan habitualmente, los *hábitos* que constituyen el *ser* de una determinada manera, y no de otra.

Por otra parte, la destrucción de la biodiversidad de la que y en la que viven los yanomami, la grave crisis sanitaria y la escalada de la violencia en el territorio provocadas por la invasión de la minería ilegal en el territorio, podría generar un desplazamiento forzoso a las ciudades cercanas como Boa Vista. El traslado forzoso a las ciudades imposibilita el desarrollo del pueblo y vulnera el derecho a vivir según su modo de vida (su relación y la forma de habitar la naturaleza y el bosque, las formas de abastecimiento, el sistema de

salud, organización de las comunidades, la educación, etc.), suponiendo un enorme peligro para la supervivencia de la identidad y la colectividad yanomami.

ii. El pueblo Munduruku



Fuente: terrasindigenas.org.br

El Pueblo Indígena Munduruku se encuentra repartido en múltiples zonas de la Amazonía brasileña. Algunas de estas zonas ya han sido demarcadas, por ejemplo, la TI Munduruku, con más de 6.000 pobladores, o la TI Coatá-Laranjal, con casi 2.500 habitantes, compartida entre el PI Munduruku y el PI Sateré Mawé. Sin embargo, algunas personas del PI Munduruku habitan en territorios que todavía no han sido demarcados y, por lo tanto, carecen de protección de organismos nacionales e internacionales frente a la injerencia y actividad de agentes externos. Es el caso de las 607 personas del PI Munduruku que viven en el municipio de Santarém, en el territorio conocido como Planalto Santarém, en el estado de Pará. Repartidos en 4 aldeas¹¹, habitan tradicionalmente el territorio basando sus actividades de subsistencia en la caza, la pesca, y la agricultura y tratando de mantener sus formas de organización tradicionales y su legado cultural.

¹¹ São Francisco da Cavada, 150 habitantes; Amparador 44 habitantes; Ipaupixuna 268 habitantes y Açaizal 145 habitantes (2018).

El área de Santarém está caracterizada por una enorme presencia de pueblos indígenas, gran parte de ellos del Pueblo Indígena Munduruku. Estas comunidades conviven con comunidades quilombolas, quienes también buscan reconocer y proteger su territorio.

A partir de la segunda mitad del Siglo XX, los pueblos de la zona se vieron afectados por la llegada de migración procedente principalmente de la zona centro-occidental y el sur del país, atraída por avance del modelo agrícola de monocultivo, así como por los proyectos y actividades agrícolas llevados a cabo por estos nuevos pobladores de la zona. A partir de la década de los 90 la situación se agudizó a causa de la extensión del monocultivo de soja. En el año 1999 se instala en el municipio de Santarém una terminal de la empresa norteamericana Cargill, con el objetivo de potenciar la exportación de grano de soja, comenzando las operaciones en el año 2003. Esta injerencia e invasión de las actividades agrícolas de monocultivo, sumada a la de otros agentes que históricamente han intervenido en la región como las misiones jesuitas, está suponiendo un grave obstáculo para los pueblos para sobrevivir y mantener tanto su tierra ancestral como su modo de vida tradicional.

Es por esto por lo que los pueblos que habitan el territorio de Planalto Santarém están reclamando la propiedad y los derechos sobre su territorio desde el año 2008¹², año en el que iniciaron la solicitud de demarcación y reconocimiento del territorio indígena. A pesar de las múltiples reivindicaciones y de la situación de vulnerabilidad que se encuentran las comunidades que habitan el territorio a causa del avance de los proyectos agrícolas, el territorio no fue demarcado. En el año 2015, las comunidades indígenas llevaron a cabo la autoidentificación y autodemarcación del territorio, como muestra de la necesidad de proceder al reconocimiento administrativo de las tierras y como forma de preservar y cohesionar las poblaciones indígenas que las habitan. Aun así, el proceso continúa pendiente. Cabe destacar que entre los años 2008 y 2016 sí se llevaron a cabo varios procesos de demarcación de otras tierras indígenas de la zona, que posteriormente fueron bloqueados. Este bloqueo al proceso de demarcación del territorio habitado por las comunidades Munduruku por parte de la Administración brasileña ha dejado a las comunidades en situación de total vulnerabilidad, pues sin el reconocimiento legal de sus tierras no se encuentran amparadas por los estándares de protección de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por el derecho interno. Algunos de estos instrumentos,

¹² Processo Administrativo nº 08620.001721/2018-89.

como el Convenio 169 de la OIT, ilegalizarían la injerencia de actividades agrícolas externas en el territorio indígena sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades.

Esta falta de garantías está permitiendo la expropiación del territorio por parte de agentes principalmente dedicados a actividades agrícolas de monocultivo de soja, en el territorio ancestral del pueblo Munduruku de Planalto Santarém, necesario e imprescindible para la supervivencia tanto de los individuos que lo habitan como del pueblo indígena en su colectividad.

La presencia de estas actividades está provocando graves problemas de salud en la población Munduruku causados por el uso de productos agrotóxicos que contaminan el aire, los ríos, las plantas y los animales de los que se sustentan las comunidades, poniendo en peligro su supervivencia. Además, la tala de los bosques para ampliar el monocultivo de soja provoca la desaparición de animales y varias especies de plantas que son básicas para la subsistencia de los pueblos indígenas que habitan el territorio e impide el acceso a los lugares que habían sido utilizados y habitados por los pueblos de la zona desde antaño.

Todas estas condiciones están produciendo un desplazamiento forzoso de las comunidades a las ciudades cercanas. Este desplazamiento, consecuencia directa de la invasión del monocultivo, también pone en peligro la supervivencia de la identidad cultural del pueblo, pues es necesario el territorio para mantener, desarrollar y transmitir esta identidad colectiva.

En definitiva, esta destrucción del territorio del pueblo indígena supone la destrucción del pueblo en sí mismo, pues el territorio donde se ha desarrollado y ha habitado a lo largo de su historia es indivisible de la propia identidad del pueblo y es imprescindible para que esta pueda seguir viva y ser transmitida de generación en generación.

II. METODOLOGÍA

El equipo, formado por especialistas en derecho internacional penal y derechos humanos, ha trabajado con la colaboración de una socióloga experta en comunidades indígenas y de dos becarios de formación jurídica. Para llevar a cabo la investigación se ha diseñado un plan de trabajo articulado en torno a tres fases, con una metodología específica a seguir en cada una de ellas.

1. OBJETIVO Y ENFOQUE

Teniendo en cuenta el objetivo central de la investigación que es la posible identificación de crímenes internacionales y sus responsables en la Amazonia brasileña, el enfoque ha tenido como eje la situación de los pueblos indígenas en esta región, víctimas de dichos crímenes. Es por ello por lo que en el análisis se ha empleado una doble metodología. Por un lado, una aproximación empírica dedicada a identificar las características de dichas comunidades y hechos concretos relevantes que han afectado a sus derechos y a su propia supervivencia. Por otro lado, a partir de esta identificación se ha utilizado una metodología jurídica propia del derecho penal internacional para poder proponer acusaciones y responsabilidades concretas.

2. PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La primera fase se dedicó tanto a la contextualización como al objetivo parcial de identificación de las situaciones reales en las que se encuentran las comunidades indígenas en la amazonia brasileña. Para ello, el trabajo se dividió en dos grupos. Por un lado, con la ayuda de los dos becarios juristas, se procedió a recopilar datos empíricos a partir de informes, tanto de organismos internacionales como de organizaciones no gubernamentales y asociaciones, así como de la jurisprudencia internacional y nacional. También se llevaron a cabo algunas entrevistas para confirmar algunas de las hipótesis sobre las que estábamos trabajando en esta primera fase. Por otro lado, la socióloga asociada a la investigación realizó un trabajo de contextualización y de estudio de la filosofía y de los modos de vida de las comunidades indígenas de la región, en especial de los pueblos yanomami y munduruku, que han sido reconocidos internacionalmente como dos de las comunidades más castigadas de esta zona. Este análisis realizado con un

enfoque antropológico resulta imprescindible para entender el impacto que determinadas acciones tienen sobre estas comunidades y a partir de aquí poder realizar una calificación jurídica.

La segunda fase del estudio se dedicó a la calificación jurídica de los hechos identificados. Para ello, y con la ayuda de los becarios, se hizo una recopilación y estudio de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, especialmente la CPI, sobre el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

La tercera fase o final del estudio estuvo marcada por la utilización de una metodología jurídica de carácter analítico que permitió al equipo, mediante el debate y la reflexión conjunta:

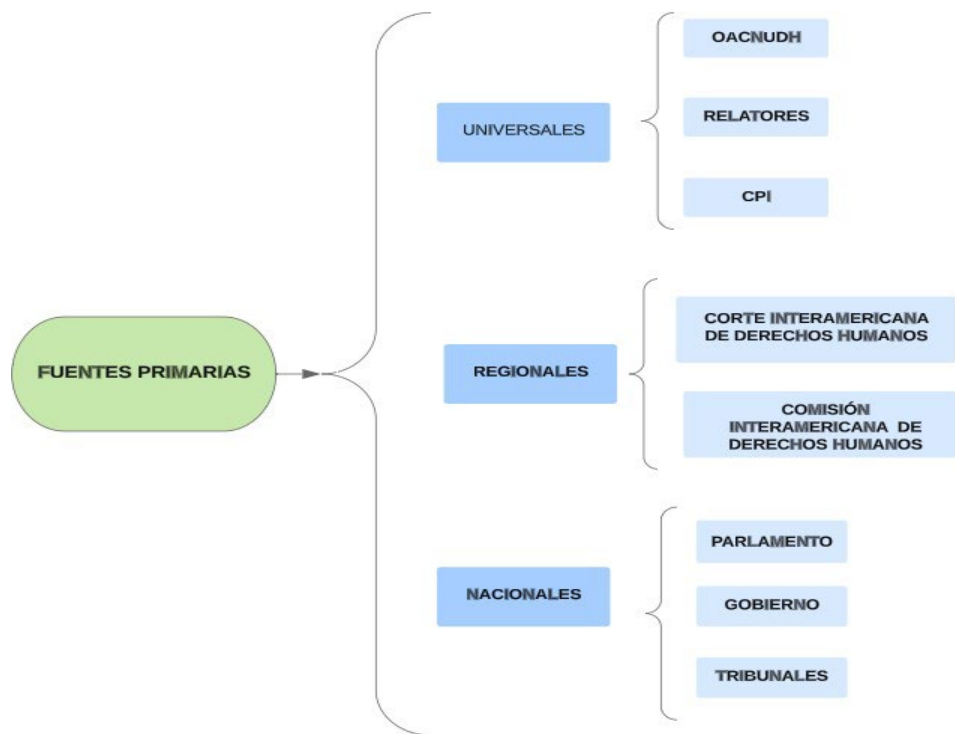
- Identificar la comisión de determinados crímenes internacionales y sus responsables.
- Identificar las diferentes vías por las que se podrían exigir las responsabilidades penales previamente identificadas, valorando pros y contras de cada una de ellas y proponiendo la que se considera más adecuada.
- Identificar las principales deficiencias estructurales del sistema penal internacional que se han puesto de manifiesto y que impiden una más amplia y efectiva respuesta jurídica a la situación de la amazonia brasileña. A partir de esta reflexión se ha seguido una metodología jurídica y propositiva para analizar con mayor detalle dos posibles mejoras: el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el reconocimiento del ecocidio como un nuevo crimen internacional.

En el marco de esta etapa se organizó conjuntamente con el ICIP un seminario de expertos¹³ para valorar la posible repercusión de los daños medioambientales en crímenes internacionales ya existentes así como la discutida viabilidad de un nuevo crimen internacional de ecocidio y las problemáticas que ello conlleva.

¹³ Véase <https://www.icip.cat/wp-content/uploads/2023/05/Ecocidio-Informe-ICIP-1.pdf>

3. FUENTES DE INFORMACIÓN

En cuanto a la técnica de recolección de datos utilizada por el equipo de trabajo en las diferentes fases, ésta ha consistido en una exploración exhaustiva tanto cualitativa como cuantitativa de diversas fuentes primarias y secundarias con una estrategia deductiva. En este sentido, las principales fuentes primarias han sido documentos oficiales, legislación y jurisprudencia, en los tres casos tanto universal como regional y local.



En cuanto a las fuentes secundarias, los principales recursos analizados han sido artículos doctrinales, informes de ONGs e información aparecida en medios de comunicación y páginas web.



III. OBJETIVOS

Tal y como se ha señalado, esta investigación tenía como propósito identificar la posible comisión de crímenes internacionales en la Amazonia brasileña y sus responsables. Con este fin, en la memoria inicialmente presentada se plantearon una serie de objetivos parciales:

- Identificación y en su caso sistematización de las vulneraciones de derechos humanos que comporta la destrucción del Amazonas
- Tipificación de dichas vulneraciones como crímenes internacionales
- Identificación de las víctimas directas e indirectas de la destrucción del Amazonas y los mecanismos internacionales de los que disponen para hacer valer sus derechos
- Determinación del papel del estado y de las corporaciones en la comisión de dichos crímenes y la posible atribución de responsabilidades penales
- Análisis de la (in)suficiencia de las formas tradicionales de responsabilidad internacional para reprimir estos crímenes, dar respuesta a las víctimas y actuar como verdaderas herramientas de prevención, resiliencia y resistencia.

A partir de los trabajos realizados en las primeras fases de la investigación, estos objetivos parciales han sido fusionados en torno a tres grandes preguntas de investigación, que han sido las que han guiado el análisis de la información y a partir de las cuáles se han articulado los resultados del trabajo:

- ¿Puede afirmarse que durante el período del gobierno Bolsonaro se han cometido crímenes internacionales contra determinados pueblos originarios de la Amazonia brasileña?
- ¿Cómo y ante qué instancias pueden ser perseguidos penalmente los responsables de dichos crímenes?
- ¿Es posible introducir mejoras en el sistema penal internacional para conseguir una mayor y más efectiva protección ante situaciones como las que se dan en la Amazonia brasileña?

IV. RESULTADOS

1. CRÍMENES INTERNACIONALES IDENTIFICADOS

a. Hechos sobre los que se construyen los posibles tipos penales

Ante la terrible situación de violación masiva y sistemática de los derechos más básicos que vive el pueblo Yanomami en Brasil, el pasado 1 de julio de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo previsto en el artículo 63.2 de la Convención¹⁴, adoptó medidas provisionales para intentar salvar a ésta y otras dos comunidades originarias del Amazonas de su exterminio como consecuencia de las políticas gubernamentales y empresariales que explotan y expolían sus territorios¹⁵. La información fáctica utilizada por la Corte para resolver por unanimidad la necesidad urgente de medidas “para proteger efectivamente la vida, la integridad personal, la salud y el acceso a la alimentación y al agua potable de los miembros de los pueblos indígenas Yanomami, Ye’Kwana y Munduruku” incluídos sus líderes “que se encuentran bajo amenaza”, así como “prevenir la explotación sexual y la violencia contra sus mujeres y niñas” y la propagación y contagio de enfermedades, especialmente del COVID-19 mediante “una atención médica adecuada” no deja lugar a dudas que estamos ante un escenario de crímenes internacionales, tanto de lesa humanidad como incluso, al menos en el caso de los yanomamis, de genocidio.

Según dicho tribunal, desde aproximadamente 2018 y especialmente desde 2021 ha habido un “avance significativo de la explotación minera ilegal” en sus tierras que ha acarreado homicidios y muertes derivadas de operaciones mineras; violencia sexual; amenazas a sus líderes; desplazamientos no voluntarios; diseminación de enfermedades “en una población que ostenta una particular vulnerabilidad inmunológica”, pues son pueblos de contacto reciente e incluso aislamiento voluntario; contaminación de los ríos que sirven para su subsistencia (básicamente mercurio) y deforestación. Frente a esta alarmante situación, de la cual deja constancia el propio informe de la policía federal

¹⁴ Según el artículo 63.2 de la convención para que se adopten medidas provisionales deben concurrir 3 condiciones: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables.

¹⁵ CrteIDH, Asunto Miembro de los pueblos Yanomamis, Ye’Kwana y Munduruku respecto a Brasil (Adopción de medidas provisionales), 1 de julio de 2022.

brasileña de junio de 2021¹⁶, la Corte constata una sorprendente falta de continuidad o permanencia de las fuerzas de seguridad en la región. Y en el mismo sentido, frente al aumento significativo de afectaciones de salud derivadas del mercurio en los ríos y una galopante desnutrición infantil de las poblaciones indígenas, así como un inexplicable aumento de casos de Covid-19 entre esta población, se señala una insuficiencia cuando no ausencia de atención médica.

Por ello, a partir de lo señalado por la Corte en dicha orden y con la finalidad de poder argumentar jurídicamente la existencia de una política por parte del gobierno Bolsonaro dirigida a promocionar la explotación económica de los territorios de los pueblos indígenas a cualquier precio y por cualquier medio, se han identificado y sistematizado una serie de datos y hechos suficientes para justificar la apertura de una investigación por la comisión de crímenes internacionales de genocidio y lesa humanidad.

Para la elaboración y sistematización de la tabla que se presenta a continuación se ha procurado, en la medida de lo posible, acudir a fuentes oficiales y decisiones judiciales como la ya mencionada, dado el valor probatorio que dichos documentos, llegado el caso, tendrían.

	año	fecha	palabra clave	hechos	Fuente
2	2022	25/4/2022	ACTO VIOLENTO	Ataque de garimpeiros a yanomami: violación y asesinato de 1 niña y secuestro de otra	CIDH
3	2023	8/2/2023	ACTO VIOLENTO	No hay avances en la investigación de la violación, muerte y asesinato de las niñas del 25/4/2022	CIDH
4	2021	/2022	ACTO VIOLENTO	Incumplimiento judicial: al menos 10 homicidios después de medidas cautelares	CIDH
5	2021	enero/ junio	ACTO VIOLENTO	Agravamiento de actos de violencia y amenaza a líderes que ponen en riesgo a población munduruku	Policia Federal: informe 17/6/2021
6	2021	maig-21	ACTO VIOLENTO	Ataques a Palimiú (yanomais) por mineros con 2 niños muertos en el rio después del ataque. También dispararon a la policía que investigaba	OACNUDH comunicado de 6 relatores especiales
7	2021	26/5/2021	ACTO VIOLENTO	Actos vandálicos: incursión en Fazenda Tapajós (Pará) con disparos a las casas y quema de casa de líder (Coordinadora de la Asociación de Mujeres Munduruku Wakoborün). Esta asociación ya había sufrido otros actos violentos en marzo	OACNUDH comunicado de 6 relatores especiales
8	2019	29/7/2019	ACTO VIOLENTO	La alta comisionada para los DH advierte que la política propuesta por el Gobierno del Brasil de permitir la explotación minera en más zonas de la Amazonia podría dar lugar a episodios violentos, intimidaciones y asesinatos como los que había sufrido el pueblo wajãpi	ACNUDH
9	2021	10/4/2021	ACTO VIOLENTO	Asesinato de 2 niños yanomamis en ataque de garimpeiros	CIDH
10	2021	30/7/2021	ACTO VIOLENTO	Un hombre es arrollado por avión minero que usaba sus tierras como pista de aterrizaje	CIDH
11	2021	1/11/2021	ACTO VIOLENTO	2 hombres de aislamiento voluntario son asesinados por garimpeiros	Víctimas
12	2021	11/4/2022	ACTO VIOLENTO	3 indígenas mueren en un ataque armado cerca de zona minera	CIDH
13	2021	18/7/2021	ACTO VIOLENTO	STF ordena adopción INMEDIATA de medidas necesarias para proteger la vida, salud y seguridad frente a invasores con todo el despliegue necesario	TRIBUNAL_STF 18/7/ 2021
14	2021/2022	2 años	ACTO VIOLENTO	Envío de 21 ofícios aos órgãos públicos, ao longo de dois anos, sobre os “conflitos sangrentos que no limite podem atingir a proporção de genocídio” dos Yanomami., por ejemplo 12/5/2021 (a 1ª brigada de infanteria); 14/6/2021 a Funai y policia federal (5 ataques en un mes); 18/6/2021 (jovenes atacados cuando pescaban); 7/2021 más seguridad porque los 4 agentes habían regresado a Boa vista; grupo de mujeres y niños baleados...) + 24/11/2021 Carta a diputada federal Dra. Joenia Wapichana por situación de emergencia sanitaria	Lider Yanomami
15	2016	21/1/2016	ACTO VIOLENTO	Declaración: “En 2019 vamos a destrozr Raposa Serra do Sol [Territorio Indígena en Roraima, norte de Brasil]. Vamos a dar armas a todos los ganaderos”	Congreso de diputados
16	2017	3/4/2017	ACTO VIOLENTO	Declaración: “Puede estar seguro de que si llego allí [presidente electo de Brasil] no habrá dinero para las ONG. Si depende de mí, cada ciudadano tendrá un arma de fuego en la casa. No habrá un centímetro demarcado para reservas indígenas o quilombolas.”	Estado
17	2021	anual	ACTO VIOLENTO	Ficha desglosada de "incidentes" contra pueblos indígenas en Brasil	ONG-CIMI (Conselho Indigenista Missionário)
18	2022	abr-22	ACTO VIOLENTO	Informe: Yanomamis under attack por mineros (por regiones) + localización del apoyo aereo a los ataques	ONG: Instituto socioambiental
19	2022	25/4/2022	ACTO VIOLENTO	En mayo de 2022, la CIDH se pronunció respecto a la información denunciada públicamente sobre crímenes cometidos contra niñas y niños Yanomami a raíz de un ataque a la comunidad Yanomami de Aracaçá por mineros ilegales	CIDH

20	2021	13 oct. 2021	ACTO VIOLENTO - MA	Muerte de 2 niños arrastrados por corrientes de las dragas	CIDH
21	2020	2020	ALIMENTO	Se corta el suministro de alimento a los indígenas sin explicaciones	Ministerio Público
22	2019-2022		ALIMENTO	Se calcula que han muerto 570 niños yanomami por desnutrición/paludismo	Ministerio Público fiscal: Alisson Marugal
23			ALIMENTO	Desnutrición infantil galopante por destrucción del habitat	CIDH
24	2021/2022	Junio 21/marzo 22	ALIMENTO	Oficios del SESAI solicitando ayuda alimentaria para yanomamis dirigidos a Ministerio de Justicia y seg. Pública y al de ciudadana ante la parada de distribución del programa ADA desde 2017 (30/6/2021; 1/2/2022; 23/3/2022)	Prensa UOL (con foto de dotos).
25	2022	anual	ALIMENTO	99 niñas y niños yanomami fallecieron en el 2022 en la región de roraima por causas relacionadas con la desnutrición, neumonia y problemas digestivos + falta de atención médica e enfermedades evitables = incremento del 29%	CIDH + REDESCA, 8/2/2023
26	2019/2022		ALIMENTO	Aumento de 5/6 puntos el número de niños menores de 5 años "monitorizados" con peso bajo o muy bajo. (llega al 79,34% en Arathau en Parima)	Ministerio de salud
27	2019/2020	2 años	ALIMENTO	Al menos 25 niños menores de 5 monitorizados murieron por desnutrición. (Monitorización: 71 de las 371 aldeas, menos del 20% y concentradas en 11 de los 37 puestos base)	SESAI (secretaria especial de saLud indígena)/dataSUS
28	2021/2022		DH - DESPROTECCION	Incumplimiento judicial: Falta de continuidad de operativos policiales	CIDH
29	2020	23/1/2020	DH - DESPROTECCION	Declaración: "Los indios están evolucionando, cada vez más son seres humanos como nosotros."	Correio Braziliense newspaper,
30	2021	5/8/2021	DH - DESPROTECCION	Se incita a los actores privados que ignoren las leyes diseñadas para salvaguardar el bienes comunes y los derechos de los pueblos indígenas. Los crímenes corporativos contra las comunidades se perpetran con impunidad. Varias decisiones judiciales y parlamentarias siguen sin implementarse cuando son desfavorables a los intereses privados. Una retórica incendiaria, un rechazo a la sostenibilidad y la falta de enjuiciamiento ha inflamado otra epidemia, una de intimidación, ataques y asesinatos perpetrados contra defensores de derechos humanos.	Relator especial en visita a Brasil
31	2021-2022	2 AÑOS	DH - DESPROTECCION	"los desafíos planteados en su Informe país de 2021 se han profundizado, e incluso muchas de esas situaciones expuestas se han agravado"	CIDH
32	2021	anual	DH - DESPROTECCION	las acciones de protección de los pueblos indígenas tuvieron un recorte de alrededor BRL 859.000 mil.	CIDH
33	2022	ANUAL	DH - DESPROTECCION	BOLSONARO vetó recursos aprobados para áreas de investigación científica y para políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas y quilombolas	CIDH
34	2021	9/9/2021	DH - DESPROTECCION	La CIDH ha advertido que la deforestación acompaña los procesos de invasión de territorios indígenas y de los actos de agresión, hostigamiento y asesinatos contra integrantes de pueblos indígenas que defienden sus territorios.	CIDH

35	2022	Sept/2022	DH - DESPROTECCION	La Comisión ha observado con mucha preocupación la situación de los Pueblos Indígenas Yanomami y Mundurukus. Por otra parte, se conoció el aumento de violencia; sólo entre el 3 y el 13 de septiembre seis indígenas de los pueblos Pataxó, Guaraní Kaiowá y Guajajara habrían sido asesinados en los estados de Bahía, Mato Grosso do Sul y Maranhão ¹⁵² . Asimismo, se registra que sólo en el tercer año de gobierno de Bolsonaro, 176 indígenas habrían sido asesinados	CIDH
36	2021/2022		DH DESPROTECC	Incumplimiento judicial: Supuesta decisión de la FUNAI de "no combatir conductas irregulares"	CIDH
37	2021	5/8/2021	DH DESPROTECC	Brasil se encuentra en un estado de profunda regresión de los principios, leyes y normas de derechos humanos, en violación del derecho internacional [...] parece que Brasil ha descuidado su deber de prevenir y proteger al dismantelar las instituciones necesarias y obstaculizar la participación y expresión intimidando a quienes se atreven a hablar en contra de las tendencias imperantes, ya sean activistas científicos, dirigentes de la comunidad internacional o ministros, sean activistas, científicos, líderes internacionales o ministros	Relator especial en visita a Brasil
38	1998	12/4/1998	DH - EXTERMINIO	Declaración: "Es una pena que la caballería brasileña no haya sido tan eficiente como la estadounidense, que exterminó a los indios."	UOL noticias
39	2018	3/8/2018	DH EXTERMINIO	Declaración: "Los vamos a integrar en la sociedad. Así como lo hizo el ejército que hizo un gran trabajo en esto, incorporando a los indios a las fuerzas armadas.."	Globo news
40	2022		DH - PROGRAMA PROTECC	Rechazo a acceso al programa de protección	Víctimas
41	2022	14/7/1905	DH PROGRAMA PROTECC	Programa de protección de defensores de DH no funciona. Aunque era una de las exigencias de las medidas cautelares de la comisión "pendiente de cumplimiento"	CIDH
42	2022	2019-2022	DH PROGRAMA PROTECC	Programa de protección: Sólo 3 de los 9 estados del Amazonas cuentan con uno aunque es la zona donde más conflictos hay. Aunque hay un acuerdo y financiamiento a Junio de 2022 no brindó protección + en Pará que sí hay programa incluso " hay desconfianza de los agentes de la policía pues temen que se encuentran coludidos con los grupos criminales"	CIDH
43	2021/2022		MA	Incumplimiento judicial: Falta de medios para el funcionamiento de las bases de protección etnoambiental ordenado en 2018 por el juzgado Civil y penal de Roraima	CIDH
44	2019	feb. 2019	MA	Destitución de 21 de los 27 superintendentes del IBAMA (monitoreo medioambiental)	Prensa o globo
45	2021	junio-abril 2022	MA	Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales de la ONU pidieron al Gobierno que desarrollara y aplicara medidas para garantizar la protección ambiental de las tierras indígenas, incluidos sus recursos naturales, y que proporcionara servicios sanitarios adecuados a los pueblos indígenas	OACNUDH
46	2022	10/2/2022	MA - CONTAMINACION	no diagnóstico ni monitoreo de contaminación de mercurio y cianuro	CIDH
47	2021		MA - CONTAMINACION	Contaminación de los ríos con mercurio y cianuro	Policia Federal: peritaje 10/2/2022 + comunicado 6 relatores especiales
48	2018/2022	oct 2018/diciembre 2022	MA - DESFORESTACION	Aumento del 308% de deforestación en tierras yanomamis (1.782 hectáreas de selva)	ONG Instituto socioambiental

49	2018/2021	cto 2018/dic 2021	MA - DESFORESTAICON	Aumento de destrucción de zona por minería: Se pasa de una zona destruida de 1,200 hc a una zona destruida de 3,272. entre la segunda mitad de 2020 y 2021 aumenta en más de 1.000 hc	MapBiomass Project
50	2019	enero/junio	MA - DESFORESTAICON	Aumento de 86 % de brotes de incendios en amazonia (Acre, Amapá, Amazonas, Mato Grosso, Pará, Rondônia, Roraima, Tocantins y parte de los estados de Maranhão, abarcando las sabanas del Cerrado y los biomas amazónicos) respecto a la media de los 4 años anteriores	Instituto de Pesquisa Ambiental da Amazônia
51	2022	enero-oct	MA - DESFORESTAICON	Según fuentes públicas disponibles, la deforestación de la selva amazónica alcanzó los 11 km2 de bosque entre enero y octubre de 2022, la segunda cifra más alta en los últimos 13 años.	CIDH
52	2021	ANUAL	MA - DESFORESTAICON	En el 2021 se alcanzó la marca récord de los últimos 15 años de deforestación, con 13 mil km2	Terrasindigenas.org
53	2022	21- dic. 2022	MA - DESPROTECCION	El CDH (propuesta de Rumania) recomendó a Brasil: "Retirar las siete propuestas legislativas tramitadas en el Parlamento del Brasil que tienen el potencial de causar daños irreversibles al ecosistema brasileño y a los Pueblos Indígenas (149.36) [rechazo de los proyectos de ley núms. 2159/2021, 510/2021, 2633/2020, 490/2007 y 191/2020, que actualmente se encuentran en el Congreso (149.37, dinamarca)	Inf. GT sobre EPU - Brasil
54	2019	11/4/2019	MA - NORMA	Decreto Nº 9.759/19 Elimina 23 comités y consejos encargados de poner en marcha el Plan Nacional de Contingencia de Contaminación de Aguas por Petróleo (PNC). Esto hizo que algunos donantes dejaran de participar	Presidencia del gobierno
55	2019	13/4/2019	MA - NORMA	Decreto 976/2019 Crea la unidad de conciliación ambiental que + edicto conjunto 1/2019 sirvió para revisar las multas y dejar de sancionar por daños medioambientales	Presidencia del gobierno
56	2019	29/5/2019	MA - NORMA	Decreto Nº 9.806/2019 22 reestructura el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), recortando sus miembros de 96 a 23 (menor presencia de sociedad civil) y recortando luego el presupuesto = dismantling de políticas medioambientales y de protección del medio	Presidencia del gobierno
57	2019		MA - NORMA - DESFORESTACION	Ley 13.874/2019. incluye autorizaciones de acciones automáticas de deforestación por parte de los desarrolladores si las agencias ambientales se demoran en emitir las licencias ambientales pertinentes	Presidencia del gobierno
58			MINERIA - AUMENTO	Aumento exponencial de minería ilegal= amenazas a integridad y vida	CIDH
59	2021/2022		MINERIA - AUMENTO	Incumplimiento judicial: Apertura de nuevos centros de explotación minera e intensificación en los existentes	CIDH
60	2018/2022		MINERIA - AUMENTO	Unos 20 mil garimpeiros ilegales ingresaron en sus tierras, sobre una población de aprox. 26 mil	Víctimas
61	2021	sept	MINERIA - AUMENTO	Minería ilegal: supera las 3 mil hectáreas de bosque degradado	Víctimas
62	2020/2021	dic/sept	MINERIA - AUMENTO	Aumento de minería ilegal del 44%	Víctimas
63	2022	ANUAL	MINERIA - AUMENTO	Reitera su preocupación sobre la situación de pueblos como el Yanomami, en donde en 2021, la minería ilegal avanzó 46% en comparación con el 2020, y que los campamentos mineros crecieron un 3.25% entre el 2016 y 2021	CIDH
64	2021/2022		MINERIA - AUTORIDAD	Incumplimiento judicial: Declaraciones de autoridades en defensa de actividad minera en tierras indígenas como "solución"	CIDH
65	2019	27/8/2019	MINERIA - AUTORIDAD	Coversación con los gobernadores en plenos incendios del Amazonas. "Hoy, si la minería salvaje es ilegal, queremos legalizarla. ¿Qué es legalizar? Es escuchar al Parlamento. No tomaré ninguna decisión usando un bolígrafo barato, un bolígrafo, ¿verdad? Y esto aquí está bastante avanzado en el Ministerio de Minas y Energía, tenemos la intención de presentar esta propuesta pronto."	CADHU

66	2020	25/8/2020	MINERIA - DESPROTECCION	Juzgado Federal de lo civil y penal de Itaituba, Pará, ordena medidas cautelares de acciones de fiscalización de emergencia contra la minería ilegal y elaborar un plan de trabajo para retirar a las personas no autorizadas del territorio	TRIBUNAL_Juzgado Federal Civil y Penal 25/8/2020
67	2022	1/7/2022	MINERIA - DESPROTECCION	Situación gde extrema gravedad a pesar de las medidas cautelares de la comisión y los tribunales domésticos + "falta de medidas efectivas por parte del Estado para mitigar la situación"	Ct IDH
68	2022	1/7/2022	MINERIA - MA	Existe una gran probabilidad de daños irreparables a la vida, la integridad, la salud, la alimentación y el agua potable	Ct IDH
69	2020	5/2/2020	MINERIA - NORMA	Trámite de urgencia del Proyecto de ley 191/20 regula la explotación de los recursos minerales, hídricos y orgánicos en las reservas indígenas. (Se cerró en el 2022 sin seguir más el trámite)	Cámara de diputados
70	2021	junio-abril 2022	MINERIA - NORMA	Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales de la ONU expresaron su preocupación por el proyecto de ley núm. 191/20, que regulaba las actividades mineras y económicas en tierras indígena por no prever salvaguardias ambientales ni sociales + no regulaba servicios sociales, culturales o sanitarios	OACNUDH
71	2021	17/6/2021	MINERIA - autoridades	Participación de autoridades en minería ilegal (incluso alcalde y legislativo municipal)	Policia Federal; informe 17/6/2021
72			MINERIA -MA	Instalación de 3 dragas	CIDH
73	2022	11/2/2022	MINERIA - NORMA	Decreto 10.966: programa de apoyo al desarrollo de la petita minería (pró-mape) que "eligió" la zona amazónica	CIDH
74	2019	1/1/2019	NORMA - TIERRAS	Se transfiere la competencia sobre las tierras indígenas de la FUNAI al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) mediante Medida Provisional Nº 870. El responsable es Nabhan García enemigo declarado de los pueblos indígenas. Esta medida fue rechazada por el congreso en junio 2019	Presidencia de Gobierno
75	2022	21/1/2022	NORMA - TIERRAS	Ley presupuestaria: reduce la partida de la FUNAI (Regularización, Demarcación y Fiscalización de Tierras Indígenas y Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento) en 2020 liquidó en ejecución 23,7 mill y en 2021 33,8 mill. En 2013 fueron de 87,8 (hay que añadir inflación de 10 años)	Cámara de diputados
76	2023	20/1/2023	SALUD	Emergencia sanitaria pública de importancia nacional en territorio Yanomami por la situación tan grave que había	Diario oficial Da Uniao, ministerio de salud
77	2022	enero/junio	SALUD - COVID	COVID Falta de atención médica de 615 indígenas	CIDH
78	2022	anual	SALUD - COVID	COVID: Según el ministerio público el 30% de los más de 90 tipos de medicamentos se entregaron para atender a los yanomamis	Ministerio Público
79			SALUD - COVID	COVID Presión del E Roraima para desviar vacunas reservadas a indígenas	CIDH
80			SALUD - COVID	COVID Corrupción en desvío de vacunas por el DSEI	CIDH
81	2020	21 oct. 2020	SALUD - COVID	STF rechaza la 2ª versión del plan Grl. De confrontación y seguimiento de COVID-19 para pueblos indígenas	TRIBUNAL_STF 21/10/2020
82	2020	7/7/2020	SALUD - COVID	COVID: Bolsonaro veta provisions of a law that obligated the federal government to provide drinking water, disinfectants and a guarantee of hospital beds to indigenous communities amid the COVID-19 pandemic. Lei 14.021	Cámara de diputados
83			SALUD -COVID	COVID No implementación del plan de contención de COVID a Munduruku por "falta de presupuesto estatal"	CIDH
84			SALUD -COVID	COVID Falta registro y vacunación en tierras no homologadas	CIDH

85			SALUD -COVID	COVID No mantenimiento de comunicaciones = las comunidades no pueden notificar los enfermos	CIDH
86			SALUD -COVID	COVID Exclusión del programa de vacunación a comunidades de tierras no homologadas	CIDH
87	2020	8/7/2020	SALUD -COVID	STF otorgó medidas cautelares: ordenó barreras sanitarias + plan de contingencia COVID 19 en zonas aún no demarcadas +extensión de servicios de salud indígena a pueblos en tierras aún no demarcadas	TRIBUNAL_ STF 8/7/2020
88			SALUD- COVID	COVID Débil atención médica de COVID-19	CIDH
89	2021	julio-dic	SALUD - MALARIA	Aumento de malaria (aprox 65% de Yanomamis y Ye'Kwana ocntagiados)	CIDH
90	2021/2022	2 años	SALUD - MALARIA	30.400 yanomami enfermaron de malaria sobre un total de 44.069 casos registrados	Autoridades del Estado de Roraima
91	2020/2021	2 años	SALUD - MALARIA	Aumento de malaria (+ de 40.000 casos. En 2021 21.883 casos) c/ gráficas que muestran la correlación con el aumento de presencia de mineros	SIVEP (Ministerio de salud)
92	2021	enero	SALUD -MALARIA	Aumento 30% malaria comparado con diciembre 2020 por contaminación que alteró los riñones e hígado	Policia Federal: peritaje 10/2/2022
93			SALUD - MEDICAMENTO	Falta de medicamentos básicos	CIDH
94	2022	anual	SALUD - MEDICAMENTO	Desvío de medicamento (policia federal: operación Yoasi) ha impedido tratamiento adecuado de entre 10.000 y 13.000 niños	Ministerio Público
95	2021	2021	TIERRAS - demarcacion	El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que se había dejado de demarcar y registrar las tierras indígenas + que pretendían relajar todavía más los marcos normativos sobre el derecho a la tierra con el fin de permitir la explotación económica y minera en las tierras indígenas, lo que pondría en gran riesgo a las comunidades indígenas	OACNUDH recopilación de info. Brasil
96	1992	1992-1995	TIERRAS - demarcacion	Bolsonaro diputado intenta acabar con la norma (Portaria 580/1991) que demarcaba la tierra yanomami (archivado en 1995)	Prensa brasileña
97	2015	22/4/2015	TIERRAS - demarcacion	Declaración : "No hay territorio indígena donde no haya minerales. Oro, estaño y magnesio están en estas tierras, especialmente en la Amazonía, la zona más rica del mundo. Yo no me meto en esa tontería de defender la tierra para los indios"	Campo Grande News
98	2015	22/4/2015	TIERRAS - demarcacion	Declaración : "Los indios no hablan nuestro idioma, no tienen dinero, no tienen cultura. Son pueblos originarios. ¿Cómo lograron quedarse con el 13% del territorio nacional?"	Campo Grande News
99	2016	10/6/2016	TIERRAS - demarcacion	Declaración : "Esta política unilateral de demarcación de tierras indígenas por parte del Ejecutivo dejará de existir. Cualquier reserva que pueda reducir de tamaño, lo haré. Será una pelea muy grande la que vamos a tener con la ONU"	Video de "Correio do estado"
100	2018	3/8/2018	TIERRAS - demarcacion	Declaración: "Si llego a la presidencia no habrá ni un milímetro más de tierra indígena." corrigiendo milímetro por centímetro lo que dijo 6 meses antes	Globo news
101	2019	18/6/2019	TIERRAS - demarcacion	Otra medida provisional Nº886/2019 para quitar las funciones de demarcación a la FUNAI	Presidencia del gobierno
102	2020	abr-20	TIERRAS - demarcacion	la FUNAI adopta la instrucción normativa 9 que utilizó para certificar 239.000 hectáreas de fincas dentro de áreas indígenas (124 mil en el 2020) ; la mayoría de los territorios afectados por las regulaciones de la FUNAI estarían ubicados en Maranhão (afectó mucho al pueblo Canela) y serían alrededor de 138.000 hectáreas. (El ministerio público inició una acción civil contra esta instrucción)	Instituto Humanitas Unisinos

103	2019-2022	4 años	TIERRAS - demarcacion	desde el año 2019 no se ha demarcado ninguna tierra indígena y alrededor de 109 tierras se encuentran en la fase inicial de estudio	CIDH
104	2021	anual	TIERRAS - demarcacion	En el año 2021, se registraron 309 casos de invasión de tierras indígenas, explotación de recursos y daños al patrimonio que afectaron a 226 Tierras Indígenas en 22 estados del país, lo cual representa una cantidad casi tres veces superior a la registrada en 2018	Víctimas
105	2022	1/2/2022	TIERRAS - DESPROTECCION	Incumplimiento judicial: la actuación de la FUNAI "representa un intento - reiterado, conviene subrayar- de socavar las medidas de protección ya concedidas por el tribunal"	TRIBUNAL_STF, 1/2/2022
106	2022	1/2/2022	TIERRAS - DESPROTECCION	Incumplimiento judicial: la no protección de tierras aun no demarcadas de FUNAI indica a invasores que no actuará = invitación a invadir y pasar pos sus tierras con riesgos para la salud.	TRIBUNAL_STF, 1/2/2022
107	2022	1/2/2022	TIERRAS - DESPROTECCION	Incumplimiento judicial: ordena a FUNAI que VUELVA a proteger tierras indígenas INDEPENDIENTEMENTE de la conclusión del proceso de demarcación.	TRIBUNAL_STF, 1/2/2022
108	2018	1/8/2018	TIERRAS - DESPROTECCION	Declaración : "Si soy elegido, le daré un golpe a la FUNAI; un golpe en el cuello. No hay otra manera. ya no sirve"	Espirito Santo
109	2020	5/2/2020	TIERRAS - DESPROTECCION	Nombra como jefe de la coordinación de indios aislados de FUNAI al pastor evangelizador Ricardo Lopes Dias (criticada por caciques do Amazonas)	Instituto Humanitas Unisinos
110	2022	Dic/2022	TIERRAS - DESPROTECCION	En relación con la recomendación 20 de fortalecer las capacidades institucionales de los órganos responsables del desarrollo de las políticas sociales y territoriales relacionadas con los pueblos indígenas y quilombolas el Estado no brindó información.	CIDH
111	2022	anual	TIERRAS - DESPROTECCION	la CIDH ha seguido recibiendo información que da cuenta de la grave situación por el desmantelamiento de los marcos jurídicos y las instituciones que deberían velar por los derechos de los pueblos indígenas [...] En varios medios de comunicación se ha expresado preocupación sobre la politización de la FUNAI que he resultado en la falta de acciones institucionales decididas para la protección de los pueblos indígenas, en particular, los pueblos indígenas en aislamiento	CIDH
112	2021	ANUAL	TIERRAS - DESPROTECCION	Según la información, varias solicitudes enviadas a la sede nacional de FUNAI para la adopción de medidas de protección a favor de pueblos aislados tardaron en ser atendidos o aún no han recibido respuesta	CIDH
113	2022	Dic/2022	TIERRAS - NORMA DESPROTECCION	La CIDH tomó conocimiento de la publicación de una instrucción normativa firmada por el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales (IBAMA) y FUNAI en diciembre de 2022 que permite la explotación de madera en tierras indígenas por organizaciones indígenas o personas no indígenas través de organizaciones de composición mixta (lo cual va contra la constitución, art.231.2?	CIDH

Organismos Intergubernamentales

Organismos gubernamentales de Brasil

Organizaciones No Gubernamentales

Testimonio de víctimas

Medios de comunicación

b. La posible comisión del crimen de genocidio contra el pueblo yanomami

Según la *Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio* de 1948 y el *Estatuto de Roma* de 1998, “se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Es pacíficamente aceptado que dicha definición requiere para apreciar la comisión del crimen de genocidio que se demuestre más allá de toda duda razonable:

1. Que las víctimas objeto del ataque pertenecieran a uno de los grupos enumerados (nacional, étnico, racial o religioso).
2. Que los actos [homicidios, atentados graves a la integridad de los miembros del grupo, sometimiento intencional a condiciones de vida con vistas a provocar la destrucción física del grupo, medidas para impedir nacimientos, traslado forzoso de menores], tuvieron lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o que haya podido por sí misma causar la destrucción.
3. Que el perpetrador actuó con la intención de destruir en todo o en parte ese grupo como tal¹⁶.

¹⁶ CPI, elementos del crimen de genocidio reproducidos por la SCP-I en la decisión sobre la solicitud de orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir de 4 de marzo de 2009, ICC-02/05-01/09, p.41, para 113.

Por lo que se refiere al primero de los requisitos del crimen de genocidio (existencia de un grupo nacional, étnico, racial o religioso), tal y como ya se ha señalado en el apartado II.b no hay duda posible sobre el carácter claramente identificado de grupo étnicamente diferenciado de los pueblos indígenas en general y el pueblo Yanomami en particular. Es más, al menos en el continente americano, es pacíficamente aceptado no sólo su reconocimiento formal como pueblo sino también su relación única con la tierra como elemento esencial de su identidad grupal y la consiguiente necesidad de una protección especial, ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya comentada.

En cuanto al segundo de los requisitos -comisión de alguno de los 4 tipos de actos de aniquilación del grupo-, de la tabla no exhaustiva de hechos concretos que se han identificado para argumentar la existencia de un genocidio contra el pueblo Yanomami, en primer lugar, se constata un notorio aumento de asesinatos y sobre todo agresiones a la integridad física o mental de los miembros de esta comunidad. Los actos materiales de violencia han sido cometidos fundamentalmente por garimpeiros pero para ello han contado con la total pasividad cuando no connivencia de las autoridades, tal y como lo constata la CrteIDH¹⁷. Este incremento de la violencia física contra los pueblos indígenas del Amazonas en general y el pueblo yanomami en particular se produce a partir de la llegada al poder de Jair Bolsonaro y su giro de ciento ochenta grados en la política de demarcación, registro y protección de las tierras y pueblos indígenas. De los hechos queda probado que su gobierno, en lugar de limitar la presencia de garimpeiros o perseguir y sancionar la minería ilegal, dictó normas, modificó estamentos oficiales y realizó actuaciones para fomentar su presencia en los territorios indígenas, facilitando el acceso, el uso de armas de fuego y la explotación minera ilegal, a sabiendas de las consecuencias que ello implicaba e incluso del carácter ilegal de alguna de estas actuaciones, como lo pusieron de manifiesto diversas decisiones judiciales de los tribunales federales. Al respecto, basta ver el informe de la propia policía brasileña, las noticias publicadas por la OACNUDH, las actuaciones judiciales, el informe de la CIMI¹⁸ o el del relator especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación

¹⁷ CrteIDH, Asunto Miembro de los pueblos Yanomamis...*op.cit.*

¹⁸ CIMI, *Report. Violation against indigenous peoples in Brazil. 2021*. Localizable en https://cimi.org.br/wp-content/uploads/2022/11/report-violence-against-the-indigenous-peoples-in-brazil_2021-cimi.pdf

ambientalmente racionales de las sustancias y desechos en su visita en 2021¹⁹. Todas ellas dejan constancia de esta evidencia, tanto en lo que respecta al incremento de los actos de violencia (Tabla: 2-20 y 30-35) como de la connivencia o inacción deliberada de las autoridades (Tabla: 3-4; 14; 18; 30; 36; 40-43, 112).

En segundo lugar, cabe constatar -incluso de manera aún más evidente para la calificación de genocidio que los hechos anteriores- la existencia de conductas enmarcables en la letra c del artículo 2: “*Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial*”. Son más de cincuenta los indicios que constan en la tabla no exhaustiva que permiten sostener esta acusación. Entre ellos destaca por el carácter dramático que supone el cierre del programa de ayuda alimentaria a los pueblos indígenas del gobierno Bolsonaro, que coincide con un muy preocupante aumento de muerte infantil por desnutrición entre la población yanomami y ello teniendo en cuenta lo difícil que resulta la obtención de datos al respecto (Tabla: 22-27). Igualmente se ha constatado también una masiva y desproporcionada afectación de COVID-19 entre la población indígena que, a pesar de ello, no recibió la necesaria atención médica (Tabla: 77-88), lo cual se ha de sumar al aumento también de casos de malaria entre este grupo poblacional (Tabla: 89-92) como consecuencia del incremento exponencial de presencia de garimpeiros en la zona. Dicho incremento fue posible gracias al programa de apoyo al desarrollo de la pequeña minería (pró-mape) que activó el gobierno Bolsonaro a su llegada al poder y que “eligió” la zona amazónica como primer banco de prueba (Tabla: 60; 64; 73; 106). De hecho, se calcula que ha habido un incremento del 44% de la minería ilegal (Tabla: 62-63) sin activar ningún tipo de actuación para impedirlo y ello a pesar de ir en contra de un mandato judicial del Tribunal SFT (Tabla: 64; 66; 106-107). Este aumento de su presencia no sólo supuso un mayor riesgo por contacto directo sino también un grave incremento de contaminación del agua que ha conllevado importantes afectaciones a riñones e hígado (Tabla: 46-47; 91-92).

Por último, en lo referente a la siempre difícil prueba del tercer requisito -la “intención”-, siguiendo los criterios elaborados por la jurisprudencia internacional para su valoración, como se puede apreciar en la tabla, son múltiples los hechos que demuestran, por activa y

¹⁹ NNUU. Consejo de Derechos Humanos, 45º período de sesiones. *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Visita a Brasil*. Doc. A/HRC/45/12/Add.2 de 5 de agosto de 2021. Ver, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/216/10/PDF/G2121610.pdf?OpenElement>

por pasiva, este requisito. Desde el *contexto general de la perpetración de otros actos culposos dirigidos sistemáticamente contra ese mismo grupo, ya sean cometidos por el mismo delincuente o por otros, aspecto* que se deriva claramente de la totalidad de la tabla, a la *escala*, su *carácter general*, la *ejecución en una zona y contra una población muy específica*, demostrándose así que las víctimas efectivamente fueron elegidas deliberada y sistemáticamente en función de su pertenencia a un grupo determinado. (p.e. Tabla: 17-18; 73). Véase si no el hecho ya señalado del 2020 de corte del suministro de alimentos a los pueblos indígenas sin mediar explicación alguna (Tabla: 21), que coincide con los datos que demuestran el preocupante aumento de desnutrición infantil. Tal actuación obligó al SESAI a elevar un oficio solicitando ayuda alimentaria para yanomamis dirigidos a Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y al de ciudadanía ante la parada de distribución del programa ADA, en funcionamiento desde 2017 (Tabla: 24).

Junto a estos hechos que ya de por sí serían suficientes para sustentar la intencionalidad, la actuación del gobierno presidido por Bolsonaro durante su período de mandato también cumple con los demás indicios que resultan útiles para demostrar tal intencionalidad, como son la existencia de una *doctrina política* que da *origen a los actos mencionados*, la *repetición de actos destructivos y discriminatorios* y sobre todo la *perpetración de actos que violen los fundamentos mismos del grupo o que sean considerados como tales por sus autores*. Para ello es especialmente relevante la sistemática, generalizada y planificada desposesión de sus tierras, elemento indispensable para su supervivencia no sólo espiritual sino también física, pues de ello depende su dieta alimentaria. Es más, en esta línea no se puede obviar la conducta alevosa del presidente cuando personalmente vetó disposiciones de una ley 14.021 que obligaba al gobierno federal a proporcionar agua potable, desinfectantes y garantía de camas de hospital a las comunidades indígenas en medio de la pandemia de COVID-19 (Tabla: 82) y sí, en cambio, se excluyó deliberadamente del programa de vacunación a comunidades de tierras no homologada (Tabla: 86). Tuvo que ser un tribunal federal el que ordenase medidas cautelares de barreras sanitarias y un plan de contingencia COVID 19 en zonas aún no demarcadas, así como la extensión de servicios de salud indígena a pueblos en tierras aún no demarcadas (Tabla: 13; 81; 87).

En este sentido, es importante recordar que el TPIR en el caso *Muhimana* complementó dichos criterios añadiendo específicamente el *ataque contra bienes pertenecientes a miembros del grupo*, que en este caso sería aplicable a la desposesión de tierras incluso en contra de lo dictado por los propios tribunales nacionales (Tabla: 95, 101-104). En este

sentido, el propio STF señaló en 2022 respecto a la actuación de la FUNAI que ésta "representa un intento -reiterado, conviene subrayar- de socavar las medidas de protección ya concedidas por el tribunal"²⁰. De hecho, según estudios medioambientales entre octubre de 2018 y diciembre de 2022 ha habido un aumento del 308% de deforestación en tierras yanomamis (1.782 hectáreas de selva. Tabla: 48).

Por ello se puede afirmar que gran parte de sus declaraciones antes de alcanzar la presidencia y que ya podían hacer prever su voluntad de “acabar” con los pueblos indígenas por la amenaza que según él representaban para el desarrollo de Brasil (Tabla: 15-16; 38-39; 96-100; 108), desgraciadamente con su llegada al poder se hicieron efectivas. (Tabla: 33; 40-44; 54-57; 69-75; 82; 101-102; 109-113).

Con todo lo dicho, difícilmente se podría defender que no han quedado suficientemente demostrados ya no los elementos objetivos sino también el elemento subjetivo del crimen de genocidio perpetrado por el gobierno bajo mando de Bolsonaro contra el pueblo Yanomami, durante el período en que éste gobernó Brasil.

En cuanto a la atribución de la responsabilidad, siguiendo lo estipulado en el Estatuto de Roma (ER), ésta debería llevarse a cabo a partir de lo establecido en sus arts. 25 y 29. En este sentido, sería posible defender dos tipos de imputación dependiendo de la fase en la que se pudiera probar que se encontraba el crimen de Genocidio.

- Podría responder como autor de un acto preparatorio punible (un delito autónomo) previsto específicamente para el crimen de genocidio en el art. 25.3 (e) ER en el que se sanciona específicamente la conducta del que “incita directa y públicamente a cometer el delito”.

Se trata de un supuesto en el que se adelanta la intervención penal y se sancionan formas anteriores a la consumación. Para fundamentar esta responsabilidad bastaría con recopilar sus declaraciones en contra de la comunidad indígena, especialmente de la que habita en las zonas amazónicas y posteriormente la flexibilización que aprobó permitiendo la tenencia de armas en las zonas rurales o facilitando la explotación económica de las tierras indígenas (Tabla: 15-16; 38-39; 96-100; 108).

²⁰ Al respecto, cabe destacar aquí el nombramiento a inicios del 2020 de Ricardo Lopez Días como jefe de la coordinación de indios aislados de FUNAI pastor evangelizador muy criticado por los caciques del Amazonas (Tabla: 90) y artífice de las políticas de inacción de la FUNAI referenciadas en la tabla.

Como se puede apreciar de la tabla, son varios los informes que alertan sobre las consecuencias, previsibles, de la llamada que con dichas declaraciones hizo el Sr. Bolsonaro a no respetar las tierras indígenas en las que hay posibilidad de obtener beneficios económicos. Publicitó la existencia de minerales valiosos en esas tierras que, indicó, son brasileñas, cuando sabía que el porcentaje de pobreza en el país era muy elevado y por tanto ello desembocaría, como así ocurrió, en la llegada masiva de mineros ilegales dispuestos a buscar a cualquier precio oro y otros minerales.

- También sería posible que respondiera como autor mediato (art. 25.3 (a) ER) del crimen de genocidio, puesto que su conducta fue más allá. Una vez alcanzó el poder, adoptó otras medidas u omitió deberes con la intención de explotar esas tierras “a toda costa” (autoría mediata cometida en aparatos organizados de poder)²¹.

Junto a esa llamada ya relatada, el Sr. Bolsonaro, en cuanto accede al poder, modifica una serie de normativas -entre otras el programa de apoyo a la pequeña minería que empezó a aplicarse en la zona amazónica (Tabla:73) -, lo que ha provocado un incremento de la conflictividad y la violencia (Tabla: 2-21).

Su plan de explotación de la zona amazónica suponía de facto permitir la destrucción del ecosistema en el que vivían y del que dependían los Yanomami (Tabla: 54-57). No resultaría fácil probar que quería exterminar total o parcialmente a ese pueblo, pero sabía que el acceso a sus tierras por parte de los mineros (ilegales) afectaría de manera decisiva al entorno natural del que dependen (Tabla 43-52) e incluso, respecto a las comunidades no contactadas, la sola entrada de los mineros podría provocar el contagio de enfermedades (malaria, COVID, etc...) que podrían, como así ha ocurrido, afectar gravemente a su salud y terminar con sus vidas (Tabla: 76-94).

Sin embargo, lejos de adoptar medidas, después de comprobar lo que estaba ocurriendo (muertes, propagación de enfermedades y desplazamiento de una buena parte de la población Yanomami), el Sr. Bolsonaro se encargó de debilitar los organismos que se encargaban de defender a los pueblos indígenas y de reducir el personal y las dotaciones

²¹ Particularmente sobre los elementos de esta forma de autoría véase la sentencia del caso Katanga, SPI II. Fiscalía v. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436, Decisión en aplicación del artículo 74 ER, 07.03.2014. El poder que ejercía el Sr. Bolsonaro sobre los ejecutores materiales ciertamente no es directo, pero sí es cierto que tenía control sobre los hechos que ejecutan, un claro control negativo puesto que podía interrumpir sus acciones enviando a la policía y actuando desde los organismos que se encargaban del control de esas tierras. Sin embargo, no solo no hizo nada sino que se encargó de debilitar la actuación de aquéllos que podían impedir esas conductas (órganos y personas que estaban a su cargo).

para que no hubiera controles gubernamentales en esas zonas (Tabla: 75; 95; 101). Entre sus acciones destacan: a) transferir la responsabilidad de demarcar las tierras indígenas del Ministerio de Justicia a la recién creada Secretaría de Asuntos de Tierras y Agricultura Familiar, que está bajo la autoridad del Ministerio de Agricultura (Tabla: 74); b) reducir los recursos destinados a la Fundación Nacional del Indio (FUNAI), el organismo encargado de proteger los derechos y el bienestar de las comunidades indígenas en Brasil (Tabla:75).

Pese al llamamiento de los Yanomami solicitando protección, el Gobierno brasileño del Sr. Bolsonaro no envió tropas o personal para proteger y expulsar a los mineros que ilegalmente se encontraban en esas tierras, que actúan violentamente contra ellos y que contaminan las aguas (Tabla: 13-14; 28; 32; 36; 43; 45; 54; 67...). No ha sido hasta fecha muy reciente, cuando el Sr. Bolsonaro perdió las elecciones, que se han enviado efectivos a la zona para controlar las explotaciones (ilegales) mineras.

Sr. Bolsonaro podría haber evitado la muerte, el desplazamiento y la destrucción del territorio Yanomami pero no lo hizo porque formaba parte del plan, conocía que podía pasar y, cuando efectivamente ocurrió, no hizo nada para pararlo. La actividad minera en los territorios indígenas está prohibida y era “notorio” que se estaba llevando a cabo de manera intensiva y visible desde, por lo menos 2020 (Tabla: 58-73) y no hizo nada.

La calificación como autor requiere que se tenga el dominio del hecho en solitario y se idee un plan, en este caso dirigido a explotar y rentabilizar las tierras de los Yanomami que contienen importantes recursos minerales. El plan no debe estar dirigido directamente a cometer el crimen, es suficiente con probar que el plan “incrementa de manera suficiente” el riesgo de comisión del crimen. En este sentido, para la atribución de responsabilidad como aquí se ha hecho, es necesario identificar la aportación realizada al plan por el autor, la adopción de decisiones, la incitación a ocupar y explotar esas tierras, y la inactividad cuando se estaban destruyendo el entorno natural de los Yanomami, provocando su desplazamiento, muerte y enfermedades. Como se ha demostrado, el Sr. Bolsonaro tenía un objetivo e ideó un plan para conseguir que esas tierras pudiesen ser explotadas y sus pobladores desaparecieran, mueran, enfermen (falta de alimentos, contaminación por mercurio...) o se vean obligados a abandonarlas y como consecuencia de su vinculación a la tierra, desaparezcan.

c. La posible comisión del crimen de lesa humanidad contra el pueblo Munduruku y otras comunidades que habitan en el Amazonas brasileño

Desde 1949, además del crimen de genocidio y los crímenes de guerra, -ambos recogidos en convenciones internacionales de alcance universal- la Comunidad internacional ha declarado y asumido de manera pacífica que existe una tercera tipología: los crímenes de lesa humanidad (en adelante CLH). Éstos, a diferencia de los dos primeros, hasta la creación de la Corte Penal Internacional no habían contado con una norma convencional escrita universal que lo recogiera. Tal naturaleza consuetudinaria, que planteaba serias reservas a la hora de imputar a individuos en muchas jurisdicciones domésticas, quedó finalmente subsanada con la inclusión del artículo 7 del Estatuto de Roma en donde se define el crimen y sus elementos. Según dicho artículo para hablar de crimen de lesa humanidad hace falta que determinadas conductas criminales se den en un contexto determinado, esto es, que los delitos específicos sean cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. A partir de dicha definición, la Corte Penal Internacional ha señalado en múltiples ocasiones que ello implica cumplir no sólo con los elementos específicos de cada delito, sino que también se debe demostrar:

- (i) la existencia de un ataque en contra de la población civil;
- (ii) la naturaleza sistemática o generalizada del ataque;
- (iii) la existencia de una política y
- (iv) que el autor obre con conocimiento de dicho ataque.

Respecto al primero de ellos, -ataque contra la población civil en el marco del CLH- la Corte, en el caso Katanga, siguiendo lo previsto en los Elementos de los Crímenes (en adelante EC²²) ha entendido una comisión múltiple de delitos, que no han de revestir necesariamente la forma de “ataque” en el sentido militar de la expresión²³. Ello, ya desde el caso Bemba, se entiende que engloba más bien una campaña u operación llevada a cabo contra la población civil, siendo suficiente demostrar que se trata de conductas que implican un ataque planeado, directo y organizado, en contraposición a actos de violencia

²² Estatuto de Roma, Art.7_Introducción, para.3.

²³ Fiscalía v. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436, Decisión en aplicación del artículo 74 ER, 07.03.2014, para.1101.

espontáneos o aislados.²⁴ De aquí que los elementos específicos de los crímenes hayan servido muchas veces por sí mismos de prueba de este elemento contextual sin necesidad de requisito adicional²⁵, siendo válido incluso un único evento, siempre que concurren los demás elementos contextuales²⁶.

En cuanto al carácter civil de la población atacada, es jurisprudencia pacífica de la Corte desde el caso Bemba que ello incluye a todo aquel que no pertenezca a las fuerzas armadas u otros combatientes legitimados²⁷, sin necesidad de afectar a la totalidad de la población de un Estado o un territorio determinado²⁸.

A partir de estos parámetros, en este caso no cabe duda de que se han producido múltiples ataques o actos de violencia contra las comunidades indígenas asentadas en sus territorios ancestrales del Amazonas, los cuales, vistas las declaraciones del presidente Bolsonaro antes de llegar al poder (Tabla: 15-16; 38-39; 96-100), difícilmente pueden considerarse como hechos aislados y mucho menos espontáneos. La posibilidad cierta de que existiese un riesgo real de que dichos ataques se produjeran como al final sucedió ya fue advertida a Brasil en 2019 por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en su informe preparatorio del examen periódico de dicho estado (Tabla: 8). Desgraciadamente, la confirmación de que así ocurrió la dio luego hasta el propio Supremo Tribunal Federal cuando en 2021 tuvo que ordenar medidas inmediatas para proteger la salud y seguridad de los pueblos indígenas frente a los ataques masivos e incontrolados sufridos por parte de los invasores ante la inactividad gubernamental (Tabla: 13, 66). Dichos ataques, como se desprende del conjunto de indicios (Tabla: 17), van desde asesinatos (Tabla: 35) hasta la destrucción de sus casas y su hábitat (Tabla: 5; 7), pasando por la negación de atención alimentaria o médica ante brotes de COVID, malaria o desnutrición (Tabla: 22-27; 76-94). En cuanto a la naturaleza sistemática o generalizada de dichos actos violentos (segundo de los requisitos), la Corte en el caso Bemba entendió “generalizado” como un ataque sobre una extensión geográfica amplia o sobre una extensión reducida pero con gran número de

²⁴ Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, Decisión en aplicación del artículo 61.7a) and b) ER, 15.06.2009, para.81; Fiscalía v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717, Sentencia de confirmación de cargos, 30.09.2008, para.396.

²⁵ Bemba, ICC-01/05-01/08-424, para.75

²⁶ Katanga, ICC-01/04-01/07-3436, para.1096–1101.

²⁷ Decisión en aplicación del artículo 15 ER sobre la Autorización de Investigación en la República de Kenia, ICC-01/09-19-corr de 01.04.2010 y 31.03.2010, parr.81; Bemba, ICC-01/05-01/08-424, para.76.

²⁸ Id., para.77

civiles²⁹-, mientras que aplicó el criterio sistemático cuando, como en el caso Katanga, se pudo comprobar la naturaleza organizada del ataque y la improbabilidad de su ocurrencia al azar, ya que responde a un patrón de conducta que hace imposible que las víctimas de éste sean accidentales o aleatorias³⁰. Con estas concepciones de ambos requisitos que tienen carácter alternativo y visto el contenido de las 113 referencias enumeradas en la tabla, resulta claro que el ataque a la población indígena fue tanto generalizado como sistemático. Generalizado porque, por ejemplo, ha habido un aumento exponencial de la malaria (Tabla: 89-92), así como de la desnutrición infantil (Tabla: 22-27) frente a lo cual el gobierno no sólo no reaccionó sino que paró el programa de ayudas que venía operando desde 2017 (Tabla: 21) en una muestra de la falta de “azar” en tales hechos.

El tercero de los elementos es demostrar que existe una política. Según los Elementos del Crimen anexo al Estatuto de Roma³¹, el elemento “política” requiere que exista una organización que promueva o aliente ese o esos ataques contra la población civil. A partir de esta definición, la Corte ha entendido que ello implica un conjunto de ataques que siguen un patrón regular³². Se requiere entonces, según se estableció en el caso Gbagbo o la situación de Costa de Marfil, la existencia de una organización capaz de cometer ataques generalizados o sistemáticos contra población civil. Que orqueste y ejecute un patrón o un plan que envuelva recursos públicos o privados, sin ser necesario que dicho patrón o plan haya sido formalizado, declarado o siquiera enunciado³³. De hecho, el TPIY en Blaskic indicó que basta con indicios tales como la propaganda u ofensas militares coordinadas y repetidas en tiempo y lugar concreto³⁴, mientras que a la Corte, como señaló en el caso

²⁹ Bemba, ICC-01/05-01/08-424, para.83.

³⁰ Katanga y Ngudjolo Chui, ICC- 01/04-01/07-717., para.394-397; Fiscalía v. Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman, ICC-02/05-01/07-1-Corr, Decisión relativa al requerimiento depositado por la Fiscalía en virtud del Artículo 58(7) ER, 15.05.2007, para.62; Werle, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp.363, Wolffhügel Gutiérrez, C., "El elemento contextual del crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional", en Boeglin, N; Hoffmann, J y Sainz-Borgo, JC (eds.) *La Corte Penal Internacional: Una Perspectiva Latinoamericana*, 2012, University for Peace Press, San José, Costa Rica, pp.404-420.

³¹ Art.7_Introducción, para.3.

³² Bemba, ICC-01/05-01/08-424, para. 81.

³³ Fiscalía v. Laurent Koudou Gbagbo, ICC-02/11-01/11-9-Red, Decisión en aplicación del artículo 58 para emitir orden de detención contra Gbagbo, 20.12.2011, para.37; Decisión en aplicación del artículo 15 ER sobre la Autotización de Investigación en la República de Costa de Marfil, ICC-02/11-14-Corr, 15.10.2011, para .42-46.

³⁴ TPIY, Fiscalía v. Blaskic, IT-95-14-T, Sentencia, 3.03.2000, para. 205.

Muthaura, le basta la prueba de que los ataques no fueran aislados o espontáneos, sino organizados, dirigidos o promovidos por un Estado³⁵. Siendo esto así, los hechos reflejados en la tabla ejemplificativa de la actuación del gobierno Bolsonaro sin duda proporcionan indicios suficientes para sospechar que se cumplen todos los requisitos exigidos por la Corte.

Por lo que hace referencia al cuarto elemento o elemento subjetivo del tipo, siguiendo el razonamiento de la Corte en el caso Al Bashir, éste se cumple cuando el acusado tiene la intención de cometer los crímenes que se le imputan, es consciente de que se producirán en el curso normal de los acontecimientos, o tiene conocimiento que existe un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y que sus actos son parte del mismo³⁶. Así entendido, este elemento comprendería la intención de cometer el crimen, combinada con el conocimiento del contexto más amplio en el que ocurre ese crimen³⁷, si bien es suficiente con que el autor sea consciente de la existencia del ataque, en general, sin poseer un conocimiento detallado de sus particularidades y circunstancias³⁸. Es más, según jurisprudencia reiterada del TPIY desde Kunarak³⁹ hasta Sainovic et.al., el requisito de “conocimiento” exigido en el marco de los elementos contextuales del CLH se satisface incluso con un estándar de riesgo⁴⁰, esto es, haber conocido el riesgo de que sus actos fueran parte del ataque. Todo ello, según la Corte en el caso Katanga, puede presuponerse mediante una serie de elementos como la posición militar que ostente el autor, su presencia

³⁵Fiscalía v. Francis Kirimi Muthaura, ICC-01/09-02/11-382-Red, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, Decisión de confirmación de cargos mediante el Artículo 61(7) (a) y (b) del ER 21.01.2012, para.108-111

³⁶ Fiscalía v. Omar Hassan Ahmad al Bashir, ICC-02/05-01/09-3, Decisión relativa al Requerimiento de la Acusación para emitir orden de detención contra Al Bashir, 4.03.2009, para.86; Katanga y Chui, ICC- 01/04-01/07-717, para.401.

³⁷ Fiscalía v. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic Vlatko Kupreskic, Drago Josipovic, Dragan Papic y Vladimir Santic, IT-95-16-T, 14.01.2000, para. 556 ; AMBOS, K., “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”, *Revista General de Derecho Penal*, 2012. Vol.17, pp.1-30.

³⁸ Katanga y Chui, ICC- 01/04-01/07-717, para.401; Art.7, Introducción, para.2.

³⁹ TPIY, Fiscalía v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, IT-96-23& IT-96-23/1-A, Sentencia, 12.06.2002, para.102,

⁴⁰ TPIY, Fiscalía v. Nikola Šainović, Nebojša Pavković, Vladimir Lazarević, Sreten Lukić, IT-05-87-A, Sentencia, 23.01.2014, para.271

en la escena del crimen, la asunción de un rol importante en la campaña criminal y el contexto histórico y político en que se desarrollan los hechos⁴¹.

Así entendido, en este caso, como se señala más adelante en la atribución de responsabilidad, difícilmente se puede sostener un desconocimiento por parte del presidente Bolsonaro vista no sólo su posición como presidente del gobierno que diseñó y llevó a cabo las políticas de deforestación, no demarcación y denegación de atención sanitaria tal como ha quedado acreditado, sino también vistas sus declaraciones previas a alcanzar la jefatura del estado que ya indicaban esta posterior línea de actuación.

Por último, en cuanto a los posibles subtipos criminales en los que cabría enmarcar los hechos aquí recogidos, qué duda cabe que se podría hablar al menos de exterminio (7.1.b); traslado forzoso de la población (7.1.d) e incluso otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (7.1.k).

En cuanto al exterminio, de manera similar al genocidio, cabe demostrar que se persigue la destrucción de parte de una población mediante la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos (Tabla: 21-23 y todos los hechos referidos a la deforestación y la contaminación de los ríos en tanto que hábitat de donde extraen sus alimentos, (Tabla 43-59) o medicinas (Tabla:76-94), todo lo cual ya quedó acreditado en el apartado anterior. A diferencia del genocidio y por ello de más fácil inculpación, no se requiere, en cambio, demostrar ni la intención de destruir ni la identidad grupal, requisitos que se sustituyen por la prueba de los elementos contextuales aquí analizados en tanto que marco en el cual se cometen los subtipos.

Por lo que se refiere al traslado forzoso (pues se produce dentro del territorio del estado), éste implica el desplazamiento a la fuerza de personas de la zona en la que se encuentran legalmente, sin motivos permitidos por el derecho internacional. Partiendo de dicha definición, los Elementos del Crimen que complementan el Estatuto de Roma para su apreciación exigen probar una expulsión o la existencia de “otros actos coactivos” contra la población legalmente presente, suficientes como para obligarla a abandonar su hogar contra su voluntad. Así, por ejemplo, en la situación de Kenia el tribunal acepto *prima facie* como prueba de coerción para considerar el crimen de traslado forzoso la destrucción de

⁴¹ Katanga y Chui, ICC- 01/04-01/07-717, para.402

viviendas en zonas residenciales, la brutalidad de los asesinatos y las heridas, la violación de supuestos partidarios del partido político rival (ODM) y los anuncios públicos en el sentido de que "todos los luos deben irse", sin que las autoridades hicieran nada por evitarlo⁴². En definitiva, lo que se exige en este subtipo es demostrar que han existido situaciones en las que el miedo a la violencia, la detención ilegal, la opresión psicológica y otras circunstancias de intimidación crean un entorno en el que de hecho hay una anulación de la voluntad de la población desplazada, esto es, la ausencia de una opción genuina de escoger entre marchar o quedarse en la zona⁴³.

Así entendido y aplicado al presente caso, la política premeditada de deforestación (Tabla: 48-53) y de desprotección de los pueblos originarios (Tabla: 28-37; 40-42) dejándolos a la merced de quienes buscan la explotación del territorio a cualquier precio con el correspondiente resultado de asesinatos, quemas de vivienda, violaciones y demás actos intimidatorios (Tabla: 2-20), como han señalado los propios tribunales brasileños (Tabla: 13; 105-107), ya de por sí sería indicio suficiente como para poder hablar de este crimen internacional.

Y finalmente en relación a otros actos inhumanos, cabe señalar que este subtipo se encuentra recogido en todas las definiciones de crímenes contra la humanidad que se han efectuado desde que por primera vez se recogiera en el estatuto del tribunal militar internacional que rigió en el Tribunal de Núremberg y requiere que se haya infligido grandes sufrimientos o daños graves al cuerpo o a la salud física o mental mediante un acto inhumano con características similares a cualquier otro acto mencionado en el tipo, pero en los que no se puede subsumir. Se trata, por tanto, de un subtipo residual que, en esa medida, como señaló la Sala de Cuestiones Preliminares en la situación de Kenia, debe interpretarse de manera conservadora y no debe usarse para ampliar acríticamente el alcance de los crímenes contra la humanidad⁴⁴. Así, por ejemplo, consideró como pruebas válidas las lesiones físicas graves que causaron un gran sufrimiento a las víctimas, de carácter similar a los demás actos a que se refiere el artículo 7(1) del Estatuto (párr.273) o actos brutales que causaron graves sufrimientos mentales y son comparables en su

⁴² Kenia, ICC-01/09-19-Corr, paras. 156 y ss.

⁴³ TPIY, Fiscalía v. Momcilo Krajisnik, IT-00-39-T, Sentencia, 27.09.2006, para.724, Fiscalía v. Blagoje Simic, Miroslav Tadic and Simo Zaric, IT-95-9-T, 17.10.2003, para.125-126; Fiscalía v. Krstic, IT-98-33-T, Sentencia, 02.08.2001, para.,147.

⁴⁴ Kenia, ICC-01/09-19-Corr, para. 269. Vid., también TPIY, Fiscalía v. Mladen Naletilic y Vinko Martinovic, IT-98-34-T, Sentencia, 31.03.2003, para.,247.

naturaleza y gravedad a otros actos que constituyen crímenes contra la humanidad. (párr. 277), pero no así la destrucción de propiedad que se utilizó, entre otros, para demostrar el traslado forzoso (párr. 279). Todo ello sin duda puede ser también aplicado al presente estudio de caso pues, como señaló el Relator Especial en visita a Brasil

“Brasil se encuentra en un estado de profunda regresión de los principios, leyes y normas de derechos humanos, en violación del derecho internacional [...] Se incita a los actores privados que ignoren las leyes diseñadas para salvaguardar los bienes comunes y los derechos de los pueblos indígenas. Los crímenes corporativos contra las comunidades se perpetran con impunidad. Varias decisiones judiciales y parlamentarias siguen sin implementarse cuando son desfavorables a los intereses privados. Una retórica incendiaria, un rechazo a la sostenibilidad y la falta de enjuiciamiento ha inflamado otra epidemia, una de intimidación, ataques y asesinatos perpetrados contra defensores de derechos humanos.” (Tabla: 30, 37)

Ya entrando en la atribución de dicha responsabilidad al presidente Bolsonaro por crímenes de lesa humanidad contra diversas comunidades indígenas que ocupaban tierras en la amazonia brasileña, ésta podría ser en calidad de coautor junto a los máximos responsables de las empresas que llevaron a cabo las acciones (coautoría funcional y adhesiva en el caso de los responsables de las empresas).

El *modus operandi* empleado diverge del anterior. En estos casos el Sr. Sr. Bolsonaro (coautor art. 25.2(a) ER) asume una parte del plan, sustancial, lanza un mensaje previo a la asunción de la presidencia de Brasil, pero también posterior, en el que se compromete a revisar las demarcaciones de las tierras indígenas y a reducir las áreas de protección (parques nacionales y reservas ambientales). Difunde la idea de que de las demarcaciones son excesivas, fueron sobrevaloradas y que sería necesario destinar esas tierras al desarrollo del país. Ponen en duda la necesidad de mantener las reservas ambientales y siembra así la idea de que sería posible y necesario abrir esas zonas a la explotación económica. Alegando, en ocasiones, que eso permitiría a las comunidades indígenas beneficiarse económicamente de ello (Tabla: 39; 64; 97-100; 108).

De ese modo, después de difundir ese mensaje, tal y como ya se ha demostrado en la atribución de responsabilidad por genocidio, adopta medidas dirigidas a flexibilizar la

protección ambiental, como por ejemplo, la reducción del presupuesto y el personal de los organismos de protección ambiental, debilitando así su capacidad para llevar a cabo acciones de control y fiscalización; la relajación de las políticas de control y aplicación de la ley como la disminución de las sanciones, multas por infracciones de la ley ambiental o la ausencia de actividades de control, incluso en casos de minería ilegal, como ha ocurrido en determinados territorios de la amazonia brasileña (Tabla: 3; 13; 17-18; 28; 32; 36; 45; 53-57; 59; 63; 73-75 y 101-113).

Este conjunto de medidas formaba parte de un plan para explotar los recursos medioambientales de zonas protegidas sin importarle las consecuencias que ello tendría en el medio ambiente y en los derechos de los pueblos indígenas que perderían su forma de vida y se verían obligados a trasladarse.

De los comportamientos descritos se puede afirmar que el gobierno del Sr. Bolsonaro ha impulsado la expansión de actividades extractivas, mineras y la deforestación y explotación extensiva de cultivos, como la soja, de áreas previamente protegidas, como reservas indígenas y áreas naturales protegidas. Se han otorgado concesiones y licencias para la explotación de recursos naturales.

Las empresas se han aprovechado de ese contexto, se han sumado al plan de explotación económica sabiendo que el Gobierno les concedería autorizaciones y licencias que iban más allá de lo legal, que no habría supervisión y que el objetivo principal era conseguir una eficiente explotación de las tierras (Tabla: 30). Sabían también que para ello debían “destruir” o alterar de manera sustancial el ecosistema, deforestando, contaminando los ríos, el aire con pesticidas y de ese modo privando a los pueblos indígenas de esos recursos naturales íntimamente ligados a su forma de vida. Se los ha atacado físicamente y también a través de la destrucción del ecosistema, sabiendo que ello tendría consecuencias para su supervivencia. Esto es, privación de alimento, falta de animales para la caza, de espacios fértiles, y ello provocaría muerte, enfermedades y desplazamientos de una parte de esos pueblos tal y como se expulsó al analizar los elementos de este crimen.

Los responsables de las empresas que se han sumado al plan criminal iniciado por el Sr. Bolsonaro podrían responder también como coautores (art. 25.3 (a) ER coautoría

funcional) y -en este caso adhesiva/sucesiva o aditiva-⁴⁵ por haber llevado a ataques contra población civil de manera sistemática. El *modus operandi* empleado consistió en distribuirse las funciones (coautoría funcional)⁴⁶. Las acciones han sido iniciadas por el Sr. Bolsonaro que no ha sido quien ha llevado a cabo el ataque contra la población civil. Su aportación al plan ha consistido en crear un espacio legal y efectivo adecuado para “llamar” a las empresas para que se sumarán a su plan, en autorizar las actividades de explotación (abusiva y /o ilegal) y en no hacer nada para interrumpirlas cuando las consecuencias eran previsibles. El gobierno de Bolsonaro no ha llevado a cabo inspecciones y si se ha hecho se han impuesto sanciones reducidas y se han relajado las exigencias de indemnizaciones y de restauración medioambiental. Los órganos de control medioambiental se han debilitado, reduciendo personal y presupuesto y también el Sr. Bolsonaro se encargó de reducir la fuerza y capacidad de acción de los organismos de protección de los pueblos indígenas (Fundación Nacional del indio - FUNAI).

Una vez iniciada la ejecución y trazada la política, las empresas (sus máximos dirigentes, aquellos que tomaron las decisiones de actuar destruyendo el ecosistema con plantaciones extensivas de soja como ha ocurrido en los territorios de los Munduruku) se suman en fase de ejecución del delito y al plan criminal (tácitamente) y se encargan de explotar abusivamente las tierras de los pobladores originarios sabiendo que ello provocaría efectos “devastadores” sobre la población y contando con que el otro coautor, el Sr. Bolsonaro, no haría nada para impedirlo, en los términos que antes se señaló.

Por su parte las empresas, en este caso sus máximos responsables en el país o, si se trata de empresas extranjeras y transnacionales, aquéllos que tenían el deber de decidir, dirigir y controlar su actividad, no se han preocupado de preservar las condiciones medioambientales imprescindibles para asegurar la pervivencia de los pueblos que habitaban esas tierras, ha empleado violencia, atacado a la población y sobre todo, han provocado su “éxodo desesperado” frente a la destrucción de la tierra como sustento de su vidas, en sentido social y físico. Los directivos de las empresas aportan un “elemento

⁴⁵ Sobre la coautoría sucesiva vid Roxin, C (1979), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, op. cit., § 25, 192., Mir Puig, S. (1996) *Derecho penal. Parte general*. IV Edición, p. 387 señala que serán coautores todos quienes aporten una “parte esencial” de la realización del plan durante la fase de ejecución”.

⁴⁶ Sobre esta clase de responsabilidad vid Olásolo, H. (2013), *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia pp. 491 y ss.

esencial”⁴⁷, llevando a cabo los ataques, destrucción del medio ambiente y como consecuencia de ello la comisión también de los delitos vinculados al crimen de lesa humanidad (supuesto de coautoría entre autores mediatos).

Consideramos, en suma, que también debería incluirse en la investigación a los responsables de las empresas, puesto que si su contribución el crimen no se hubiera podido cometer, no ostentan “la más alta jerarquía” pero si deben incluirse en el concepto de “máximos responsables”⁴⁸,

2. PERSECUCIÓN DE LOS CRÍMENES INTERNACIONAL IDENTIFICADOS

Como señaló Louis Joinet, Relator Especial de Naciones Unidas sobre Impunidad, ya en 1997, ésta “surge del hecho de que los Estados dejan de cumplir la obligación de investigar y adoptar, especialmente en el ámbito de la administración de justicia, medidas que garanticen que los responsables de haberlas cometido sean acusados, juzgados y, en su caso, castigados. Se configura, además, cuando los Estados no adoptan medidas adecuadas para proveer a las víctimas de recursos efectivos para reparar los daños sufridos por ellas y para prevenir la repetición de dichas violaciones”⁴⁹. Esta ausencia de justicia, como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund y otros [Guerrilha do Araguaia] contra Brasil*, no sólo es un gran obstáculo al derecho a la verdad sino que, como consecuencia de ello, genera sentimientos de frustración, impotencia y angustia a las víctimas directas⁵⁰.

⁴⁷ Sobre los problemas que plantea la coautoría sucesiva, y la necesidad de que la aportación se produzca en fase de ejecución y conociendo y queriendo (dolo) la aportación del otro coautor vid. en España, Gómez Tomillo, M., (2002), “Sobre la denominada coautoría sucesiva en los delitos dolosos. tratamiento jurídico penal de la complicidad sucesiva”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, pp. 88 y ss.

⁴⁸ CPI, Decisión sobre la impugnación de admisibilidad planteada por la defensa por insuficiente gravedad, SCP I, ICC-01/12-01/18-459, 27.09.2019, para 50, cuando señala que: “(...) la exclusión de determinadas categorías de autores del ejercicio de la competencia de la Corte, especialmente los que no se consideran “de la más alta jerarquía”, “podría obstaculizar gravemente la función preventiva, o disuasoria, de la Corte, que es una piedra angular de la creación de la Corte Penal Internacional”.

⁴⁹ CDH, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de las minorías. 49º período de sesiones, “La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), preparado por el sr. L. Joinet E/CN.4/ Sub.2/1997/20/Rev.1, de 2 de octubre de 1997.

⁵⁰ Crte.IDH, caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Serie C, núm.219, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costes, de 24 de noviembre de 2010, párr.242

Pero las consecuencias negativas de la falta de persecución que dan lugar a un clima de impunidad ante la comisión de crímenes internacionales no sólo tienen un enorme contenido negativo respecto a las víctimas directas sino también sobre toda la sociedad que, en el caso de crímenes internacionales, es la comunidad internacional en su conjunto. Su ausencia lejos de “pacificar las sociedades”, implica una voluntad de no querer conocer la verdad que puede acabar socavando el orden democrático y estimular e incluso perpetuar la repetición de las violaciones. Por el contrario, el esclarecimiento de los hechos mediante un proceso penal con las garantías que éste conlleva ha sido identificado como el quinto pilar de la justicia transicional que

*“contribuye a la implementación de los cuatro restantes, y representa una herramienta vital para permitir a las sociedades salir de la lógica del odio y el conflicto, la reparación y las garantías de no repetición e iniciar procesos sólidos hacia una cultura de paz”*⁵¹

Asumida por tanto la necesidad de exigir la responsabilidad penal a aquellos dirigentes que han utilizado su situación de poder para planear y ejecutar -de manera directa o mediata- acciones llevadas a cabo contra los Yanomamis y otros pueblos indígenas en la Amazonía como las ya analizadas, procede a continuación analizar las vías posibles para exigir dicha responsabilidad con alguna garantía de éxito.

a. Los problemas que plantea la persecución de los crímenes identificados en las jurisdicciones domésticas que podrían tener competencia

i. Tribunales brasileños

De la indagación llevada a cabo se desprende que la persecución a nivel nacional de crímenes internacionales plantea serios problemas en Brasil. Aunque ello ha suscitado discusión, la opinión dominante respecto a esta cuestión considera que para el enjuiciamiento de estos crímenes por los tribunales domésticos es necesario la

⁵¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional*, A/HRC/45/45 de 9 de julio de 2020, párr. 21.

incorporación, transposición al derecho interno, de los crímenes y ello hasta la fecha no ha sido llevado a cabo por el Estado brasileño.

La legislación brasileña únicamente prevé en estos momentos la *sanción del crimen de genocidio*. Se trata de una norma interna aprobada el 1 de octubre de 1956 (Lei No 2.889)⁵² en la que se define y sanciona el genocidio, de manera muy similar a como lo hace la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, asignando las penas por referencia al Código penal brasileño. Junto a esta previsión también el Código Penal militar (arts. 208, 401 y 402 Decreto 1.001/69) sanciona el genocidio cometido por militares en tiempos de paz o de guerra.

Ello implica que, *prima facie*, podría iniciarse en Brasil un proceso por crimen de genocidio contra el pueblo Yanomami del que podría acusarse como responsable al Sr. Bolsonaro. Debe tenerse en cuenta que la ley brasileña castiga como Genocidio no sólo al que intenta la destrucción (art. 1) sino también al que incita directa y públicamente a cometer el crimen (art. 3).

Sin embargo, siendo ésta la posibilidad que de ser factible resulta generalmente la más recomendable, en la presente situación analizada es importante recordar que, salvo la ley que se ocupa del genocidio ya señalada, las conductas criminales estudiadas no podrían ser perseguibles alternativamente por crimen de lesa humanidad, cuya exigencia probatoria sin duda es mucho menor que el genocidio, del cual, como ya se ha señalado, hay que demostrar la intención de querer destruir al grupo.

Así, en el caso de Brasil, al igual que sucede con muchos otros estados parte del Estatuto de Roma, tras su ratificación en 2002 y la modificación de la Constitución brasileña⁵³, por la que se añadió un párrafo 4º a su art. 5, se constituyó una comisión de juristas para que se encarga de elaborar un Proyecto de ley para implementar los crímenes contenidos en dicho tratado y adaptarlos a su derecho interno. En 2007 se presentó el Proyecto de Ley No 4038/2008⁵⁴. No obstante, desde entonces ni se ha aprobado el proyecto ni se han subsanado y enmendado las cuestiones que se habían criticado del mismo.

⁵² Disponible: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l2889.htm

⁵³ Emenda Constitucional (EC) n° 45, de 08 de dezembro de 2004.

⁵⁴ Disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=439581&filename=PL%20301/2007

Sin duda, sería necesario poner en marcha nuevamente la iniciativa legislativa y modificar y ampliar la propuesta realizada en 2007. Pero mientras ello no se lleve a cabo, no será posible juzgar a los responsables en Brasil por Crímenes de Lesa Humanidad. Ello implica que, según el ordenamiento brasileño, aunque se prevé en su código penal la sanción de los delitos individuales, ni se tiene conocimiento de que se hayan iniciado actuaciones en tal dirección ni, en todo caso, se podría tomar en consideración el carácter generalizado o sistemático de los ataques y, por tanto no pueden ser juzgados como crímenes internacionales.

En esta dirección el apoyo y las aportaciones que puedan sugerirse para facilitar la aprobación de una ley que permita la transposición de los crímenes internacionales puede resultar particularmente útil a la vista de que nuevamente parece estar en la agenda política la aprobación de una ley en este sentido. Así lo demuestra la llamada pública realizada por *International Law Association - Brazilian Branch*, el 31 de marzo de 2023, para la constitución de un “Comité de Estudios del Tribunal penal Internacional.”⁵⁵

El único proyecto existente para incluir en el ordenamiento brasileño los crímenes de responsabilidad internacionales es sin embargo muy breve, se limita a definirlos de manera distinta a como se prevén en el ER, pero, sobre todo, no recoge las reglas de atribución de responsabilidad. Esta laguna legal en relación con los crímenes internacionales en estos momentos impediría un enjuiciamiento con garantías de éxito en los tribunales domésticos. Quizá por ello es por lo que a fecha de hoy no se han iniciado actuaciones en esta dirección.

ii. Jurisdicción universal

La jurisdicción penal universal ejercida como obligatoria o como facultativa por los Estados, es una competencia estatal orientada a terminar con la impunidad de los grandes criminales internacionales. Frente a la norma general según la cual, salvo pacto en contra, sólo son competentes para juzgar delitos los tribunales de países que tengan algún vínculo o interés con el hecho delictivo⁵⁶, en algunos sistemas jurídicos domésticos los estados han

⁵⁵ Chamada Pública de Interesse – Comitê de Estudos Tribunal Penal Internacional- 03/31/2023 <http://ila-brasil.org.br/blog/chamada-publica-de-interesse-comite-de-estudos-tribunal-penal-internacional/>

⁵⁶ Con ello se hace referencia a la nacionalidad del autor, nacionalidad de la víctima, comisión del hecho en territorio o lugar bajo jurisdicción o control del Estado que procesa y presencia física del (presunto) autor en un espacio sometido a la jurisdicción o control efectivo de tal Estado.

incluido, generalmente de manera unilateral⁵⁷, la capacidad, excepcional, de “someter a sus propias leyes unos hechos respecto de los cuales carece de cualquier vínculo de conexión y la atribución a sus tribunales de la capacidad -que puede estar o no sujeta a restricciones- de conocer de los mismos”⁵⁸.

Son distintas las justificaciones que se aducen en las normas que así lo prevén para fundamentar esta extralimitación competencial. En términos generales, la finalidad es o debería ser permitir el procesamiento de los presuntos responsables que en el caso concreto de los crímenes internacionales, cometen acciones criminales “cuya lesividad trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la Comunidad internacional...” por lo que “su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los estados, cuya legitimidad, en consecuencia, no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos”. Así lo entendió el Tribunal Constitucional español, por ejemplo, en su histórica sentencia que resolvió el amparo presentado por Rigoberta Menchú, líder indigenista por el genocidio llevado a cabo en Guatemala contra su pueblo⁵⁹. En opinión de dicho tribunal, la exigencia de vínculo que habían planteado las instancias judiciales ordinarias a la hora de aplicar el artículo 23.4 de la LOPJ, que regulaba por aquel entonces la jurisdicción universal en España, atentaba contra el fundamento mismo de dicha norma y las características de ésta, tal y como la recogía el citado artículo del ordenamiento español⁶⁰, esto es que no se requiere demostrar conexión alguna, esencia de la jurisdicción universal. A ello en el caso español cabía

⁵⁷ El único caso en el que las normas convencionales universales parecen imponer a los Estados la obligación del ejercicio de la jurisdicción penal universal es el de las normas de Derecho Humanitario (las convenciones de ginebra de 1949) destinadas a imponer el enjuiciamiento de los presuntos responsables de crímenes de guerra. E incluso en este supuesto, en la práctica esa “obligación” no se cumple porque los estados no consideran obligatorio el ejercicio universal de su jurisdicción represora. El otro supuesto convencional sería la convención contra la tortura de 1984 pero en este caso ya se redactó de una manera más potestativa pues lo que se prevé es la obligación de juzgar o extraditar (*aut dedere aut judicare*).

⁵⁸ Pigrau Solé, Antoni. *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*. Generalitat de Catalunya. Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos. Barcelona, 2009, p.24.

⁵⁹ Sentencia 237/2005 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español el 26 de septiembre de 2005 del recurso de amparo promovido por doña Rigoberta Menchú presentado contra la sentencia de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003 que resolvió el recurso de casación núm 803/2001, fundamento jurídico 9.

⁶⁰ Según declara el propio tribunal este tipo de interpretaciones debía ser calificado como “reducción teleológica” que califica a continuación de “*contra legem*, a partir de criterios correctores que ni siquiera implícitamente pueden considerarse presentes en la ley y que, además, se muestran palmariamente contrarios a la finalidad que inspira la institución...” *ibid.*, fundamento jurídico 8.

añadir, además, la no necesidad de autorización expresa por parte de las normas convencionales, ni la obligación de aplicar un principio de subsidiariedad en relación con el país directamente afectado. Sus relaciones, si acaso, se deberían regir por el principio de concurrencia, al ser su propósito fundamental evitar la impunidad de los victimarios⁶¹, dando con ello primacía al derecho a la tutela judicial del individuo frente a principios procesales de carácter competencial o posibles intereses de estado.

El ejemplo de la antigua jurisdicción universal en España ilustra perfectamente el escepticismo que esta figura, aplicada unilateralmente, despierta en gran parte de la doctrina jurídica, incluida la penalista y la especializada en la defensa de los derechos humanos. Al respecto se ha señalado, no sin cierta razón, que “la apertura del ámbito jurídico estatal a la intervención de Estados terceros encierra un considerable potencial de arbitrariedades, reconociendo que estas consecuencias, particularmente las concernientes *al forum shopping*, no permiten pensar que el principio de la jurisdicción universal sea una ‘solución ideal’”⁶². De aquí que sean muchas las voces que reclaman para su aplicación la necesidad de requerir ‘puntos de contacto adicionales’, que limiten su alcance⁶³, cuando no la niegan del todo.

En esta línea, por ejemplo, Jaime Malamud, objeta que si bien *los juicios de dentro* “corren el riesgo de ceder demasiado terreno moral al campo político”, los *de fuera* -jurisdicción universal- “parecen propensos a simplificar demasiado la realidad política de la comunidad a la cual pertenecen víctimas y perpetradores”⁶⁴, mientras que para Roberto Gargarella el problema es que, si bien la idea de juzgar en cualquier contexto a quienes han violado los derechos humanos le resulta atractiva, le incomoda “la posibilidad de que sean unos pocos países poderosos los que se (auto) atribuyan ese derecho -un derecho que al tiempo niegan a otros países más débiles”⁶⁵.

⁶¹ *Ibid.*, fundamento jurídico 9.

⁶² Referencia extraída del voto particular del juez Enrique Bacigalupo en la Sentencia del Tribunal Supremo español, Sala de lo penal, resolución 645/2006, 20 de Junio de 2006, fundamento jurídico 10.

⁶³ Al respecto, véase los Princeton Principles on Universal Jurisdiction, elaborados en 2001 por profesores de la Universidad de Princeton (EEUU), Utrecht (Holanda), Cincinnati (EE UU), y otros juristas de la Asociación Internacional de Derecho Penal y de la Comisión Internacional de Juristas, prologados por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

⁶⁴ Malamud Goti, Jaime. *Los dilemas morales de la justicia internacional. El caso Pinochet*. Ed. Miño y Dávila, CIEPP, Buenos Aires, 2003, p.39.

⁶⁵ Gargarella, Roberto. “Una brevísima introducción” en Malamud Goti, Jaime. *op. cit.*, p.15.

b. La alternativa supraestatal: La Corte Penal Internacional y los Tribunales internacionalizados

i. La Corte Penal Internacional

Para que dichos crímenes pudieran ser juzgados por la CPI, desde una perspectiva estrictamente jurídica, es necesario, en primer lugar, esclarecer si dispone de competencia *ratione loci* y *ratione temporale*. Como se verá a continuación ello resulta indudable.

Jurisdicción ratione loci

De conformidad con el artículo 12.2 ER en relación con el artículo 13 ER, la CPI tendrá competencia cuando el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta criminal sea parte del ER o cuando lo sea el nacional acusado del crimen. También podrá atribuirse competencia, aunque este no es el caso que nos ocupa, cuando no siendo el Estado parte del ER, éste se somete voluntariamente a la CPI y acepta cooperar con ella.

Tal y como se analizó en el apartado anterior, la inmensa mayoría de las conductas sufridas por las comunidades indígenas brasileñas, en concreto por los Yanomami y otras comunidades indígenas en los términos que ya se señalaron, tienen lugar enteramente en el Estado de Brasil. Dado que Brasil es signatario del Estatuto de Roma desde el año 2002, la competencia territorial de la Corte sobre el conjunto de estos actos no presenta mayores problemas.

Algunas de estas conductas lesivas, particularmente las derivadas de la contaminación fluvial pueden tener origen en las actividades realizadas en las zonas altas de los ríos de la cuenca amazónica, fuera de los límites territoriales del Estado de Brasil. Esto podría requerir, en principio, un análisis más profundo del término conducta recogido en el artículo 12.2. ER. Sin embargo, todos los países que componen la cuenca amazónica son parte actualmente del Estatuto de Roma, por lo que tal situación no presenta mayor impedimento para la atribución de competencia a la CPI por esas conductas.

Jurisdicción ratione temporae

En virtud del artículo 11 ER, la CPI goza de competencia temporal sobre los crímenes que se hayan cometido después de la entrada en vigor del Estatuto en el territorio del Estado del que se trate. En el presente caso, el Estado de Brasil firmó el Estatuto de Roma el 7 de

febrero del 2000; por ende, todos aquellos crímenes internacionales cometidos en el territorio de dicho Estado serán competencia de la Corte a partir de la entrada en vigor del propio Estatuto, producida el 1 de Julio de 2002.

Admitida su competencia, el procedimiento podrá activarse de una de las tres maneras dispuestas en el art. 13 ER. Según dispone el citado precepto podrá remitir el caso a la Corte cualquier Estado parte, tanto aquel en el que se cometieron los crímenes como el Estado del que es nacional el presente responsable. También podrá llevar a cabo esa remisión el Consejo de Seguridad; en estos casos la Corte puede tratar situaciones cometidas en territorio o por nacionales que no son parte del ER. Por último, también es posible que la fiscalía de la CPI inicie de oficio la investigación a partir de la información recibida por víctimas, ONGs u otros organismos no gubernamentales. En este último caso deberá solicitar autorización de la Sala de Cuestiones preliminares para abrir la investigación (art. 14 ER).

En el caso que nos ocupa podría remitir información sobre los hechos tanto el Estado brasileño como las propias organizaciones indígenas que se han visto afectadas, dirigiéndose a fiscalía de la CPI y aportando pruebas sobre los hechos y sus responsables.

Superado este obstáculo, una vez remitido el caso deberá llevarse a cabo un examen preliminar de admisibilidad (art. 17 ER) para lo cual, la Sala de Cuestiones preliminares examinará tres cuestiones: a) la indisponibilidad del Estado para investigar o juzgar por sí mismo los hechos, b) la gravedad suficiente de los actos objeto de investigación, c) que su enjuiciamiento debe repercutir positivamente en el interés de la justicia.

Para comprobar la primera de las cuestiones, la Corte comunicará a los Estados involucrados que se va a llevar a cabo una investigación sobre los hechos para que informen, en su caso, de la existencia de una investigación a nivel nacional/doméstica sobre ellos (art. 18 ER). Este requisito es consecuencia del carácter complementario de la Corte, esto es, que la CPI sólo podrá intervenir cuando la jurisdicción interna no tenga capacidad o voluntad de investigar y enjuiciar los hechos objeto de remisión (art. 17.1 (a), (b) y (c) y 17.2 y 3 ER) o cuando los hechos remitidos ya hubieran sido objeto de un proceso a nivel nacional, siempre que éste haya cumplido con las exigencias establecidas en el art. 20 ER.

Si el Estado competente -en nuestro caso Brasil- manifestase estar investigando los hechos, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitarle informes de seguimiento para valorar si la persecución de los crímenes se está llevando a cabo de manera eficaz y, de no ser así,

podrá volver a pronunciarse sobre su admisibilidad. Pero al menos hasta el momento de los hechos no parece inferirse que en Brasil se esté investigando o se haya iniciado ningún procedimiento judicial por el crimen de genocidio (ni de incitación al genocidio) presuntamente cometido en el período examinado. Tampoco se han dictado o investigado las conductas individuales que podrían corresponder al crimen de lesa humanidad, cuestión comprensible dado que dicho crimen no está incorporado al ordenamiento brasileño. Pero tampoco hay constancia de que se al menos se estén investigado o juzgando los delitos comunes que pudieran haberse cometido en el contexto de esos crímenes internacionales como las posibles coacciones, amenazas, lesiones o incluso delitos ecológicos o infracciones administrativas de las que serían responsable el Sr. Bolsonaro y/o las empresas o sus directivos. De ser así y mientras no varíen dichas circunstancias, por tanto esta causa de inadmisibilidad, al menos por ahora, no se cumple.

La segunda de las cuestiones es el “umbral de gravedad”. Dicho examen se compone esencialmente de dos fases: la primera, es un examen de la gravedad de los crímenes cometidos en la situación analizada (*situación*) y, la segunda tiene que ver con la demostración que las personas o grupos que son potencialmente objeto de investigación son los posibles responsables de alguno de los crímenes.

Para su valoración, el ER no brinda criterios por lo que ha sido la jurisprudencia la que ha ido estableciendo algunos de los elementos o factores que pueden contribuir a esta labor. Así, ha señalado que “(...) *el propósito del artículo 17(1)(d) del Estatuto no es obligar a la Corte a elegir sólo los casos más graves, sino simplemente obligarla a no enjuiciar casos de gravedad marginal (...)*”⁶⁶.

A partir de este marco, la Sala de Cuestiones Preliminares ha indicado que para la fase preliminar del proceso debe hacerse una evaluación genérica de los crímenes y de sus responsables⁶⁷. No se trata de identificar el caso y seleccionar el más grave sino de analizar

⁶⁶ Decisión sobre la impugnación de admisibilidad Afganistán...*op. cit.*, párrafo. 50. También, en este sentido Decisión en aplicación del artículo 15 ER sobre la Autorización de Investigación en la República Islámica de Afganistán, SCP II, ICC-02/17-33, 12.04.2019, párrafo. 80 indica que “La letra d) del apartado 1 del artículo 17 establece que un asunto puede ser inadmisibile si “no reviste la gravedad suficiente para justificar la adopción de medidas ulteriores por el Tribunal”.

⁶⁷ Decisión en aplicación del artículo 15... (Kenia), párrafo 58. También en este sentido, Decisión en aplicación del artículo 15... Afganistán, SCP II *Ibid*, párrafo 80, cuando señala que el examen sobre la admisibilidad en fase preliminar tiene “(...) carácter provisional porque se realiza en abstracto en un momento en que las investigaciones aún no han comenzado. [...]”.

la gravedad del conjunto de “casos potenciales”, de analizar la gravedad de los crímenes cometidos en el contexto de los incidentes foco de la investigación. Y respecto a los responsables, lo esencial es que la investigación solicitada cubra a los sujetos que tienen mayor responsabilidad en los hechos que serán objeto de investigación ⁶⁸. Sobre los elementos cuantitativos y cualitativos que ayudarán a esta valoración⁶⁹ la Corte ha dicho:

*"En cuanto a la dimensión cualitativa, no es el número de víctimas lo que importa, sino más bien la existencia de algunos factores agravantes o cualitativos vinculados a la comisión de los delitos, lo que los convierte en graves. Al considerar la gravedad del delito o delitos, varios factores relativos a la imposición de penas, tal y como se reflejan en la regla 145(1)(c) y (2)(b)(iv) de las Reglas, podrían proporcionar una orientación útil en dicho examen. Estos factores podrían resumirse como (i) la escala de los presuntos crímenes (incluyendo la evaluación de la intensidad geográfica y temporal); (ii) la naturaleza del comportamiento ilícito o de los crímenes presuntamente cometidos; (iii) los medios empleados para la ejecución de los crímenes (es decir, la forma de su comisión); y (iv) el impacto de los crímenes y el daño causado a las víctimas y sus familias. A este respecto, las declaraciones de las víctimas serán de gran ayuda para la valoración de la Sala"*⁷⁰.

Con consideración a lo anterior y del análisis del concreto *modus operandi* en el caso que nos ocupa, tanto en el crimen de Genocidio como en el CLH de desplazamiento forzoso, se desprende sin ningún género de duda que los hechos resultan graves en el sentido del art. 17.1 (d) ER. No sólo el número de víctimas es muy elevado, puesto que se ha afectado a pueblos indígenas completos que han perdido su hábitat, han sido atacados, despojados de sus tierras y expulsados, sino también se han producido daños ambientales, algunos de ellos irreparables, cuya repercusión en términos geográficos es amplísima. Las zonas de la amazonia afectadas son extensas y los daños ambientales se dejarán sentir no sólo sobre los habitantes actuales de esa zona, sino también sobre las generaciones futuras y sobre el planeta entero. Las acciones que constituirían el crimen se han prolongado durante años y los medios comisivos han sido “egoístas”, se ha “actuado por codicia” y se han obtenido

⁶⁸ Kenia, ICC-01/09-19-Corr de 1 de abril de 2010, para. 61 y 188.

⁶⁹ Entre otras, Fiscalía v. Bahar Idriss Abu Garda (confirmación de cargos) SCPI, ICC-02/05-02/09-243 de 08.02.2010, párrafo. 31

⁷⁰ Kenia, ICC-01/09-19-Corr, para. 62.

beneficios económicos como consecuencia de la comisión de los crímenes, qué mayor vileza que actuar por precio.

Por último, la tercera de las causas de inadmisibilidad es la no concurrencia del requisito recogido en el Artículo 53(1) ER: que existan “razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”. Este requisito, tal y como se ha mantenido en reiterada jurisprudencia, tiene un carácter esencialmente negativo, es decir, indica cuándo una investigación, *a priori* admisible, no debe continuar pues ello no redundaría en interés de la justicia. En este sentido, la Corte ha sostenido que el fiscal sólo debe motivar su decisión cuando existan razones que justifiquen no proseguirla⁶. En el caso que nos ocupa no se atisba a adivinar cuáles pueden ser las razones que justificarían no continuar con esta investigación.

En definitiva, como se ha demostrado, al menos hoy por hoy, no existen razones jurídicas por las cuales la Corte Penal Internacional no podría iniciar una investigación como la ya solicitada por la ONG CADHU y Comissao ARNS en 2019 contra Bolsonaro por la destrucción intencionada de la selva amazónica y la actuación de su administración durante la pandemia respecto a los pueblos indígena, ahora ampliada a los crímenes aquí demostrados.

Ahora bien, desde el punto de vista político, es lógico pensar que las probabilidades de que esta opción prospere son muy escasas por varios motivos. El primero de ellos es que depende totalmente de la voluntad política de la fiscalía y ésta, a diferencia de otras situaciones como Ucrania, desde 2019 cuando se presentó el citado informe no se ha pronunciado al respecto. El segundo motivo, aunque no menos importante, es sin duda el problema de imagen que un proceso como este supondría para Brasil pues, aunque se trate de antiguos gobernantes, lo cierto es que su sistema judicial en particular y su estado de derecho en general se verían en entredicho ante el resto de los estados y la opinión pública mundial. Cabe recordar aquí que, en virtud del principio de complementariedad señalado, la Corte Penal Internacional sólo investiga aquellas situaciones que en el propio estado donde ocurrieron por incapacidad o falta de voluntad no son juzgadas y ambos motivos reflejan una pobre imagen de este. Una imagen con la que ningún gobierno, del partido que sea, quiere lidiar. A ello, en el presente caso habría que añadir un tercer motivo de carácter coyuntural que tiene que ver más con cuestiones de política de fuerzas internacional que no con su labor como tribunal. Nos referimos con ello a la actual animosidad que ha

manifestado el presidente de Brasil, Lula da Silva hacia esta Corte. Cabe recordar que el pasado 11 de septiembre en India amenazó públicamente con la retirada de dicha institución para evitar así el problema que implicaría la visita del presidente Putin a su país en la próxima cumbre del G-20⁷¹. Al respecto hay que recordar que dicho mandatario tiene cursada una orden de busca y captura por la Fiscalía de la CPI que le dificulta viajar lo cual es visto por parte de algunos estados -como en este caso Brasil- como una intromisión en su soberanía y un cuestionamiento a su estado de derecho, algo que acostumbra a generar una lectura "patriótica" en contra de la CPI que como tribunal internacional que es, se encuentra alejado física y contextualmente de los hechos, los responsables, las víctimas y la sociedad brasileña en general.

Por ello, aun siendo esta una opción jurídicamente posible, por los motivos expuestos, entendemos que resulta mucho más adecuado optar como ya han hecho otros países por una jurisdicción híbrida.

ii. Tribunales Internacionalizados

Con el aumento de la interacción internacional, la necesidad de estructuras judiciales que trasciendan las fronteras nacionales ha cobrado importancia. La última mitad del siglo XX y principios del siglo XXI han sido testigos de la emergencia y evolución de lo que ahora conocemos como "tribunales internacionales híbridos". Estos tribunales representan un intento de fusionar la jurisdicción internacional con la jurisdicción local para abordar crímenes graves que han impactado a comunidades enteras⁷².

Un tribunal internacional híbrido, por definición, es un mecanismo de rendición de cuentas que combina elementos y principios del derecho internacional y del derecho nacional. Su creación suele ser el resultado de acuerdos bilaterales entre un estado y una organización

⁷¹ Con ello se hace referencia a los comentarios efectuados recientemente por el presidente Lula da Silva que en un primer momento quiso asegurar al presidente Putin que la orden de busca y captura dictada por la CPI no sería aplicada en su territorio (es decir que no sería detenido) cuando esta cuestión, en un estado de derecho, es competencia de los tribunales, no del ejecutivo. Ver Euronews, <https://es.euronews.com/2023/09/11/lula-matiza-sus-palabras-y-asegura-que-es-el-poder-judicial-quien-decidiria-se-detiene-a-p> Luego, para rectificar tal declaración, se cuestionó la presencia del Brasil ante la CPI dado que los demás "grandes" (*China, Rusia, India y EE.UUU*) no son parte. Ver EFE, <https://efe.com/mundo/2023-09-11/lula-posicion-brasil-cpi-putin/>

⁷² Nouwen, S. M., & Werner, W. G. (2010). "Doing justice to the political: The International Criminal Court in Uganda and Sudan". *European Journal of International Law*, 21(4), 941-965.

internacional, como las Naciones Unidas⁷³. La naturaleza "híbrida" de estos tribunales surge de la necesidad de garantizar que los procesos judiciales sean tanto legítimos en el ámbito internacional como relevantes y contextualizados para las comunidades afectadas por los crímenes en cuestión⁷⁴.

El surgimiento de tribunales híbridos puede deberse a varias razones. Primero, los tribunales puramente internacionales, como la Corte Penal Internacional (CPI), a menudo enfrentan críticas por lo que se percibe como una desconexión con las realidades locales y las comunidades afectadas⁷⁵. Por otro lado, los sistemas judiciales nacionales a veces carecen de la capacidad o voluntad política para abordar crímenes de magnitud masiva o de naturaleza internacional. En este entorno, los tribunales híbridos surgen como una solución intermedia, buscando combinar lo mejor de ambos mundos y ofrecer justicia que es a la vez universal y localizada.

Los tribunales internacionales híbridos han surgido en varios contextos alrededor del mundo. Su implementación ha sido impulsada por la complejidad inherente de ciertos conflictos y la necesidad de un enfoque que combine la perspectiva internacional con la sensibilidad local.

Los tribunales híbridos representan una combinación única de mecanismos judiciales nacionales e internacionales. Esta naturaleza dual les dota de características específicas y funcionalidades que se diferencian de otros modelos de justicia. A continuación, se exploran algunas de sus características y funciones más destacables:

- Composición Dual. Una de las características más distintivas de los tribunales híbridos es su composición dual. Estos tribunales suelen estar compuestos tanto por jueces nacionales como internacionales, lo que permite una combinación de experticia local e internacional en el proceso de adjudicación. Esta composición garantiza que el tribunal

⁷³ Schabas, W. A. (2006). *The UN international criminal tribunals: The former Yugoslavia, Rwanda, and Sierra Leone*. Cambridge University Press.

⁷⁴ Teitel, R. G. (2002). *Transitional justice*. Oxford University Press.

⁷⁵ Bogdan, A. (2005). *The role of domestic courts in treaty enforcement: A comparative study*. Cambridge University Press.

sea sensible tanto a las normas y realidades locales como a los estándares internacionales de justicia.

- **Jurisdicción Combinada.** Los tribunales híbridos a menudo tienen una jurisdicción que abarca tanto el derecho penal internacional como el derecho nacional. Esto significa que pueden abordar crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, así como delitos bajo el derecho penal nacional del país anfitrión⁷⁶. La jurisdicción combinada les permite ser más versátiles y abordar una gama más amplia de crímenes que otros tribunales, asegurando que no haya impunidad por delitos que pueden no estar cubiertos por el derecho internacional.
- **Flexibilidad Operativa.** Dado que los tribunales híbridos son establecidos específicamente para responder a contextos particulares, a menudo tienen más flexibilidad en términos de procedimientos y operaciones que las instituciones permanentes como la Corte Penal Internacional⁷⁷. Esta flexibilidad puede permitir una justicia más eficiente y adaptada a las necesidades y realidades específicas del contexto en el que opera el tribunal.
- **Reforzamiento de Capacidades Locales.** Los tribunales híbridos suelen tener un fuerte enfoque en el desarrollo de capacidades judiciales locales. A través de la formación y la cooperación, buscan fortalecer el sistema judicial del país anfitrión⁷⁸. Esta función de construcción de capacidad tiene como objetivo dejar un legado duradero después de que el tribunal haya completado su mandato, contribuyendo a sistemas judiciales más robustos y justos a nivel nacional.
- **Reconocimiento y Reconciliación.** Además de su función judicial, muchos tribunales híbridos también desempeñan un papel importante en el proceso de reconocimiento de los crímenes cometidos y en la promoción de la reconciliación entre las partes enfrentadas⁷⁹. Estos tribunales pueden proporcionar un espacio para que las víctimas

⁷⁶ Nouwen & Werner, 2010, *op. cit.*

⁷⁷ Schabas, 2006, *op. cit.*

⁷⁸ Mobekk, E. (2005). *Transitional justice in post-conflict societies: Approaches to reconciliation*. From Bullies to Officers.

⁷⁹ Brahm, E. (2007). Transitional justice, civil society and the development of the rule of law in post-conflict societies. *International Journal of Not-for-Profit Law*, 9(4), 60-77.

sean escuchadas y reconocidas, y para que las comunidades avancen hacia la reconciliación y la paz.

Sin embargo, la creación de tribunales híbridos ha generado opiniones divididas en la comunidad internacional. Si bien se reconoce que ofrecen ventajas distintas en comparación con otros mecanismos de justicia, también enfrentan desafíos significativos en su operación y efectividad. Entre otros:

- Limitaciones financieras: Dada su naturaleza ad hoc y temporal, los tribunales híbridos pueden enfrentar limitaciones financieras que afectan su capacidad para operar de manera efectiva a largo plazo⁸⁰.
- Tensiones políticas: Al abordar crímenes que suelen tener implicaciones políticas, estos tribunales pueden ser objeto de presiones y tensiones políticas que pueden complicar su funcionamiento y su percepción de imparcialidad⁸¹.
- Capacidad limitada: Mientras que uno de sus objetivos es fortalecer el sistema jurídico local, la realidad es que estos tribunales a menudo operan en contextos donde la capacidad judicial es limitada, lo que puede afectar la calidad y eficiencia de sus procedimientos.
- Expectativas versus Realidad: Dada la magnitud y complejidad de los crímenes que abordan, puede haber una brecha entre las expectativas del público y lo que estos tribunales pueden lograr en la práctica⁸².

En realidad, estos tribunales han surgido como una respuesta adaptativa a los retos y lagunas de la justicia internacional, intentando llenar el vacío entre las cortes puramente nacionales y las instituciones internacionales como la Corte Penal Internacional. En este proceso, han desempeñado un papel crucial en la promoción de la justicia global al proporcionar un mecanismo que combina normas y estándares internacionales con la relevancia y sensibilidad de los sistemas judiciales locales.

⁸⁰ Schabas, 2006, *op. cit.*

⁸¹ Nouwen & Werner, 2010), *op. cit.*

⁸² Brahm, 2007, *op. cit.*

Este enfoque combinado les ha permitido abordar de manera efectiva violaciones graves de los derechos humanos en contextos donde las cortes nacionales carecen de la voluntad o capacidad para actuar, y donde un enfoque puramente internacional podría ser percibido como intrusivo o desconectado de la realidad local. Al hacerlo, han proporcionado una forma de rendición de cuentas que reconoce y respeta la soberanía y las particularidades de cada país, al tiempo que mantiene un compromiso con los principios universales de justicia y derechos humanos⁸³.

La eficacia de los tribunales híbridos ha sido objeto de debate y análisis. Por un lado, han logrado avances significativos en la persecución y condena de individuos de alto perfil por crímenes de lesa humanidad y genocidio, que de otro modo podrían haber evadido la justicia. También han contribuido al fortalecimiento de las capacidades judiciales locales y han ofrecido espacios para la participación y voz de las víctimas.

3. DEBATES ABIERTOS A NIVEL INTERNACIONAL ENCAMINADOS A MEJORAR LA PERSECUCIÓN DE ESTE TIPO DE CONDUCTAS

a. La responsabilidad penal internacional de las empresas

Una de las posibilidades que se plantean a la hora de atajar las prácticas criminales objeto del presente informe es la de extender la responsabilidad penal de las propias corporaciones que intervienen en la comisión de crímenes internacionales. En un contexto en el que las corporaciones no solo incentivan, sino que orquestan los crímenes cometidos en la Amazonia Brasileira, parece lógico exigirles que respondan penalmente por dichos crímenes. Sin embargo, la posibilidad de exigir responsabilidad penal por la comisión de genocidio y/o crímenes contra la humanidad es una alternativa que no está contemplada ni a nivel nacional ni a nivel internacional, por lo que es de menester analizar tanto la necesidad como la viabilidad de esta opción.

i. Su necesidad: la participación de las corporaciones en la comisión de crímenes internacionales

Tradicionalmente, el derecho penal en general y el internacional en particular se han centrado en la responsabilidad del individuo. De hecho, en el caso particular de los

⁸³ Teitel, 2002, *op. cit.*

crímenes internacionales la posibilidad de atribuir responsabilidad a las personas físicas fue y sigue siendo el eje entorno al que se ha articulado toda esta rama jurídica pues lo que se perseguía y se persigue es evitar que los máximos mandatarios encubrieran las acciones criminales bajo el paraguas del estado. De aquí que uno de los lemas más repetidos en materia de derecho penal internacional sea que estos crímenes los cometen personas, no estados. En definitiva, se trataba de frenar el abuso del poder de determinados mandatarios⁸⁴ que planeaban y ejecutaban políticas contra la población civil a través de la comisión de actos considerados aberrantes e inhumanos⁸⁵. Sin embargo, al igual que está sucediendo en el derecho penal doméstico en relación con determinados tipos de delitos, la creciente participación de las empresas en la comisión de crímenes internacionales justifica la necesidad de abordar la nueva impunidad que radica en la ausencia de responsabilidad corporativa internacional.

Un estudio de más de 40 casos encargado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)⁸⁶ concluyó que las empresas participan en graves vulneraciones de derechos humanos hasta de cuatro formas: como autores principales; como proveedores de bienes y servicios que se utilizan de manera abusiva; como proveedores de información o servicios que han exacerbado el abuso o invirtiendo o haciendo negocios en estados con malos antecedentes en materia de derechos humanos.

En el contexto adecuado, cuando dichas violaciones de derechos humanos son graves, sistemáticas o generalizadas, y parte de una política de la corporación⁸⁷, pueden constituir

⁸⁴ Cuando en Núremberg se citó «crimes are committed by men, not by abstract entities», el término «entidades abstractas» era una referencia directa al Estado.

⁸⁵ Bassiouni, Cherif. 2011. *Crimes against humanity. Historical evolution and contemporary application*, Nueva York: Cambridge University Press.

⁸⁶ Zerk, Jennifer. Report prepared for the Office of the UN High Commissioner for Human Rights on Corporate Liability for Gross Human Rights Abuses, OHCHR, 2013, online (pdf): <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/DomesticLawRemedies/StudyDomesticLawRemedies.pdf>

⁸⁷ En el párrafo 7 del artículo 6 del “Borrador revisado del Tratado sobre empresas y derechos humanos”, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en julio de 2019 por el Grupo Intergubernamental de Composición abierta para elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos, se incluye una lista detallada los crímenes en relación con los que los Estados deben garantizar mecanismos de responsabilidad penal para las empresas, incluyéndose ente ellos los crímenes contra la humanidad.

crímenes internacionales⁸⁸ y quedar perfectamente abarcadas por los tipos penales previstos en el Estatuto de Roma⁸⁹. Así lo constata la Comisión de Derecho Internacional (CDI), en su “*Borrador de Código de Crímenes contra la Humanidad*”, adoptado en su 71ª sesión en 2019, al incluir en el art. 6, párrafo 8, una previsión expresa acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de estos crímenes, confirmando su papel como partícipes en dichos atentados contra la humanidad. De este modo, según la CDI, si una corporación permite, facilita o exacerba graves violaciones de los derechos humanos que constituyen crímenes internacionales, la corporación o sus funcionarios “*entran en una zona en la que podrían ser considerados legalmente responsables, en virtud del derecho penal, como colaboradores o cómplice de un crimen o como partícipes de un plan delictivo común [...]*”.⁹⁰

La complicidad de las corporaciones en la comisión de crímenes internacionales no es un fenómeno ni nuevo ni desconocido, sólo se ha vuelto más categórico debido a la creciente omnipresencia de las empresas transnacionales. Es más, se ha identificado que ciertas corporaciones que se desempeñan en determinadas industrias como, precisamente, la industria extractiva, supuestamente son más propensas a verse involucradas en abusos de los derechos humanos que podrían constituir crímenes internacionales⁹¹.

Este es, precisamente, el caso de las corporaciones que emplean tácticas de intimidación e incluso violencia contra determinadas comunidades en áreas ricas en recursos naturales para forzar su desplazamiento y avanzar en proyectos de extracción, provocando de paso daños muchas veces irreparables a la salud, el medio ambiente y sus medios de subsistencia.

El nada desdeñable papel que las corporaciones y sus empleados desempeñan en la comisión de crímenes internacionales ha sido puesto de manifiesto por la propia Corte Penal Internacional, cuya Fiscalía ha dejado claro desde el principio que los agentes

⁸⁸ Smith, Jennifer. 2009. «An international hit job: prosecuting organized crime acts as crimes against humanity», *The Georgetown Law Journal* 97. pp. 1111-1154.

⁸⁹ Cabe destacar que no toda violación de derechos humanos constituiría de por sí un crimen internacional. Pero cuando tales violaciones reúnan las características de los crímenes internacionales, desde la perspectiva penal deben tipificarse como tales.

⁹⁰ Wim Huisman, *Business as Usual? Corporate Involvement in international crimes*, Eleven International Publishing, 2010.

⁹¹ *Ibid.*

corporativos pueden asumir responsabilidad penal por el uso de proveedores que cometen delitos de derecho internacional. En 2016, en su documento de política sobre selección y priorización de casos, la Oficina del Fiscal dedicó cierta atención a los problemas de la participación económica en los conflictos. Dicho Documento establecía que el “impacto de los crímenes puede evaluarse a la luz del daño social, económico y ambiental infligido a las comunidades afectadas cometidos mediante, o que resulten, entre otros, en la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o el despojo ilegal de tierras”⁹². Y si bien este documento no menciona específicamente la responsabilidad empresarial, tuvo un fuerte efecto expresivo, por cuanto desencadenó una ola de comunicaciones denunciando conductas empresariales criminales⁹³.

A pesar de que las personas jurídicas, incluidas las empresas, cometen violaciones de derechos humanos que materialmente podrían constituir crímenes internacionales, no existe un foro internacional que tenga el poder de enjuiciarlas, lo que de hecho las sitúa en un plano privilegiado en el ámbito del derecho internacional, pues son los únicos sujetos que gozan de derechos, -e incluso de mecanismo para ejercerlos- y, sin embargo, están exentas de cualquier tipo de responsabilidad penal. Tal y como señala el propio Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, este vacío legal crea un “*ambiente permisivo para los actos ilícitos de empresas de todo tipo sin la debida sanción o reparación*”⁹⁴.

En este sentido, siguiendo a Slye, las corporaciones deben ser consideradas penalmente responsables por tres razones:

⁹² *Ibid.*

⁹³ Nadia Bernaz, “An Analysis of the ICC Office of the Prosecutor’s Policy Paper on Case Selection and Prioritization from the Perspective of Business and Human Rights”, 15 *JICJ* 527 (2017); James Cavallaro, Diala Shamas, Beth Van Schaack, et al., *Communiqué to the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court Under Article 15 of the Rome Statute: The Situation in Nauru and Manus Island: Liability for Crimes Against Humanity*, 14 February 2017, at <https://www-cdn.law.stanford.edu/wp-content/uploads/2017/02/Communiqué-to-Office-Prosecutor-IntlCrimCt-Art15RomeStat-14Feb2017.pdf>. FIDH, *Human Rights Coalition Calls on ICC to Investigate Role of Chiquita Executives in Contributing to Crimes against Humanity*, 18 May 2017, at <https://www.fidh.org/en/region/americas/colombia/human-rights-coalition-calls-on-icc-to-investigate-role-of-chiquita>; [https://www.ecchr.eu/fileadmin/Fallbeschreibungen/CaseReport_ECCHR_Mwatana_Amnesty_CAAT_Del as_Rete.pdf](https://www.ecchr.eu/fileadmin/Fallbeschreibungen/CaseReport_ECCHR_Mwatana_Amnesty_CAAT_Del_as_Rete.pdf)

⁹⁴ United Nations Human Rights Council (UNHRC), “Protect, Respect and Remedy: a Framework for Business and Human Rights, Report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises, John Ruggie” (7 April 2008) UN Doc A/HRC/8/5 [3]

- a) Es probable que la acción colectiva resulte en un daño mayor que la acción individual.
- b) Las acciones individuales de cada empleado corporativo pueden ser insuficientes para responsabilizar a cualquiera de ellos según el derecho internacional, aunque claramente se haya cometido un delito;
- c) La disuasión efectiva de las acciones colectivas requiere un castigo sistémico.⁹⁵

A las que añadiríamos una cuarta razón:

- d) la mejor protección a las víctimas. Un aspecto que ha cobrado protagonismo con el cambio de paradigma del Derecho Penal que pasa de una visión punitiva del delito a una de naturaleza restaurativa.

Slye expone que las violaciones de los derechos humanos que constituyen crímenes internacionales por parte de las corporaciones son a menudo el producto de la acción colectiva de los funcionarios corporativos dentro de su estructura corporativa. Por lo tanto, “las acciones individuales de cada empleado corporativo pueden ser insuficientes para responsabilizar a cualquiera de ellos según el derecho internacional”⁹⁶.

De este modo, al igual que sucedía con los delitos de cuello blanco a nivel interno, la responsabilidad penal individual centra demasiado la culpabilidad del crimen corporativo en los individuos de la empresa y obvia la dinámica colectiva de dicho crimen⁹⁷. Las malas acciones corporativas exceden las malas acciones de sus individuos y la responsabilidad individual es incapaz de dar cuenta del daño criminal que sólo ha sido posible como parte de un esfuerzo colectivo. La reprimenda exclusiva de los representantes empresariales puede dar lugar a juicios que excedan a su participación y la culpabilidad⁹⁸. No debemos olvidar, además, que las violaciones cometidas por los agentes comerciales individuales a menudo están vinculadas a las políticas corporativas. La responsabilidad penal individual

⁹⁵ Ronald C. Slye, “Corporations, Veils, and International Criminal Liability,” 33 *Brook. J. Int’l L.*, pp.955-973, p. 960.

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ Brent Fisse and John Braithwaite, “The Allocation of Responsibility for Corporate Crime: Individualism, Collectivism and Accountability” 11 *Sidney LR* 468 (1988), pp. 468-489.

⁹⁸ Harmen van der Wilt, “Corporate Criminal Responsibility for International Crimes: Exploring the Possibilities” 12 *Chinese Journal of International Law* 43 (2013).

no puede cubrir la complejidad real de la responsabilidad que conduce a la comisión de crímenes internacionales, ni logra captar la naturaleza del daño. Especialmente cuando este está relacionado con la conducta corporativa. Y ello porque una estructura e identidad corporativa es más que la mera suma de empleados y directores individuales y la corporación es capaz de acciones que los individuos no podrían cometer por sí mismos⁹⁹. En estos supuestos en los que la conducta delictiva tiene su raíz primordial en la cultura empresarial, más que en una *mens rea* individual, la exclusión de la responsabilidad empresarial es, por tanto, artificial en estos supuestos.

En definitiva, las empresas participan en la comisión de hechos delictivos calificables de crímenes internacionales y, por tanto, es necesario articular vías -hoy inexistentes- para exigirles responsabilidad.

ii. La viabilidad de la persecución de dichas conductas delictivas

La ambición de extender la responsabilidad penal coincide no solo con el movimiento contra la impunidad impulsado por los derechos humanos, sino también con críticas estructurales más amplias del derecho penal internacional. Por ejemplo, juristas han criticado durante mucho tiempo el fuerte enfoque de la justicia penal internacional en la violencia atroz y su descuido de las causas socioeconómicas del conflicto y cuestiones más amplias de la violencia cotidiana¹⁰⁰. El fortalecimiento de la responsabilidad penal de las empresas responde a un reclamo cada vez más fuerte para penalizar a los impulsores económicos del conflicto, incluidas las empresas occidentales y las redes transnacionales.¹⁰¹ Las posibles vías para actuar contra estas conductas criminales, tal y como ya se ha analizado respecto de los individuos, son nuevamente la doméstica y la internacional.

⁹⁹ Silva, J. M. (dir.). (2013). *Criminalidad de la empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Barcelona: Atelier Libros Jurídico.

¹⁰⁰ Anthony Anghie and Bhupinder. Chimni, “Third World Approaches to International Law and Individual Responsibility in Internal Conflicts”, 2 *Chinese Journal of International Law* 77 (2003); Joanna Kyriakakis, “Corporations before International Criminal Courts: Implications for the International Criminal Justice Project”, 30 *LJIL* 221 (2017).

¹⁰¹ William A. Schabas, “War Economies, Economic Actors and International Criminal Law”, in Karen Ballentine and Heiko Nitzschke (eds.), *Profiting from Peace: Managing The Resource Dimensions Of Civil War*. Boulder, Colorado: Lynne Rienner Publishers, 2005, 425-443.

Respecto a la doméstica, cabe señalar que la regla general es que las jurisdicciones nacionales no responsabilicen penalmente a las empresas por crímenes internacionales. De hecho, la mayoría limitan la responsabilidad penal corporativa a los conocidos como crímenes “de cuello blanco”. De este modo, cuando un estado no ha incluido la responsabilidad corporativa por crímenes internacionales en su código penal interno, las corporaciones no podrán ser ni perseguidas ni enjuiciadas por crímenes de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra¹⁰². Este es el caso de Brasil, que limita la responsabilidad de las personas jurídicas a los delitos medioambientales. Si ya la atribución de responsabilidad penal corporativa de por sí resulta extraordinaria, en el caso concreto de los crímenes internacionales las dificultades que añade su transnacionalidad lo harán aún más difícil y no sólo por cuestiones conceptuales. En este sentido, no podemos obviar el claro componente económico y político existente en la decisión de las autoridades nacionales a la hora de investigar y enjuiciar corporaciones poderosas. Y ello aplica tanto a los estados de origen como a los estados “anfitriones” donde se habría cometido el crimen. Especialmente complejos son los supuestos de investigaciones contra empresas foráneas cuando los Estados dependen de la inversión extranjera¹⁰³.

Además, suele ocurrir que precisamente son las autoridades de los estados los principales perpetradores del abuso, convirtiendo a las empresas en cómplices¹⁰⁴, en cuyo caso difícilmente facilitarán su persecución en el propio Estado. Es más, incluso en los casos en que esto no sea así o se produzca un cambio de gobierno -como ha ocurrido precisamente en el caso objeto de este estudio-, aun en el hipotético caso que ya existiera un marco normativo que lo prevea, la inercia, la corrupción y las enormes necesidades de cambios dificultan enormemente abordar la persecución de la conducta empresarial¹⁰⁵.

Siendo esta la realidad doméstica, la vertiente internacional se vuelve aún más necesaria. Sin embargo, como es sabido, el Estatuto de Roma limita la responsabilidad penal a las personas naturales. Esta opción, que fue objeto de mucho debate y reflexión durante los

¹⁰² Harmen van der Wilt, “Corporate Criminal Responsibility for International Crimes: Exploring the Possibilities,” (2013) 12 *Chinese Journal of International Law* 43, 73

¹⁰³ Carsten Stahn, “Liberals vs Romantics: Challenges of an Emerging Corporate International Law” (2018) 50:1 *Case W. Res. J. Int’l L.* 91, p.107.

¹⁰⁴ Nadia Bernaz, “Corporate Criminal Liability: The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon” (2015) 13:2 *JICJ* 313-330 at 319.

¹⁰⁵ *Ibid.*

trabajos preparatorios, contó finalmente con un amplio consenso, en línea con lo que también entonces dominaba en el ámbito penal doméstico tanto doctrinal como legislativo.

Ahora bien, entrados ya en el siglo XXI, ciertamente el panorama global en relación con la responsabilidad penal de las empresas en las jurisdicciones nacionales ha cambiado. La máxima *societas delinquere non potest* ha perdido vigencia a medida que más y más jurisdicciones nacionales están repudiando la idea de que las corporaciones no pueden ser penalmente responsables. Más de 40 países cuentan con legislación que regula la responsabilidad corporativa, incluso en muchos de los Estados Parte del Estatuto de Roma. De hecho, se puede afirmar que la responsabilidad penal de las empresas está ahora mejor desarrollada a nivel nacional que a nivel internacional ¹⁰⁶. Por ello autores como Van de Herik ¹⁰⁷ o Kyriakakis ¹⁰⁸ proponen la enmienda del ER para extender la responsabilidad a las personas jurídicas. Van den Herik incluso señala que el solo hecho de que haya un gran número de Estados que reconocen dicha forma de responsabilidad penal proveería una base suficiente para considerar su inclusión en el Estatuto de Roma.

Ahora bien, esta posibilidad, que resulta muy interesante, presenta muchas dificultades y sobre todo, visto el panorama internacional actual, poco realista, especialmente si se tiene en cuenta que requiere la voluntad conjunta de los estados en una materia que, ciertamente, no es pacífica ni común. Ello hace que la propuesta aquí presentada en favor de un tribunal híbrido resulte aún más atractiva dada su naturaleza convencional. En esta línea el estatuto del Tribunal Especial para el Líbano puede ser un buen punto de partida ¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Carsten Stahn, “Liberals vs. Romantics: Challenges of an Emerging Corporate International Criminal Law,” *op. cit.*, 96.

¹⁰⁷ Van den Herik, Larissa. 2012 «Subjecting corporations to the ICC regime: analyzing the legal counterarguments», en *The review conference and the: future of the International Criminal Court*, Wolter Kluwer 2010.

¹⁰⁸ Kyriakakis, Joanna. 2008. «Corporations and the International Criminal Court: the complementarity principle stripped bare», *Criminal Law Forum* 19, n. 1: 115-151 at 122-127.

¹⁰⁹ Con ello se hace referencia a la famosa decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para el Líbano (STL) contra la empresa de medios libanesa Al Jadeed/New TV S.A.L, la primera decisión en la que un tribunal penal híbrido responsabilizó penalmente a una corporación.

b. El crimen de ecocidio

Las acciones que se han llevado a cabo en la Amazonia brasileña con el objetivo o como consecuencia de explotaciones de los recursos naturales para extraer grandes beneficios económicos (deforestación, contaminación de ríos, etc.) han sido enjuiciadas hasta aquí desde la óptica de los daños infligidos a las comunidades humanas que habitan las tierras que han sido objeto de expolio. Pero estas acciones tienen también importantes consecuencias de tipo ecológico. Los bosques primarios constituyen la mayor reserva de la biodiversidad terrestre y son claves para la protección del sistema climático. La deforestación a la que se han sometido los bosques amazónicos ha contribuido a la crisis climática mundial por el aumento de la emisión de gases de efecto invernadero derivada de los incendios masivos y por la desaparición de los sumideros de carbono que suponen los bosques primarios. Se ha producido un grave y extenso daño a unos ecosistemas que son claves para la conservación de la vida natural en nuestro planeta¹¹⁰. De ahí que se deba plantear la necesidad de mejorar la protección no solo de las comunidades humanas sino de los propios ecosistemas en sí mismos. Y es ahí donde cobra todo su sentido el debate en torno a la conveniencia de regular en el marco del derecho internacional la creación de un nuevo crimen: el ecocidio.

Los orígenes de dicho término¹¹¹ se remontan a la guerra del Vietnam y el uso del denominado Agente Naranja (un potente defoliante y herbicida) por parte de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Se atribuye al biólogo Arthur Galston haberlo acuñado en 1970¹¹², proponiendo su criminalización. Desde entonces ha tenido un amplio recorrido tanto en medios académicos como institucionales y sociales. Aunque es cierto que algunos académicos abogan por la utilización de otros términos, como “graves crímenes

¹¹⁰ Okwezuzu sitúa la destrucción de la selva amazónica entre los diez ecocidios más graves que el planeta ha sufrido en los últimos años (Okwezuzu, Gaius Emamuzou Esq., “Revivification of Efforts to Criminalize Ecocide in International Law: Emerging Trend”, *National Law School of India University (NLSIU)*, vol. 13, 2022, pp. 52-76, p. 64).

¹¹¹ Etimológicamente hablando, ecocidio viene del vocablo griego *Oikos* (casa) y del latín *caedere* (matar). Es decir, literalmente destruir nuestra casa, nuestro ecosistema, Curcio Lamas, Andrea, *Ecocide. Addressing the large-scale impairment of the environment and human rights*, Ca’ Foscari University of Venice, European Master’s Degree in Human Rights and Democratisation, 2016/2017. Disponible en <https://repository.gchumanrights.org/items/0b1d6e87-62e3-4ec3-b90b-261af40a7db9>, p. 6.

¹¹² Okwezuzu resalta la paradoja que este científico al que se atribuye haber acuñado el concepto de ecocidio en 1970 en la Conferencia de Washington sobre la Guerra y sobre la Responsabilidad nacional fue uno de los científicos cuyos trabajos fueron cruciales para el descubrimiento del agente naranja, *op. cit.*, p. 55.

medioambientales”, especialmente para marcar la diferencia con el crimen de genocidio, lo cierto es que el término ecocidio tiene la ventaja de su simplicidad y de su fuerza, y por ello es el más comúnmente utilizado¹¹³.

El derecho penal internacional actualmente no recoge ningún crimen de ecocidio¹¹⁴. El Estatuto de Roma se limita a incluir los daños medioambientales dentro de los crímenes de guerra¹¹⁵, lo que resulta a todas luces insuficiente, puesto que además de algunas dificultades propias de su definición, los mayores ecocidios se dan en tiempos de paz y por tanto no resulta aplicable¹¹⁶.

Los defensores de regular el ecocidio como crimen internacional parten de la premisa que la degradación del medioambiente supone hoy la mayor amenaza para la supervivencia de la especie humana¹¹⁷. En este sentido, el ecocidio, al igual que los otros crímenes de derecho internacional actualmente reconocidos, hace referencia a un daño devastador de graves consecuencias para la humanidad¹¹⁸. Las consecuencias de dichos daños no solo amenazan la supervivencia de nuestra especie y por tanto a las generaciones futuras, sino que conducen a graves violaciones de derechos humanos de los que hoy habitamos nuestro planeta¹¹⁹. Como se ha analizado en los apartados anteriores respecto a la Amazonia

¹¹³ Robinson señala el error de vincular este término únicamente con genocidio, señalando otros delitos de la misma estructura etimológica, como homicidio o infanticidio, entre otros. Robinson, Darryl, “Ecocide. Puzzles and Possibilities”, *Journal of International Criminal Justice*, 20, 2022, pp. 313-347, p. 319.

¹¹⁴ Según diversos autores sí, en cambio, está recogido en los ordenamientos penales internos de algunos países, básicamente de la esfera post soviética (Okwezuzu, *op. cit.* pp. 17 y ss.. Wojsyk, J. (2022). Ecocide-the Genocide of the 21st Century? Eastern European Perspective. Center for International Relations and Sustainable Development, p. 2, recuperado de <https://www.cirsd.org/en/expert-analysis/ecocide-%E2%80%93-the-genocide-of-the-21st-century-eastern-european-perspective> y Curcio Lamas, *op. cit.*, p. 16). Todos ellos señalan que la efectividad de estas regulaciones es prácticamente nula.

¹¹⁵ El artículo 8.2.b.iv) considera crimen de guerra “lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”.

¹¹⁶ Wojsyk, *op. cit.*, p. 3.

¹¹⁷ Qué duda cabe que el cambio climático, la drástica pérdida de la biodiversidad o el agotamiento de los recursos no renovables, entre otros, están conduciendo a la humanidad a sobrepasar los límites de la sostenibilidad que permite asegurar que nuestro planeta sea habitable para la especie humana, Rockström, J. *et al*, “Safe and just Earth system boundaries”, *Nature*, 2023.

¹¹⁸ Robinson, *op. cit.*, p. 317.

¹¹⁹ Para Gray el ecocidio es tal amenaza para los derechos humanos y para la paz y la seguridad que merece ser tratado con la misma gravedad que el genocidio o el apartheid. (Gray, Mark Allan, “The International Crime of Ecocide”, *California Western International Law Journal*. Vol. 26, No.2, 1996, p. 271). Por su parte,

brasileña, la destrucción de los ecosistemas y de grupos humanos a menudo se dan simultáneamente, se condicionan mutuamente y se llevan a cabo por procedimientos que se solapan¹²⁰.

La voluntad de actuar penalmente no solo a nivel nacional sino internacional viene avalada por diversas razones. Así, hay que tener en cuenta el carácter transnacional del impacto de la mayoría de los daños al medio natural¹²¹. Asimismo, se apunta al hecho de que la regulación nacional no siempre es suficiente y que en muchas ocasiones son los propios gobiernos de los estados lo que, por activa o por pasiva, están detrás de los graves casos de daños ambientales. A menudo los estados son débiles frente a las grandes corporaciones multinacionales y la corrupción invade todos los poderes del estado¹²².

Por otro lado, se apunta a que el actual marco legal internacional no es suficiente para luchar contra estas acciones. Además de las insuficiencias del derecho penal internacional ya mencionadas, se han puesto también de relieve las limitaciones del actual derecho internacional del medioambiente, cuyos instrumentos se focalizan en obligaciones para los estados, obligaciones que en muchos casos tienden a ser bastante laxas¹²³. En cuanto a la conexión entre supuestos de ecocidio y derechos humanos, es cierto que en algunos casos se puede reconducir los daños ambientales como vulneraciones del derecho a la vida, entre otros, o a través de instrumentos de protección de grupos vulnerables (indígenas, niños), o incluso en algunos casos, como se ha visto en apartados anteriores, a la aplicación del crimen de genocidio¹²⁴. Sin embargo, en todos estos supuestos lo que se persigue es el impacto de los daños medioambientales sobre las personas. El argumento principal para defender el reconocimiento del ecocidio es que sería el único crimen que no criminalizaría

Curcio Lamas defiende la indivisibilidad de los derechos humanos y la protección medioambiental, citando la Declaración de Estocolmo de 1972 como reconocimiento de la misma (*op. cit.*, p. 30).

¹²⁰ Galligan, Bryan P., *Re-Theorizing the Genocide-Ecocide Nexus*, Loyola University Chicago, 2021, disponible en https://www.researchgate.net/publication/355724235_Re-theorising_the_genocide-ecocide_nexus_Raphael_Lemkin_and_ecocide_in_the_Amazon, p. 6.

¹²¹ Robinson, *op. cit.*, p. 317.

¹²² Curcio Lamas, *op. cit.*, p. 17.

¹²³ Buen análisis en Curcio Lamas, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

¹²⁴ Para una reflexión interesante sobre la conexión entre genocidio y ecocidio a partir de una relectura del pensamiento de Lemkin véase Galligan, *op. cit.*

actos contra las personas sino contra los ecosistemas¹²⁵. A pesar del parecido del término con el genocidio y de que la estructura y la naturaleza del ecocidio estaría próxima a los crímenes contra la humanidad, lo que lo caracterizaría frente a estos crímenes es la ausencia de la dimensión antropocéntrica que es consustancial a los primeros¹²⁶. Sería una señal clara de que la comunidad internacional valora y reconoce la necesidad de proteger el medioambiente como una finalidad en sí misma. Aunque ciertamente la lucha contra la actual crisis medioambiental requiere cambios sociales profundos que quedan fuera del alcance del derecho penal internacional¹²⁷, el reconocimiento del ecocidio como crimen internacional tendría una potente carga simbólica y dirigiría el derecho penal hacia crímenes perpetrados mayoritariamente por poderosos del primer mundo que causan daños sobre todo en el denominado sur global.

Estos argumentos han llevado en los últimos años a impulsar un vivo debate sobre la regulación del ecocidio, tanto en círculos académicos¹²⁸, como sociales¹²⁹ e institucionales¹³⁰. Dos son los aspectos que deben ser tenidos en consideración a la hora de plantearse la regulación del ecocidio como crimen internacional: en qué instrumento jurídico debería formalizarse dicho crimen y cómo debería definirse.

¹²⁵ Crook, Martin, Short, Damien, and South, Nigel, “Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: Consequences for indigenous peoples and global ecosystems environments”, *Theoretical Criminology*, vol. 22 (3) 2018, pp. 298-317, p. 304.

¹²⁶ Keller, Kevin Jon, *Skeptical Thoughts on the Proposed Crime of “Ecocide” (That Isn’t)*, *Opinio Iuris*, 2021, disponible en <http://opiniojuris.org/2021/06/23/skeptical-thoughts-on-the-proposed-crime-of-ecocide-that-isnt/>, p. 2.

¹²⁷ Robinson, *op. cit.*, p. 316 y 317.

¹²⁸ Una persona clave para ello ha sido la jurista Polly Higgins, que en 2010 sometió a la Comisión de Derecho Internacional una petición para reformar el Estatuto de la Corte incluyendo el ecocidio como un nuevo crimen internacional. Su propuesta se debatió en diversos congresos y conferencias internacionales (ver Wojsyk, *op. cit.*, p. 4).

¹²⁹ Deben destacarse en este sentido los trabajos de la campaña global de movilización ciudadana Stop Ecocide Internacional, fundada en 2017 por Polly Higgins y su actual directora Jojo Metha, destinada a apoyar la criminalización del ecocidio. Con esta finalidad, su Fundación sufragó un Panel de Expertos Internacionales con el mandato de hacer una propuesta de regulación del ecocidio, propuesta que ha tenido amplio eco <https://stopecocidio.org/>

¹³⁰ En 2019, durante la 18 sesión de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, Vanuatu y Maldivas propusieron que se añadiera el ecocidio Wojsyk, *op. cit.*, p. 4.

i. La formalización del nuevo crimen

La mayoría de los autores que se han pronunciado a favor de una regulación internacional sobre el ecocidio han propuesto su inclusión en el Estatuto de Roma, como el quinto de los crímenes internacionales añadido a los cuatro que actualmente son competencia de la Corte Penal Internacional¹³¹. Los méritos de esta opción son claros: el crimen de ecocidio tendría el máximo nivel de reconocimiento en el derecho penal internacional, en el mismo plano que el genocidio, el crimen de agresión, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, y contaría con un mecanismo de cumplimiento en la figura de la Corte Penal Internacional. Esta inclusión, que significaría en primer lugar una revisión del artículo 5 que enumera los crímenes competencia de la Corte, sería coherente con la definición del artículo 1 del Estatuto sobre la jurisdicción de la Corte “respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional”¹³².

Sin embargo, esta opción presenta también algunas dificultades. El argumento más reiterado¹³³ es el de la extrema complicación que supone una revisión del Estatuto de Roma. Según se establece en el artículo 121, es necesario en primer lugar que un estado someta una enmienda al Secretario General de Naciones Unidas, que la trasladará a los demás estados parte. La propuesta deberá ser votada por la mayoría de los estados miembros en una reunión de la Asamblea de Estados parte para poder considerarla. Si así es, deberá buscarse un consenso sobre la modificación del Estatuto o, en su defecto, una mayoría de dos terceras partes de los estados parte. Y, finalmente, dicha enmienda solo entraría en vigor respecto de los estados que la hayan aceptado¹³⁴.

¹³¹ Esta es la opción, por ejemplo, del Panel de Expertos organizado por la Fundación Stop Ecocidio, que ha tenido un amplio eco en los círculos académicos y sociales, *Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio. Comentario acerca de la definición*, Fundación Stop Ecocidio, disponible en <https://static1.squarespace.com/static/5dc6872e31b7714fd3f72993/t/60e2c4c688831b70af69dd72/1625474256977/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>

¹³² En este sentido Curcio Lamas, *op. cit.*, p. 54.

¹³³ También se ha puesto de relieve el hecho de que la Corte Penal está ya muy saturada y que el perfil de sus miembros, especialistas en derechos humanos y derecho penal internacional, casa mal con un delito medioambiental, que a menudo suscita importantes cuestiones técnicas, lo cual podría ir en detrimento de la efectividad a la hora de perseguir dichos crímenes. También se ha señalado que con el actual Estatuto no podría perseguirse a personas jurídicas, mientras que la identificación de las responsabilidades individuales dentro de ellas puede ser compleja. Y que los estados más agresivos con el medioambiente no son miembros del Estatuto.

¹³⁴ Heller apunta a que, al igual que con la revisión del crimen de agresión, es más que probable que los estados en mejor posición de cometer ecocidios no acepten dicha enmienda, Heller, K.J., *Skeptical Thoughts*

Teniendo en cuenta estas dificultades, se han propuesto algunas alternativas que permitirían el reconocimiento del ecocidio por otras vías. Una de ellas pasaría por la adopción de un nuevo un tratado internacional. Las virtudes de esta opción son varias. En primer lugar, para su adopción bastaría con el consenso entre un grupo de estados, que podría ampliarse con el tiempo y suscitar nuevas adhesiones. En segundo lugar, su contenido no estaría sujeto a ninguna limitación de entrada, con lo cual, por ejemplo, podrían abordarse cuestiones que escapan al marco de la Corte Penal Internacional, como la responsabilidad de las personas jurídicas, mecanismos de prevención y de cooperación internacional o la inclusión de delitos menos graves, entre otros¹³⁵. Como se ha visto en apartados anteriores y en el caso de la Amazonia brasileña, la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas es especialmente relevante, lo que nos lleva a considerar que la adopción de un tratado internacional regulando el ecocidio sería la más interesante. Otra de las opciones sugeridas, como la posibilidad de adoptar una declaración internacional, que incluya una definición de ecocidio y el compromiso político de incorporarla al derecho nacional, es menos atractiva debido a la ausencia de carácter vinculante de este tipo de instrumentos.¹³⁶

En cualquier caso, sea mediante un instrumento u otro, los estados deberán consensuar una definición de ecocidio, actualmente inexistente en el marco legal internacional, lo que con toda probabilidad no será tarea fácil y contará con los obstáculos de la defensa de la soberanía estatal y de una determinada concepción del desarrollo económico¹³⁷.

ii. La problemática de su definición

Como se ha dicho, no existe en derecho internacional ninguna definición de ecocidio. Las propuestas que hoy en día se debaten tienen su origen básicamente en círculos doctrinales. Muchas de ellas tienen puntos en común, que reflejan por tanto un cierto consenso, pero también presentan algunas discrepancias importantes. En términos generales, se observa que algunas definiciones se inclinan por un enfoque más amplio, mientras que otras tienden

on the Proposed Crime of "Ecocide" (That Isn't), Opinio Iuris, 2021, p. 1 <https://opiniojuris.org/2021/06/23/skeptical-thoughts-on-the-proposed-crime-of-ecocide-that-isnt/>

¹³⁵ Robinson, *op. cit.*, p. 320. Por su parte, Crook, Short and South se hacen eco de diversas campañas para establecer un Tribunal Internacional del medio ambiente, *op. cit.*, p. 305.

¹³⁶ Sin embargo, podría ser un primer paso para crear un marco de discusión y confianza entre estados que más adelante fructificase en la adopción de otras medidas, Robinson, *op. cit.*, p. 321.

¹³⁷ Curcio Lamas, *op. cit.*, pp. 70 y ss.

a ser más restrictivas. Si bien partir de una definición amplia de ecocidio puede parecer más ambicioso y positivo en la medida en que abarca una mayor cantidad de supuestos, no debe olvidarse que el derecho penal debe ser un instrumento de última ratio, limitado a los casos más graves. Y el derecho penal internacional debe ser aún más restrictivo, reservado a casos que presenten una relevancia extraterritorial, que afecten a la consciencia de la humanidad y que gocen de un amplio consenso en la comunidad internacional¹³⁸. Las diferencias entre una visión más restrictiva o más amplia de lo que debe ser el ecocidio se constatan tanto a la hora de estructurar la definición del ecocidio como sobre todo en la articulación de las exigencias del umbral de impacto y la inclusión de otras exigencias para considerar una actividad como criminal.

En cuanto a la estructura, mayoritariamente las propuestas presentadas se inclinan por tipificar el ecocidio mediante una definición general. Sin embargo, también encontramos la opción de una lista de actos con un *chapeau*, al estilo de los crímenes internacionales actualmente regulados en el Estatuto de Roma. En este sentido, la propuesta de UCLA¹³⁹ se inspira en los tratados medioambientales ampliamente ratificados para incluir una lista de ámbitos que son objeto de preocupación en la comunidad internacional: la contaminación terrestre, marítima y del aire; la destrucción de hábitats, ecosistemas o patrimonios naturales; la protección de especies; residuos peligrosos; la capa de ozono; contaminantes orgánicos persistentes; gases de efecto invernadero. La lista concluye con una cláusula residual. Como señala Robinson, la opción del listado de conductas parece tener a favor su mayor especificidad y predictibilidad¹⁴⁰, frente al carácter más ambiguo de las fórmulas que se refieren a daños medioambientales, cuya definición dista de ser clara¹⁴¹. Sin embargo, la elaboración de una lista de conductas requiere la inclusión de otros elementos que las caractericen para poder ser consideradas como criminales y es ahí donde, al igual que ocurre con las definiciones generales, se plantean las cuestiones más controvertidas.

¹³⁸ Robinson, *op. cit.*, p. 322. Desde un punto de vista estratégico también conviene tener en cuenta la dificultad de obtener un acuerdo entre un amplio número de estados si se opta por una definición amplia.

¹³⁹ *Proposed Definition of Ecocide Promise Institute for Human Rights (UCLA) Group of Experts 9 April 2021*, disponible en <https://ecocidelaw.com/wp-content/uploads/2022/02/Proposed-Definition-of-Ecocide-Promise-Group-April-9-2021-final.pdf>.

¹⁴⁰ Robinson, *op. cit.*, p. 326.

¹⁴¹ Curcio Lamas, por ejemplo, se pregunta si solo incluye organismos vivos o también recursos naturales que sean componentes no vivos de los ecosistemas, *op. cit.*, p. 58.

La primera de ellas se refiere al umbral del impacto del daño exigido. El establecimiento de este umbral es necesario para diferenciar el crimen de ecocidio de otros delitos medioambientales menores, que deben quedar en manos de las jurisdicciones internas y en cualquier caso no entrar en la categoría de crimen internacional. La mayoría de las fórmulas propuestas por la doctrina usan los calificativos de extensos, graves y duraderos, por ser estos conceptos usados ya en el actual derecho internacional penal. Ahora bien, el debate estriba en si estas tres exigencias deben ser cumulativas (deben darse los tres requisitos) o disyuntivas (basta que se dé uno de los tres). Si se opta por un enfoque plenamente disyuntivo el resultado puede ser excesivamente amplio (son muchos los daños al medioambiente provocados por el hombre que son duraderos, pero ni graves ni extensos), lo cual resulta contradictorio con la idea ya expresada de que el derecho penal internacional debe reservarse para los supuestos más graves. Adoptar un enfoque conjuntivo soslaya este inconveniente, aunque ciertamente convertirá la prueba de la comisión de un ecocidio en más difícil¹⁴². Como una opción intermedia la propuesta realizada por el Panel de Expertos se inclina por una combinación: el daño debe ser severo y además o bien extenso o duradero¹⁴³.

La segunda de las principales cuestiones controvertidas en la definición de ecocidio es el establecimiento de otras exigencias, además del umbral del daño, para poder criminalizar una determinada actividad. Con ello se pretende reconocer la existencia de actividades humanas con un gran impacto medioambiental pero que se pueden considerar necesarias para la supervivencia de la especie (por ejemplo, la agricultura). En los ordenamientos nacionales existen procesos que realizan este examen del impacto ambiental ponderándolo con otros intereses. Pero nada parecido encontramos en el plano internacional. Teniendo esto en cuenta, se han propuesto diversas fórmulas que introducen algún tipo de requerimiento adicional. En algunos casos, este requerimiento se basa en la ilicitud de la acción. La cuestión aquí radica en aclarar qué criterios deberían utilizarse para considerar una actividad ilícita, en caso de que se incluya esta exigencia en la definición de ecocidio. Parecería coherente que este carácter ilegal se sustentara en el marco del derecho internacional, pero como ya se ha señalado anteriormente, el actual desarrollo del derecho

¹⁴² La propuesta de UCLA adopta este enfoque, aclarando sin embargo que la interpretación de extenso no debe realizarse en términos puramente geográficos, sino tener en cuenta otros criterios, como el carácter transnacional, o el ecocéntrico, es decir el daño a una especie o a un ecosistema.

¹⁴³ “daños graves que sean extensos o duraderos”, *Panel de Expertos Independientes*..., *op. cit.*

internacional del medioambiente no permite extraer conclusiones claras y certeras sobre conductas prohibidas. La opción por anclar el criterio de legalidad en el derecho interno puede parecer más realista, pero tiene el inconveniente de que el marco legal de los estados presenta muchas disparidades y podría dar lugar a tratamientos diferentes en función del derecho aplicable, lo cual no parece de recibo en el marco del derecho penal internacional¹⁴⁴.

Para huir de estos inconvenientes se han buscado fórmulas basadas en criterios de ponderación, que apelan a estándares comunes. Así, Polly Higgins propone establecer una cláusula de ponderación (similar al art. 8 2.2.iv del Estatuto de la Corte) que valore si el daño excede claramente de los beneficios comunitarios previstos. Por su parte, Marc Allan Gray requiere que el daño sea “wasteful” (económicamente injustificado), inspirándose en los principios de derecho medioambiental¹⁴⁵. Se trata de fórmulas cuya certeza no es clara y que pueden ser complicadas de aplicar. De ahí que, en algunos casos se busque una combinación de criterios.

Así, la definición del Panel de Expertos exige que la conducta sea o “ilícita” o “arbitraria”. Este último término se entiende como “*el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista*”. La propuesta de UCLA hace referencia al “desarrollo responsable”: la conducta no sería ilícita si es legal según el derecho internacional, si es legal según el derecho interno y si se han adoptado medidas apropiadas para mitigar, impedir o prevenir el daño. Nótese que en esta última propuesta las limitaciones no se introducen en la definición del tipo, sino que funcionan como una excepción.

También es cierto que algunos autores, en cambio, consideran innecesario introducir este tipo de cláusula. Su justificación radica en que consideran que en cualquier caso serán los jueces quienes lleven a cabo este tipo de ponderaciones, difícilmente exigibles a quien comete la acción delictiva o que una exigencia estricta de un daño severo, extenso y duradero ya supone un estándar suficientemente elevado por lo que el daño siempre estará injustificado, lo cual además resulta más coherente con una visión ecocéntrica del crimen de ecocidio. Introducir supuestos de ponderación de los daños ambientales con criterios de

¹⁴⁴ Robinson, *op. cit.*, p. 339.

¹⁴⁵ Véanse las diferentes formulaciones en Robinson, *op. cit.*, p. 335.

beneficios sociales supone en realidad volver a una visión antropocéntrica¹⁴⁶ y aceptar que el bienestar de la humanidad se puede separar del bienestar de la naturaleza¹⁴⁷.

Por último, debe añadirse que la mayoría de las definiciones no exigen la materialización del daño sino el peligro racional de que se produzca, en la línea de lo establecido por ejemplo para el delito de genocidio. Tanto el Panel de Expertos como la propuesta de UCLA se inclinan por esta opción, para evitar tener que esperar a que se consume la catástrofe ecológica¹⁴⁸.

Más allá de la definición de las actividades constitutivas de ecocidio, una de las cuestiones que más debate ha suscitado en torno a una posible definición de este crimen es el estándar de culpa exigido. En un extremo de las diferentes opciones posibles se encuentra la exigencia de “intencionalidad” para la comisión del crimen, en términos parecidos a la actual regulación del genocidio. Se ha señalado que dicho enfoque casa mal con los probables casos de ecocidio, que rara vez se comenten con una intención específica de dañar al medioambiente, siendo este daño más un resultado que un objetivo querido específicamente¹⁴⁹. En el extremo diametralmente opuesto, algunas de las propuestas avanzadas por la doctrina conciben el ecocidio como un crimen de mera responsabilidad objetiva¹⁵⁰, opción que resulta un tanto ajena al derecho penal internacional. Las opciones intermedias se articulan en torno a la exigencia de un conocimiento de la posibilidad del daño. Esta sería la vía elegida tanto por la propuesta de UCLA (“sabiendo que es probable que causen”), como por el Panel de Expertos (“a sabiendas de que exista una probabilidad sustancial”). En este caso debería precisarse el grado de conocimiento exigido, que debería ir en la línea de la denominada “ceguera voluntaria”, es decir cuando deberían haber sabido aplicando estándares de diligencia debida¹⁵¹.

A pesar de las cuestiones hasta aquí reseñadas que son objeto de debate en torno a cuál debería ser la definición jurídica del crimen de ecocidio, es posible extraer algunos elementos comunes en todas las propuestas avanzadas, sobre los que cabe por tanto afirmar

¹⁴⁶ Heller, *op. cit.*, p. 4.

¹⁴⁷ Wojsyk recoge estas críticas, *op. cit.*, p. 4.

¹⁴⁸ Robinson, *op. cit.*, p. 332.

¹⁴⁹ Robinson, *op. cit.*, p. 329.

¹⁵⁰ Por ejemplo Gray, *op. cit.*, p. 218.

¹⁵¹ Robinson, *op. cit.*, p. 331.

que existe un cierto consenso en los círculos académicos. En cuanto al bien protegido, las opciones se inclinan mayoritariamente por un enfoque no antropocéntrico, es decir se trata de proteger a los ecosistemas naturales, no a las personas. En cuanto al daño infringido, el ecocidio debe reservarse para casos con un impacto ecológico de especial transcendencia. Y, por último, no debería exigirse en todos los casos un elemento de intencionalidad, sino que habría que incluir también aquellas conductas que sin haber causado un daño intencionadamente lo hayan producido por imprudencia o con vulneración de la diligencia debida, al deber haber conocido las consecuencias de la acción emprendida. Estos puntos mínimos deberían ser la base a partir de la cual forjar un consenso entre los estados que permita un reconocimiento legal en el derecho internacional del crimen de ecocidio.

V. CONCLUSIONES

1. RESULTADOS CIENTÍFICOS RESPECTO A LOS OBJETIVOS PROPUESTOS

En el presente estudio, en primer lugar, se ha demostrado:

1º Que las actuaciones de la administración Bolsonaro respecto a los pueblos indígenas del Amazonas (cogiendo como ejemplo los Yanomami y Munduruku), son conductas calificables de crimen internacional de genocidio y crímenes de lesa humanidad (exterminio, desplazamiento forzoso, otros tratos inhumanos).

2º Que tales conductas criminales son imputables a los individuos máximos responsables de la administración Bolsonaro pero que también debería poder reclamarse tanto al estado brasileño como tal como a determinadas empresas que han fomentado, instigado y se han beneficiado de tales conductas criminales/políticas, si bien en este caso, visto el estado actual del derecho penal internacional la responsabilidad exigible no es de tipo penal.

Establecidos los posibles crímenes y sus respectivas imputaciones, la segunda parte del trabajo ofrece el abanico de posibilidades para su persecución y enjuiciamiento tanto por vías nacionales como internacionales a fin de conseguir que dichas conductas, por un lado, cesen y por otro lado no queden impunes. Su persecución sin duda es no sólo un acto de justicia sino también un eficaz mecanismo de prevención, de consolidación del estado de derecho y garantía del restablecimiento de la coexistencia de las distintas comunidades y etnias en el territorio de un Estado -en este caso Brasil-, como así lo puso de relieve el propio Consejo de Seguridad cuando en los años 90 creó las jurisdicciones ad hoc de Yugoslavia y Ruanda.

A nivel doméstico, dos son las posibilidades que se abren para la persecución de las conductas criminales cometidas por los individuos. La primera de ellas y más clásica es la jurisdicción nacional. En este sentido los tribunales brasileños, de hecho, se han mostrado muy activos en la defensa y protección de las comunidades indígenas y sus tierras, pero ello muchas veces no es suficiente, entre otros motivos por la falta de recepción de los crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma, en especial el de lesa

humanidad, lo cual impide poder acusar y juzgar en Brasil por este tipo de conductas. La segunda vía a nivel doméstico es la controvertida jurisdicción universal. Esta vía, posible en aquellos países que la tienen recogida en su ordenamiento, plantea una serie de dificultades que van desde la legitimidad de una actuación unilateral por parte de un tercer estado a la inmunidad de jefes de estado en el caso de Bolsonaro, principal responsable. A nivel internacional, las vías existentes para actuar penalmente contra individuos son tres: los tribunales ad hoc, la Corte Penal Internacional y los conocidos como tribunales híbridos. En cuanto a los tribunales ad hoc, se trata de una *rara avis* que en su día tuvieron un papel esencial en la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales, pero que una vez establecida la Corte Penal Internacional (CPI) han perdido buena parte de su sentido, entre otros motivos porque su creación provino de una decisión política adoptada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que ahora puede remitir situaciones a la CPI, con lo que carece de sentido crear una instancia ad hoc. En cuanto a dicha instancia judicial internacional (CPI), cabe señalar que ya en 2019 las ONG CADHU y Comissao ARNS remitieron un escrito a la fiscalía para que efectuase un examen preliminar a fin de abrir una investigación contra Bolsonaro, si bien dicha petición se centraba básicamente en la destrucción intencionada de la selva amazónica y la actuación de su administración durante la pandemia respecto a los pueblos indígenas. Más allá del carácter complementario que nuestra investigación podría tener en relación con la citada petición por el análisis mucho más exhaustivo que aquí se efectúa sobre los tipos penales, la opción de la Corte Penal a nuestro entender tampoco sería la mejor opción. El principal inconveniente son las escasas probabilidades de prosperar pues depende totalmente de la voluntad política de la fiscalía, que desde 2019 cuando se presentó el citado informe no se ha pronunciado al respecto. A ello se debe añadir el problema de imagen que podría suponer para Brasil. Ahora bien, siendo esta una opción posible, en el caso de ser esta la voluntad del actual gobierno, por los motivos que se han desarrollado en el trabajo, entendemos que resulta mucho más adecuado optar como ya han hecho otros países por una jurisdicción híbrida. Entre las ventajas de esta opción cabe mencionar la proximidad – siempre recomendable en el ámbito penal- pues normalmente su sede está en el país de los hechos; la flexibilidad, por cuanto su estatuto jurídico se regula vía convenio *ad hoc* y en él puede tener cabida tanto la normativa internacional como la doméstica, con el único límite del principio de legalidad. Ello podría dar lugar incluso a que, vía convenio, se incluya algún tipo de responsabilidad corporativa por daño medioambiental pues ello sí está previsto en el ordenamiento brasileño; la legitimidad en la medida en que dicha

formalización mediante tratado se celebra con una institución internacional (por ejemplo la OEA) que participa de manera más o menos activa y en todo caso avala la acción del tribunal; mayor eficacia por su proximidad e implicación directa de las autoridades nacionales, y por último la imagen tanto *ad intra* como *ad extra*, lo que sin duda es un importante aliciente para el gobierno que lo promueva.

La tercera y última parte del trabajo, resultado de la investigación, trata de manera más general y doctrinal dos grandes temas que constituyen deficiencias estructurales no ya de un país concreto sino de todo el sistema (jurídico) internacional y que sin duda deben ser abordados de manera urgente, para dar una mejor y más definitiva respuesta a la dramática situación de las víctimas de expolios medioambientales en general y los pueblos indígenas en particular. Con ello se hace referencia a la falta de responsabilidad penal internacional de las personas jurídicas y el aún inexistente crimen de ecocidio. En efecto, se evidencia el vacío legal a la hora de poder exigir responsabilidad a las personas jurídicas por crímenes internacionales tanto por su falta de tipificación como, en consecuencia, las vías para su persecución. En esta medida, en el trabajo se estudia tanto el estado de la cuestión como la viabilidad de su persecución por las distintas jurisdicciones.

Respecto al posible crimen de ecocidio, más allá de constatar la extrema dificultad de su tipificación entre otras cuestiones por su carácter no antropocéntrico y la delimitación de una definición suficientemente taxativa que requiere cualquier tipo penal, la realidad actual exige un esfuerzo para su materialización. En esta línea, el presente trabajo examina las propuestas por ahora formuladas para formalizar este crimen, optando finalmente por aquella que es partidaria de un tratado específico y no su incorporación al Estatuto de Roma. Ello tanto por una cuestión pragmática, dada la enorme dificultad que entrañaría una reforma de dicho estatuto tal y como se constató en el 2010, como por la mayor flexibilidad que esta opción brinda, pudiendo incluso incorporar en ella cuestiones como mecanismos de prevención y de cooperación internacional o incluso la responsabilidad de las personas jurídicas en línea con lo apuntado anteriormente.

2. RECOMENDACIONES A PARTIR DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

En definitiva, como propuestas concretas que se extraen del estudio se deben citar:

Respecto al caso concreto objeto de estudio y de viabilidad inmediata:

- ❖ Recepción y desarrollo normativo del Estatuto de Roma por parte de Brasil
- ❖ Revisión de la configuración del crimen de genocidio en el código penal brasileño
- ❖ Creación de un tribunal híbrido que recoja los tipos penales internacionales de tal manera que se pudieran aplicar en Brasil las conductas criminales aquí analizadas -genocidio respecto de la comunidad yanomami y/o crímenes de lesa humanidad contra los munduruku y otros pueblos originarios-, junto con la normativa doméstica ya existente. Ello debería permitir enjuiciar a Bolsonaro y otros cómplices por crímenes internacionales sin tener que lidiar, además, con los problemas que plantea la inmunidad de jefes de estado. De hecho, de optarse por esta jurisdicción incluso se podría abrir la posibilidad a la persecución de las empresas que han colaborado en la comisión de ambos delitos, así como su responsabilidad por un delito medioambiental ya previsto en su legislación.

Respecto a cuestiones más generales a medio y largo plazo:

- ❖ Es indispensable que se articulen mecanismos a nivel multilateral que establezcan la responsabilidad penal de las personas corporativas -especialmente las grandes empresas que actúan y/o se benefician de las conductas criminales- que evite la impunidad de aquellos que motivan y se benefician de tales conductas.
- ❖ Es indispensable seguir fomentando las campañas internacionales a favor de la tipificación del ecocidio como crimen internacional, a ser posible mediante la promoción de un tratado multilateral integral, que incluya medidas no sólo de persecución sino también de prevención y protección.

3. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Una de las principales dificultades que se planteó ya al inicio de la investigación fue "seleccionar" la comunidad respecto a la que se podría centrar el análisis jurídico para poder tipificar las acciones de Bolsonaro durante su presidencia como conductas constitutivas de crimen internacional, puesto que la situación es dramática en general y desgraciadamente tiene tal envergadura que era imposible abarcarlas todas si lo que se pretendía era demostrar la comisión de ilícitos. Por ello, dada la dimensión y objeto del proyecto se tomó la decisión de delimitar aún más el objeto de estudio lo cual obligó a dejar fuera no sólo a otras comunidades que como se desprende del mapa (apartado I.2) también son extremadamente vulnerables -y que, en cambio, entendemos que sí se podrían incluir en una futura acusación- sino a otras formas de expoliación que también están afectando gravemente el ecosistema. Con ello se hace referencia, por ejemplo, a las macro-plantaciones de monocultivos, las centrales eléctricas o la industria maderera. Existe la percepción que estas acciones depredadoras también podrían ser objeto de tipificación criminal, pero la dimensión del proyecto no permitía analizarlas todas en la profundidad que exige el derecho penal a fin de formular una acusación como pretendíamos en nuestro trabajo.

Por otro lado, cabe resaltar también que el trabajo se ha visto limitado por no contar con una persona en el equipo de origen brasileño que estuviera más familiarizada, sino con los pueblos originarios, si al menos con su legislación y jurisprudencia. En ese sentido, la presente investigación debe verse como una pequeña aportación complementaria que pretende "ayudar" a los trabajos que se están llevando a cabo desde el propio Brasil. Por último y ya a nivel de contenidos, sin duda las dificultades con mayúsculas a la hora de plantear la responsabilidad penal del expresidente Bolsonaro y demás altos cargos responsables de estructuras depredadoras que están expoliando el Amazonas y destruyendo comunidades y culturas milenarias son:

- a) la no existencia hoy por hoy de un crimen internacional por daños medioambientales graves e irreparables, conocido coloquialmente como ecocidio.
- b) la imposibilidad hoy por hoy de exigir algún tipo de responsabilidad internacional o doméstica a las personas jurídicas no estatales por violaciones a los derechos humanos de tal envergadura que, aplicado a las personas físicas, son tipificables como crímenes internacionales que atentan contra toda la comunidad internacional en su conjunto.

VI. IMPACTO

Dado el carácter académico de gran parte de las investigadoras, el impacto inmediato del estudio se ha proyectado de manera directa a este ámbito. Ahora bien, hay que ser consciente de que el tema objeto de investigación ha abordado una situación que ha tenido una importante repercusión en la conciencia de las personas en general, por lo que es indudable que también debería tener un impacto multidimensional a la vez que especializado, esto es, dirigido a actores interesados en dicha problemática.

1. RESULTADOS YA ALCANZADOS

a. Difusión de carácter científico

En el desarrollo de la investigación se han ido estudiando determinados aspectos sectoriales que han sido objeto de debate y presentación en jornadas científicas o encuentros con actores directamente relacionados con el objeto de estudio.

Por lo que hace referencia a los encuentros cabe señalar el seminario organizado por el ICIP y el grupo investigador *Una respuesta penal internacional al expolio medioambiental: ¿ecocidio?* Dicha actividad, celebrada el 3 de marzo, abordó la problemática de la destrucción del ecosistema que habitan los pueblos originarios y contó con la participación del Relator especial de Naciones Unidas sobre los derechos del agua potable y el saneamiento, activistas, especialistas en derecho internacional y representantes de ONGs.

En cuanto a la presentación de los resultados cabe destacar la ponencia presentada por la investigadora principal al *III Congreso Internacional Land and Human Rights* (LHR) celebrado *on line* los días 16 y 17 de octubre con la ponencia “Poniendo límites a la codicia: cómo hacer efectiva la exigencia de responsabilidad internacional penal al gobierno Bolsonaro por genocidio en el Amazonas: el caso del pueblo yanomami”. Dicha ponencia, según datos de la organización, fue la tercera más comentada de las 95 que se presentaron y dio lugar a una retroacción muy enriquecedora.

b. Transferencia a la sociedad civil

El contacto con responsables de ONGs como *Survival Internacional*, así como con activistas especialmente implicados en la lucha de los pueblos originarios por defender sus ecosistemas, ha permitido desde un principio un intercambio recíproco a partir del cual, por una parte, el grupo obtuvo información de primera mano sobre la trágica situación de las comunidades indígenas víctimas de los crímenes aquí constatados, mientras que por otro lado dichas ONGs y activistas obtuvieron asesoramiento jurídico por parte de las investigadoras. En este sentido se querría destacar la colaboración por parte del ICIP con dichos contactos, así como la invitación a participar en el coloquio *Resistències indígenes davant el crim organitzat i els megaprojectes a Mèxic*, que tuvo lugar el 18 de octubre en Barcelona y que contó con la participación de representantes del Consejo Nacional Indígena i del Centro de Derechos Humanos Frayba de México.

c. Actividades formativas

Teniendo en cuenta la función formativa de gran parte de las componentes senior del grupo de investigación, se han incorporado los resultados de la investigación en los contenidos de varias asignaturas de grado y post grado relacionadas con el objeto de estudio, tales como Derecho Internacional Público, Derecho Penal (II), Protección internacional de los Derechos humanos o *Human Rights & Crimes against Humanity*, tanto en el doble grado de derecho y Criminología como en el grado de Relaciones Internacionales, entre otras.

En esta misma línea las investigadoras han aprovechado resultados parciales de la investigación para proponer y dirigir los preceptivos trabajos de final de grado y final de máster del alumnado bajo su tutorización.

VII. REFERENCIAS

1. LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBRO:

Albert, B. (1985). *Temps du sang, temps des cendres. Représentation de la maladie, système rituel et espace politique chez les Yanomani du sud-est (Amazonie brésilienne)*. Laboratoire d'ethnologie et de sociologie comparative.

Albert, B. (1988). Yanomami-Kaingang: la cuestión de las tierras indígenas en Brasil. En *Indianidad, etnocidio e indigenismo en América Latina* (pp. 197-219). Centro de estudios mexicanos y centroamericanos.

Albert, B. (2020). A world named forest. Homage to Napëyoma. En C. Andujar (Ed.), *La lutte Yanomami* (pp. 30/1 au 10/5 2020). Paris: Fondation Cartier.

Bassiouni, C. (2011). *Crimes against humanity. Historical evolution and contemporary application*. Cambridge University Press.

Bassiouni, M. C. (2002). *Post-Conflict Justice*. Ardsley, NY: Transnational Publishers.

Bekou, O. (2016). Building national capacity through the complementary exercise of jurisdiction. En *The International Criminal Court and Africa* (pp. 138-157). Oxford University Press.

Boas, G. (2007). *International criminal law practitioner library: Volume 1, forms of responsibility in international criminal law*. Cambridge University Press.

Bogdan, A. (2005). *The role of domestic courts in treaty enforcement: A comparative study*. Cambridge University Press.

Caulin, A. (1799). *Historia Coro-graphica Natural y Evangélica de la Nueva Andalucía Provincias de Cumaná, Guayana y Vertientes del Orinoco*. Citado en Albert, B. (1985).

Chandler, D. (1999). *Brother Number One: A political biography of Pol Pot*. Westview Press.

Chesterman, S. (2005). *You, the people: The United Nations, transitional administration, and state-building*. Oxford University Press.

Curcio Lamas, A. (2017). *Ecocide. Addressing the large-scale impairment of the environment and human rights*. Ca' Foscari University of Venice. Recuperado de: <https://repository.gchumanrights.org/items/0b1d6e87-62e3-4ec3-b90b-261af40a7db9>

Gargarella, Roberto. “Una brevísimas introducción” en Malamud Goti, Jaime, *Los dilemas morales de la justicia internacional. El caso Pinochet*. Ed. Miño y Dávila, CIEPP, Buenos Aires, 2003, pp.15-17

Huisman, W. (2010). *Business as Usual?: Corporate Involvement in international crimes*. Eleven International Publishing.

Kerr, R., & Mobekk, E. (2007). *Peace and justice: Seeking accountability after war*. Cambridge: Polity Press.

- Kopenawa, D., & Albert, B. (2013). *The falling sky*. The belknap press of Harvard University Press. (Original work published 2010)
- Malamud Goti, Jaime. *Los dilemas morales de la justicia internacional. El caso Pinochet*. Ed. Miño y Dávila, CIEPP, Buenos Aires, 2003
- Mamdani, M. (2009). *Saviors and survivors: Darfur, politics, and the War on Terror*. Pantheon.
- Minow, M. (1998). *Between vengeance and forgiveness: Facing history after genocide and mass violence*. Beacon Press.
- Mobekk, E. (2005). *Transitional justice in post-conflict societies: Approaches to reconciliation*. From Bullies to Officers.
- Olásolo, H. (2013), *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia
- Pigrau Solé, A. (2009). *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*. En Generalitat de Catalunya. Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos.
- Roxin, C (1979), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, op. cit., § 25, 192., Mir Puig, S. (1996) *Derecho penal. Parte general*. IV Edición.
- Schabas, W. A. (2005). War Economies, Economic Actors and International Criminal Law. En K. Ballentine & H. Nitzschke (Eds.), *PROFITING FROM PEACE: MANAGING THE RESOURCE DIMENSIONS OF CIVIL WAR* (pp. 425-443). Boulder, Colorado: Lynne Rienner Publishers.
- Schabas, W. A. (2006). *The UN international criminal tribunals: The former Yugoslavia, Rwanda, and Sierra Leone*. Cambridge University Press.
- Schabas, W. A. (2011). *An introduction to the International Criminal Court*. Cambridge University Press.
- Silva, J. M. (dir.). (2013). *Criminalidad de la empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Barcelona: Atelier Libros Jurídico.
- Smith, J. 2009. «An international hit job: prosecuting organized crime acts as crimes against humanity», *The Georgetown Law Journal* 97. pp. 1111-1154
- Teitel, R. G. (2002). *Transitional justice*. Oxford University Press.
- Van den Herik, L. 2012 «Subjecting corporations to the ICC regime: analyzing the legal counterarguments», en *The review conference and the: future of the International Criminal Court*, Wolter Kluwer 2010.
- Werle, G. (2005). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005
- Wolffhügel Gutiérrez, C. (2012). El elemento contextual del crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. En *La Corte Penal Internacional: Una Perspectiva Latinoamericana*, en Boeglin, N; Hoffmann, J y Sainz-Borgo, JC (eds.) *La Corte Penal Internacional: Una Perspectiva Latinoamericana*, 2012, University for Peace Press, San José, Costa Rica, pp.404-420

2. ARTÍCULOS DE REVISTAS:

Akhavan, P. (2009). The rise, and fall?, of international criminal law. *Third World Quarterly*, 30(5), 839-857.

Akhavan, P. (2011). The Lord of Hosts: The Trial of Hezbollah in the Special Tribunal for Lebanon. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 43(1), 291-305.

Akhavan, P. (2017). The Central African Republic's Special Criminal Court: At the nexus of hybridity, continuity, and complementarity. *Journal of International Criminal Justice*, 15(4), 677-698.

Ambos, K. (2012). Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional. *Revista General de Derecho Penal*. Vol.17, pp.1-30

Ambos, K. (2016). The Special Criminal Court in the Central African Republic: An African hybrid tribunal comes into existence. *Journal of International Criminal Justice*, 14(5), 1127-1145.

Anghie, A., & Chimni, B. (2003). Third World Approaches to International Law and Individual Responsibility in Internal Conflicts. *Chinese Journal of International Law*, 2, 77-98.

Bernaz, N. (2015). Corporate Criminal Liability: The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon. *Journal of International Criminal Justice*, 13(2), 313-319.

Bernaz, N. (2017). An Analysis of the ICC Office of the Prosecutor's Policy Paper on Case Selection and Prioritization from the Perspective of Business and Human Rights. *Journal of International Criminal Justice*, 15, 527-547.

Boduszynski, M. P., & Apperley, J. (2017). The promise and limits of international war crimes trials: The case of Bosnia and Herzegovina. *Journal of Human Rights*, 16(3), 340-357.

Bouka, Y., & Jalloh, C. C. (2018). Complementarity in the line of fire: The key challenges of the Special Criminal Court in the Central African Republic. *Cambridge International Law Journal*, 7(1), 68-91.

Brahm, E. (2007). Transitional justice, civil society and the development of the rule of law in post-conflict societies. *International Journal of Not-for-Profit Law*, 9(4), 60-77.

Clark, J. N. (2008). The three Rs: Retributive justice, restorative justice, and reconciliation. *Contemporary Justice Review*, 11(4), 331-350.

Cohen, D. (2002). Seeking justice on the cheap: Is the East Timor Tribunal really a model for the future? *Asia Pacific Issues*, 61.

Crook, M., Short, D., & South, N. (2018). Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: Consequences for indigenous peoples and glocal ecosystems environments. *Theoretical Criminology*, 22(3), 298-317.

Di Filippo, M. (2010). Terrorism and the special tribunal for Lebanon: The unique features of STL Statute Article 2. *Journal of International Criminal Justice*, 8(5), 1251-1274.

Duval, A. (2016). The African Extraordinary Chambers: A New African Model to Fight Against Impunity? *African Yearbook of International Law*, 20, 47-68.

Fisse, B. & Braithwaite, J. (1988). The Allocation of Responsibility for Corporate Crime: Individualism, Collectivism and Accountability. *Sidney Law Review*, 11, 468-489.

Galligan, Bryan P. (2021). Re-Theorizing the Genocide-Ecocide Nexus. *Loyola University Chicago*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/355724235_Re-theorising_the_genocide-ecocide_nexus_Raphael_Lemkin_and_ecocide_in_the_Amazon

Gless, S., & Podstawa, K. (2020). Law and Practice of the Kosovo Specialist Chambers and Specialist Prosecutor's Office. *International Criminal Law Review*, 20(1), 160-186.

Gómez Tomillo, M., (2002), “Sobre la denominada coautoría sucesiva en los delitos dolosos. tratamiento jurídico penal de la complicidad sucesiva”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, pp. 88 y ss

Gray, M. A. (1996). The International Crime of Ecocide. *California Western International Law Journal*, 26(2), 271-290.

Heller, K.J., *Skeptical Thoughts on the Proposed Crime of “Ecocide” (That Isn’t)*, *Opinio Iuris*, 2021, p. 1 <https://opiniojuris.org/2021/06/23/skeptical-thoughts-on-the-proposed-crime-of-ecocide-that-isnt/>

Kaeb, C. (2016). The Shifting Sands of Corporate Liability under International Criminal Law. *The Georgetown Washington International Law Review*, 49, 351-390.

Keller, K. J. (2021). Skeptical Thoughts on the Proposed Crime of “Ecocide” (That Isn’t). *Opinio Iuris*. Recuperado de: <http://opiniojuris.org/2021/06/23/skeptical-thoughts-on-the-proposed-crime-of-ecocide-that-isnt/>

Kress, Klaus, “The crime of genocide under international law” in *International Criminal Law Review*, 2006, vol.6, pp.461-502.

Kyriakakis, J. (2008). Corporations and the International Criminal Court: the complementarity principle stripped bare. *Criminal Law Forum*, 19(1), 115-151.

Kyriakakis, J. (2017). Corporations before International Criminal Courts: Implications for the International Criminal Justice Project. *Leiden Journal of International Law*, 30, 221-242.

Mégret, F. (2006). The problem of an international criminal law of the environment. *Columbia Journal of Environmental Law*, 36(2), 195-234.

Nouwen, S. M., & Werner, W. G. (2010). Doing justice to the political: The International Criminal Court in Uganda and Sudan. *European Journal of International Law*, 21(4), 941-965.

Okwezuzu, G. E. (2022). Revivification of Efforts to Criminalize Ecocide in International Law: Emerging Trend. *National Law School of India University (NLSIU)*, 13, 52-76.

Raftopoulos, M. & Morley, J. (2020). Ecocide in the Amazon: the contested politics of environmental rights in Brazil. *The International Journal of Human Rights*. Recupeado de: https://www.researchgate.net/publication/340331373_Ecocide_in_the_Amazon_the_contested_politics_of_environmental_rights_in_Brazil

Robinson, D. (2022). Ecocide. Puzzles and Possibilities. *Journal of International Criminal Justice*, 20, 313-347.

Rockström, J. et al. (2023). Safe and just Earth system boundaries. *Nature*.

Rosel Soler Fernández. (2017). El ecocidio: ¿crimen internacional? *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 128/2017.

Scheffer, D. (2006). Genocide and Atrocity Crimes. *Genocide Studies and Prevention*, 1(3), 229-250.

Slye, R., "Corporations, Veils, and International Criminal Liability," 33 *Brook. J. Int'l L.* pp. 955-973.

Stahn, C., "Liberals vs Romantics: Challenges of an Emerging Corporate International Law" (2018) 50:1 Case W. Res. J. Int'l L. 91.

Toussaint, M. (2020). Ecocide: Towards International Recognition. *Green European Journal*.

Van der Wilt, H. (2013). Corporate Criminal Responsibility for International Crimes: Exploring the Possibilities. *Chinese Journal of International Law*, 12, 43-73.

White, N. D. (2014). The United Nations and the fight against terrorism: From words to deeds? *International Relations*, 18(2), 151-169.

3. DOCUMENTOS E INFORMES:

Articulación de los Pueblos Indígenas de Brasil (APIB). (2021). *Dossier internacional de denuncias de los Pueblos Indígenas de Brasil – Agosto 2021*. Brasilia.

Cavallaro, J., Shamas, D., Van Schaack, B., et al. (2017). Communiqué to the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court Under Article 15 of the Rome Statute: The Situation in Nauru and Manus Island: Liability for Crimes Against Humanity. Recuperado de <https://www-cdn.law.stanford.edu/wp-content/uploads/2017/02/Communiqué-to-Office-Prosecutor-IntlCrimCt-Art15RomeStat-14Feb2017.pdf>

CCPY. (1989). *Genocidio do yanomami: morte do Brasil*. Biblioteca Digital Curt Nimuendajú - Coleção Nicolai.

CDH. (1997). La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). 49º período de sesiones, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de las minorías, 2 de octubre de 1997

Comisión de Asuntos Jurídicos. (2023). Propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal. Recuperado de https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0087_ES.html

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II. Doc.413/21.

Consejo de Derechos Humanos (2008, 7 de abril). *Protect, Respect and Remedy: a Framework for Business and Human Rights, Report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises, John Ruggie*. UN Doc A/HRC/8/5 [3].

Consejo de Derechos Humanos, “Borrador revisado del Tratado sobre empresas y derechos humanos”. (2019). *Grupo Intergubernamental de Composición abierta presentado ante el Consejo de Derechos Humanos*.

Consejo de Derechos Humanos, (2020, 9 de julio) *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional*, A/HRC/45/45.

Consejo de Derechos Humanos, (2021, 5 agosto) 45º período de sesiones. *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Visita a Brasil*. Doc. A/HRC/45/12/Add.2.

Conselho Indigenista Missionário (Cimi). (2021) *Report. Violation against indigenous peoples in Brazil. 2021*. Localizable en https://cimi.org.br/wp-content/uploads/2022/11/report-violence-against-the-indigenous-peoples-in-brazil_2021-cimi.pdf

Conselho Indigenista Missionário (Cimi). (2022). *Violência contra os povos indígenas do Brasil – dados de 2021*. Brasília, Brasil.

Council of Europe Recommendation R(88) 18, of the Committee of Ministers of Member States concerning liability of enterprises. (20 October 1988).

Curcio Lamas, A. (2016/2017). *Ecocide. Addressing the large-scale impairment of the environment and human rights*. Ca’ Foscari University of Venice. European Master’s Degree in Human Rights and Democratisation. Recuperado de <https://repository.gchumanrights.org/items/0b1d6e87-62e3-4ec3-b90b-261af40a7db9>

Galligan, B. P. (2021). *Re-Theorizing the Genocide-Ecocide Nexus*. Loyola University Chicago. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/355724235_Re-theorising_the_genocide-ecocide_nexus_Raphael_Lemkin_and_ecocide_in_the_Amazon

Hutukara Associação Yanomami; Associação Wanasseduume Ye’kwana. (2022). *Yanomami under attack. Illegal mining on Yanomami indigenous land and proposals to combat it*.

Hutukara Associação Yanomami; Associação Wanasseduume Ye’kwana; Instituto Socioambiental. (2020). *Cicatrizes na Floresta. Evolução do garimpo ilegal na TI Yanomami em 2020*.

Ibmec. (2022). *Deforestation of the Amazon and the international norms violated by Brazil between 2019 and 2022*.

Informe del Representante Especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie (A/HRC/17/31).

Instituto Socioambiental. (2018, 20 de agosto). Yanomami – Pueblos Indígenas en Brasil. Recuperado de <https://pib.socioambiental.org/es/Povo:Yanomami>

International Commission of Jurists. (2008). *Corporate Complicity & Legal Accountability, Criminal Law and International Crimes*, Vol. 2. Geneva.

Kopenawa, D. (2023, 31 de enero). *The Falling Sky and The Yanomami Struggle*. Conferencia presentada en Iniciativa Brazil LAB, Princeton University. https://www.youtube.com/watch?time_continue=3351&v=cY4HvaEHEIs

McGregor, M. (2009). Ending Corporate Impunity: How to Really Curb the Pillaging of Natural Resources. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 42, 469-490.

Ministério da Saúde - Governo Federal Brasil. (2023). *Relatório Missão Yanomami*.

Organización Internacional del Trabajo. (2009). *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*.

Princeton Principles on Universal Jurisdiction. *Universidad de Princeton, Universidad de Utrecht, Universidad de Cincinnati, Asociación Internacional de Derecho Penal, Comisión Internacional de Juristas*. Prologado por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Zerk, J. (2013). Report prepared for the Office of the UN High Commissioner for Human Rights on Corporate Liability for Gross Human Rights Abuses. OHCHR. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/DomesticLawRemedies/StudyDomesticLawRemedies.pdf>

4. SITIOS WEB:

Amnesty International. (s. f.). ¿Qué hacemos? Pueblos indígenas. Consultado el 20 de julio de 2023, de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/indigenous-peoples/>

Iniciativa de Ciudadanos de Europa. (2013). Recuperado de https://europa.eu/citizens-initiative/initiatives/details/2013/000002_es

Instituto de Direito Internacional. (2023, 31 de marzo). Chamada Pública de Interesse – Comitê de Estudos Tribunal Penal Internacional. <http://ila-brasil.org.br/blog/chamada-publica-de-interesse-comite-de-estudos-tribunal-penal-internacional/>

Instituto Socioambiental. (2018). Yanomami – Pueblos Indígenas en Brasil. Recuperado de <https://pib.socioambiental.org/es/Povo:Yanomami>

Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio. (s. f.). Comentario acerca de la definición. Fundación Stop Ecocidio. Recuperado de <https://static1.squarespace.com/static/5dc6872e31b7714fd3f72993/t/60e2c4c688831b70af69dd72/1625474256977/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>

Parlamento Europeo. (2023). *Documento A-9-2023-0087*. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0087_ES.html

Proposed Definition of Ecocide Promise Institute for Human Rights (UCLA) Group of Experts. (2021). Recuperado de <https://ecocidelaw.com/wp-content/uploads/2022/02/Proposed-Definition-of-Ecocide-Promise-Group-April-9-2021-final.pdf>

Stopecocidio. (s. f.). Recuperado de <https://stopecocidio.org/>

Survival International. (2019). Yanomami Cronología. Recuperado de <https://assets.survivalinternational.org/documents/1872/cronologia-pueblo-yanomami-abril-2019.pdf>

Wojsyk, J. (2022). Ecocide-the Genocide of the 21st Century? Eastern European Perspective. Center for International Relations and Sustainable Development. Recuperado de <https://www.cirsd.org/en/expert-analysis/ecocide-%E2%80%93-the-genocide-of-the-21st-century-eastern-european-perspective>

5. DOCUMENTOS LEGALES Y TRATADOS:

Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law, *Official Journal L 328*, 6 December 2008: 28-37.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9 de 17 de Julio de 1998

Lei No 2.889. Recuperado de <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=410747>

Lei No 2889. Casa Civil. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l2889.htm

Lei No 9.605, de 12 de fevereiro de 1998. Recuperado de https://www.fob.org.br/pdfs/resolucoes/lei_9.605.pdf

OECD. (1997). *Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions*.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Núm. 169)*.

Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) 995/2010 (DO L de 9 de junio de 2023)

UN Human Rights Council. (2014). *Resolution 26/22 Human Rights and Transnational Corporations and other business enterprises*. A/HRC/RES/26/22.

6. JURISPRUDENCIA

Doméstica

España

Tribunal Supremo de España. (2000, 26 de julio). STS, 2.^a, de 26-VII-2000, rec. 893/1999 Sala Segunda del Tribunal Constitucional español. (2005). *Sentencia 237/2005 de 26 de septiembre de 2005*.

Sentencia del Tribunal Supremo español, (2006) Sala de lo penal, resolución 645/2006 , 20 de Junio de 2006, voto particular del juez Enrique Bacigalupo

Brasil

Tribunal Regional Federal-1 (Apelación) 2001.01.00.046953-4/AM, 15 de febrero de 2004

Supremo Tribunal Federal (plenario), Recurso extraordinario 351.487-7 Roraima. 3 de agosto de 2006, publicado en el diario de justicia el 11 de noviembre de 2006

Juzgado Federal de lo civil y penal de Itaituba, Pará (medidas cautelares), 25 de agosto de 2020

Supremo Tribunal Federal, COVID (medidas cautelares), 8 de Julio de 2020

Supremo Tribunal Federal, Medidas COVID (decisión), 21 de octubre de 2020

Supremo Tribunal Federal, Orden de ejecución, 1 de Febrero de 2022

Tribunal Regional Federal-1, (embargo), 1003397-62.2022.4.01.3800, 22 de Julio 2022

Tribunal Regional Federal-3 (agrotóxico), 0004118-74.2016.4.03.6002, 29 de septiembre de 2022

Tribunal Regional Federal-1, Habeas Corpus, 2 de Julio de 2023

Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

CrteIDH, Caso Aloeboetoe. v. Surinam, Sentencia (Reparaciones y costas), 10 de Septiembre de 1993

CrteIDH, Caso Moiwana Village v. Suriname, Sentencia, 15 de Junio de 2005

CrteIDH, Mapiripan Massacre v. Colombia, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 15 septiembre, 2005

Crte.IDH, caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costes, de 24 de noviembre de 2010

CrteIDH, Caso, Chitay Nech v. Guatemala, Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 25 de mayo de 2010

CrteIDH, Caso Comunidad indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador. Sentencia (Fondo y Reparaciones), 27 de Junio de 2012

CrteIDH, Caso Masacre de Rio Negro v. Guatemala, Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 4 de Septiembre de 2012.

CrteIDH, Caso Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 8 de Octubre de 2015

CrteIDH, Caso Pueblo indígena Xucuru y sus miembros v. Brazil. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 5 de Febrero de 2018

CrteIDH, Indigenous Communities of the Lhaka Honhat (Our Land) Association v. Argentina, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 6 de Febrero de 2020.

CrteIDH, Asunto Miembro de los pueblos Yanomamis, Ye'Kwana y Munduruku respecto a Brasil (Adopción de medidas provisionales), 1 de julio de 2022.

Corte Internacional de Justicia

Opinión Consultiva Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of Genocide, 28 de mayo de 1951

Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia-Herzegovina v. Yugoslavia), 11 July 1996

Case concerning armed activities on the territory of Congo. (DRC v. Rwanda) (Admisibility), 3 February 2006

Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia & Herzegovina v. Serbia & Montenegro), 26 February 2007

Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia) 3 February 2015.

Corte Penal Internacional

Decisión sobre la solicitud de orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, SCP I, ICC-02/05-01/09, 04.03.2009.

Decisión en aplicación del artículo 15 ER sobre la Autorización de Investigación en la República de Kenia, ICC-01/09-19-Corr, de 01.04.2010 y 31.03.2010

Decisión en aplicación del artículo 15 ER sobre la Autotización de Investigación en la República de Costa de Marfil, ICC-02/11-14-Corr, 15.10.2011

Decisión en aplicación del artículo 15 ER sobre la Autorización de Investigación en la República Islámica de Afganistán, SCP II, ICC-02/17-33, 12.04.2019,

Decisión sobre la impugnación de admisibilidad planteada por la defensa por insufiente gravedad (Afganistán), SCP I, ICC-01/12-01/18-459, 27.09.2019

Fiscalía v. Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman, ICC-02/05-01/07-1-Corr, Decisión relativa al requerimiento depositado por la Fiscalía en virtud del Artículo 58(7) ER, 15.05.2007

Fiscalía v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717, Sentencia de confirmación de cargos, 30.09.2008

Fiscalía v. Omar Hassan Ahmad al Bashir, ICC-02/05-01/09-3, Decisión relativa al Requerimiento de la Acusación para emitir orden de detención contra Al Bashir, 4.03.2009

Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, Decisión en aplicación del artículo 61.7a) and b) ER, 15.06.2009

Fiscalía v. Bahar Idriss Abu Garda (confirmación de cargos) SCP I, ICC-02/05-02/09-243 de 08.02.2010.

Fiscalía v. Laurent Koudou Gbagbo, ICC-02/11-01/11-9-Red, Decisión en aplicación del artículo 58 para emitir orden de detención contra Gbagbo, 20.12.2011

Fiscalía v. Francis Kirimi Muthaura, ICC-01/09-02/11-382-Red, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, Decisión de confirmación de cargos mediante el Artículo 61(7) (a) y (b) del ER 21.01.2012,

Fiscalía v. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436, Decisión en aplicación del artículo 74 ER, 07.03.2014

Otros Tribunales internacionales

TPIR, Fiscalía v. Jean-Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, Sentencia, 09.02.1998

TPIR, Fiscalía v. Paul Bisengimana, ICTR-00-60-T, Sentencia (corregida), 20.04.2006

TPIR, Fiscalía v. Athanase Seromba, ICTR-2001-66-I, Sentencia 13.06.2006

TPIR, Fiscalía v. Ferdinand Nahimana, Jean Bosco Barayagwiza , Hassan Ngeze, ICTR-99-52-A, Sentencia, 28.11.2007

TPIR, Fiscalía v. Athanase Seromba, ICTR-2001-66-A, Apelación, 12.03.2008

TPIY, Fiscalía v. Blaskic, IT-95-14-T, Sentencia, 3.03.2000

TPIY, Fiscalía v. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic Vlatko Kupreskic, Drago Josipovic, Dragan Papic y Vladimir Santic, IT-95-16-T, 14.01.2000

TPIY, Fiscalía v. Krstic, IT-98-33-T, Sentencia, 02.08.2001

TPIY, Fiscalía v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, IT-96-23& IT-96-23/1-A, Sentencia, 12.06.2002

TPIY, Fiscalía v. Mladen Naletilic y Vinko Martinovic, IT-98-34-T, Sentencia, 31.03.2003

TPIY, Fiscalía v. Blagoje Simic, Miroslav Tadic and Simo Zaric, IT-95-9-T, 17.10.2003

TPIY, Fiscalía v. Momcilo Krajisnik, IT-00-39-T, Sentencia, 27.09.2006,

TPIY, Fiscalía v. Nikola Šainović, Nebojša Pavković, Vladimir Lazarević, Sreten Lukić, IT-05-87-A, Sentencia, 23.01.2014

STL, Prosecutor v. New TV S.A.L. and Al Khayat. *Decision on Interlocutory Appeal concerning personal jurisdiction in contempt proceedings*, STL-14-05/PT/AP/ARI26.1., 2.10.2014.